

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, Nicolás – SEDANO, Joaquín, *Derecho canónico en perspectiva histórica. Fuentes, ciencia e instituciones*, Pamplona, Eunsa, 2022, 368 pp.
[<https://doi.org/10.4151/ISSN.07176260-Num.46-Fulltext.1287>]

Hay libros que son un auténtico alarde de pedagogía y que resultan rupturistas por el método que siguen. Es lo que más destaca de esta obra que reseñamos, que se encuadra en la prestigiosa serie “Manuales”, del Instituto Martín de Azpilcueta, de la Universidad de Navarra, y que seguramente será de utilidad para estudiantes de Derecho canónico de medio mundo.

Sus autores son bien conocidos en el ámbito de la investigación de la historia del derecho canónico. Por una parte, Nicolás Álvarez de la Asturias, catedrático de Historia del derecho canónico en la Universidad Eclesiástica San Dámaso, así como visitante en diversas universidades pontificias y, por otra, Joaquín Sedano, profesor de Historia del derecho canónico de la Universidad de Navarra, editor del ya imprescindible *Diccionario General de Derecho Canónico*. Aunque ambos autores han escrito trabajos sobre diversas épocas del derecho canónico, son medievalistas de fuste, y ello marca decididamente la orientación de este manual (como puede verse por la atención dedicada a la época medieval, el refinamiento historiográfico, la descripción de las ediciones –críticas o no– de las fuentes...)

Lo más original, sin duda, es que la mayoría de obras sobre la materia distinguían claramente la historia de las fuentes, de las instituciones y de la ciencia canónica, algo que los autores sustituyen por un “Derecho canónico en perspectiva histórica”, que intenta un acercamiento unitario, pensando siempre en la utilidad que pueden tener los conocimientos aportados en las diversas épocas para el lector. En efecto, este manual es una excelente introducción histórica al derecho

canónico, pues dice lo fundamental y explica lo necesario para que un estudiante (o un estudioso no especialista) pueda adentrarse con paso firme en la materia.

Siguiendo con cierta libertad la periodificación de Gabriel Le Bras, el libro está dividido en cuatro partes –*Ius Antiquum*, *Ius Novum*, *Ius Novissimum*, *Ius Hodiernum*– y mantiene en todo momento una línea expositiva clara y bien trazada, que guarda un perfecto equilibrio entre las fuentes, las instituciones y la construcción del saber canónico, que los autores –en un sentido germánico– llaman “ciencia”.

Es muy original la presentación de la dimensión jurídica esencial de la Iglesia, con la que se abre el libro, a partir de un manejo exacto del dato bíblico, especialmente del Nuevo Testamento, junto con los sucesivos concilios, las decretales y las colecciones canónicas. En los diversos capítulos, se expone la construcción del papado, primero como sede patriarcal y luego como *prima inter pares*. Asimismo, es notable la explicación diacrónica de la organización patriarcal, metropolitana y diocesana, así como la visión evolutiva de la consolidación de los carismas, de los diversos ministerios eclesiales y de los sacramentos. Para los autores, las reformas del papado durante la alta Edad Media permiten entender el afianzamiento del poder del sucesor de Pedro, como señor temporal y como líder espiritual.

Los autores se detienen en una explicación detallada del proceso de recopilación del *Ius Antiquum* y de su integración hasta llegar a la figura de Ivo de Chartres, en quien desemboca este período, y que da paso al *Ius Novum*, representado por la extraordinaria difusión del *Decreto* de Graciano. Seguidamente, estudian los demás fundamentos del derecho canónico clásico, las *Decretales* de san Raimundo de Peñafort, la sistemática seguida por las colecciones de decretales, así como las aportaciones de los principales decretistas y decretalistas, en su integración en la cultura del *ius commune*. Tras haber examinado el orden canónico medieval y sus instituciones, desde el Romano Pontífice hasta las parroquias, pasando por las diócesis y la colaboración con los religiosos, especialmente mendicantes, se ocupan del otoño medieval, a través de un análisis de la crisis del papado (con el cisma de Aviñón) y los sucesivos concilios. Los autores se refieren a una triple provocación que abre las puertas al *Ius Novissimum*: la evangelización de América y sus desafíos canónico-pastorales (en particular, el Real Patronato), y la reforma protestante y la impugnación del derecho canónico por parte del primer Lutero, que luego él mismo hubo de matizar.

La explicación del Concilio de Trento y de los cánones tridentinos llevan a una rápida explicación de la evolución hasta el Código de 1917. Llama la atención que, en la mayoría de manuales de cualquier materia histórica, se suele explicar con mucho más detalle el mundo moderno que el antiguo y el medieval, si bien los autores le dedican menos espacio, porque lo consideran –y así es– una época poco creativa y estática en el ámbito de la creación canónica. Más bien la sociedad perfecta que era la Iglesia tridentina trazada por Bellarmino se había atrincherado en los campamentos de invierno, ante las sucesivas arremetidas de los emergentes Estados, y ello significó una merma importante de la vitalidad del derecho canónico, muy supeditado a la teología.

Son muy interesantes los tres capítulos dedicados a la exposición del *Ius Hodiernum*, con los que se cierra el libro. El primero estudia el Concilio Vaticano II, sus

afirmaciones eclesiológicas y la necesidad de la renovación del derecho canónico, el cual sufrió una época de tribulación en el período posconciliar, muy dado a la antijuricidad. El último capítulo se refiere a la elaboración del ordenamiento canónico actualmente vigente, tanto al Código de 1983 como al que se preparó para las Iglesias orientales.

En los diversos capítulos, y muy especialmente en los últimos, se agradece especialmente la finura con la que los autores tratan algunos asuntos espinosos, en los que se hubiera podido llevar a cabo una crítica más explícita; los autores la ladean pudorosamente, sin dejar de apuntar algunas ideas que se leen entre líneas. El libro, cierto es, está escrito con toda corrección eclesial, si bien el lector avisado puede percatarse de la actitud constructiva, que busca comprender y no censurar, y enmarcar las decisiones de cada momento en su contexto, con una crítica sutilísima, casi imperceptible para quien esté poco familiarizado con el tema.

El esfuerzo de integrar fuentes, instituciones y ciencia ayuda a entender el derecho canónico “en funcionamiento”, en continuo focejeo con los teólogos, los legistas, los reyes, los obispos, las órdenes religiosas... Muy remarcable es la bibliografía y el acceso a las fuentes que se proporciona al final de cada capítulo. Los autores muestran estar muy al día del estado de la investigación de las diversas épocas.

Y terminamos con un *desideratum*: Antonio García y García publicó, hace casi sesenta años, el primer tomo de una historia del derecho canónico, que abarcaba los mil primeros años. Nicolás Álvarez de las Asturias y Joaquín Sedano serían los mejores continuadores de dicha empresa, y podrían preparar el volumen referente al segundo milenio. Ojalá lleven a cabo esta síntesis, que sería de gran ayuda para todos los estudiosos. Han demostrado sobrada competencia y este manual a cuatro manos es un resultado excelente. De momento, el lector interesado tiene a su disposición este utilísimo libro, que merece ser traducido a diversas lenguas, para que tenga aún una mayor difusión.

Rafael RAMIS BARCELÓ
Universitat de les Illes Balears – IEHM

BUONGIORNO, Pierangelo, *Imperatori mancati. Diritto e potere nelle trame della dinastia giulio-claudia*, (Roma, Castelvechchi, 2023), 232 páginas¹.

[<https://doi.org/10.4151/ISSN.07176260-Num.46-Fulltext.1274>]

Nuestro autor, en adelante a., enseña Derecho romano en la *Università di Macerata*. Su formación en letras clásicas, historia y derecho se erige en sólido soporte de su extensa y variada producción. El proyecto PAROS: *Palingenesie der römischen Senatsbeschlüsse* [509 v.Chr.-284 n.Chr.], del que ha sido responsable, sirve de catapulta a muchas de sus obras y lo avalan como uno de los investigadores de primera línea del momento. En el volumen que ahora reseñamos se ocupa de una miríada de cuestiones sugestivas para historiadores, juristas, filólogos y cualquier persona con interés en conocer esta fascinante etapa de la historia, preñada de intrigas, ambición, poder y, cómo no, derecho. El arco cronológico en que se enmarca la obra, desde la batalla de *Actium* 31 a.C. hasta el 69 de nuestra era, abarca el gobierno de la célebre dinastía julio-claudia.

Ya en la introducción comienza el a. prenotando que el volumen no presenta un elenco de perfiles biográficos; y tiene razón, pues es mucho más que eso. Este es un relato, no solo de lo que aconteció, sino de lo que pudo ser y no fue. Con ese propósito se ofrece una aproximación contrastada a personajes, sucesos y factores conocidos o que, a partir de las fuentes se pueden conjeturar como verosímiles, que determinaron el discurrir de la historia.

La narración tiene un estilo literario más propio de una novela histórica que de un volumen científico, y ello sin detrimento del rigor, por lo que señalar que su lectura resulta un verdadero deleite no es exagerado y supone una de las mayores virtudes de la obra. Pese a su erudición, o precisamente por eso, el a. introduce un aparato crítico mínimo de fuentes y bibliografía esencial en el texto, lo que permite una lectura fluida. Dicho esto, basta asomarse al índice y visualizar la estructura: un prólogo, ocho capítulos, un epílogo, una bibliografía desglosada y razonada, una selección cronológica de los sucesos más relevantes y un árbol genealógico, para hacerse una idea de la laboriosidad con que aborda la materia. La subdivisión en capítulos con sus respectivos títulos, elegidos con acierto, sirve de guía para seguir la trama y facilita la lectura y consulta de etapas y personajes concretos sin romper la unidad y coherencia del volumen. El empleo del vocablo ‘trama’ en el título de la obra, no es una hipérbole para atraer la atención del lector, pues de la urdimbre tejida mediante lazos familiares y políticos en este período se toma conciencia conforme va desenmarañando el intrincado laberinto genealógico del que se ocupa. Mediante el juego de cronologías propuesto se ofrece una semblanza no solo de los cinco emperadores que integran la dinastía: Augusto, Tiberio, Calígula, Claudio y Nerón, sino de los fallidos, aquellos que la literatura ha preterido o relegado por no haber ocupado el poder. Esa interesante óptica lleva al a., en coherencia con el título, a que ningún capítulo se rubrique

¹ La presente reseña se enmarca en el conjunto de actividades realizadas como parte del proyecto I+D+i *Derecho Romano y modernidad jurídica: tradición dogmática y crítica historiográfica en la fundamentación de la cultura jurídica europea* (PID2022-142492OB-100).

ni dedique en exclusiva a quienes ocupan el trono; lo que no obsta, naturalmente, a la narración de noticias y referencias en torno a los mismos.

El prólogo se anticipa en el tiempo deteniéndose en los sucesos históricos que sirven de prolegómeno al resto de la obra: el romance entre César y Cleopatra, el nacimiento de un hijo, Cesarión², que siembra la amenaza sobre la legitimidad sucesoria de Octavio, no con argumentos jurídicos³, sino mediante la instrumentación política de la presencia de un hijo natural del divino César y que se condensa en la lapidaria frase de Ario Dídimo “no es bueno tener demasiados Césares”. El primer capítulo se dedica a Agripa, hombre de confianza de Octavio, que comanda las tropas en una etapa definida por el triunfo militar, y Marcelo, sobrino de Octavio y ejemplo paradigmático de la sucesión de intrincadas promesas y lazos matrimoniales que caracterizan a esta etapa. El escenario de fondo es la victoria de Octavio sobre Marco Antonio, que marca el comienzo de un período que sentará las bases de una nueva forma de gobierno que, bajo la apariencia republicana y una propaganda de restitución del poder a las leyes y al pueblo⁴, se encamina hacia un régimen autocrático; es el germen del principado⁵. La sesión senatorial del 27 a.C. obedece a esa escenificación de restablecer el orden republicano restituyendo a un senado descafeinado, depurado de miembros hostiles, los poderes que, excepcionalmente, Octavio ocupara en los últimos años; el resultado fue su aclamación como *Augustus*, dignidad cuya superioridad moral se exterioriza y hace visible mediante una imagen cargada de símbolos representativos del poder, y que culminará con su identificación como *Imperator Caesar Divi filius Augustus*. Ese será el sustrato para la acumulación de poderes.

En lo tocante al testamento de Augusto, la oposición senatorial a conocer su contenido, que él mismo quiso revelar para mostrar que no había instituido sucesor, es muestra evidente del respeto a la naturaleza privada de ese acto *mortis causa*, pero también del espíritu de recelo y preocupación reinante en torno al tema. En la sucesión de Augusto se encuentra la raíz de una serie de crisis políticas que retoñaban con cada cambio de *princeps*⁶. La potencial rivalidad entre Marcelo y Agripa como candidatos a la sucesión fue evitada, inicialmente, por la marcha de Agripa, enviado a Siria y, de forma definitiva, por la muerte de Marcelo, sobre la que planearía la duda del envenenamiento por orden de Livia para allanar el

² El nombre, que no es más que un diminutivo de César, resulta muy ilustrativo; cf. Suet., *Iul. Caes.*, 52,1.

³ El supuesto hijo carecería de filiación legítima, habida cuenta de la condición jurídica de la madre, Cleopatra, que para el Derecho romano no era más que una peregrina y, en ausencia de *iustae nuptiae*, el hijo sigue la condición de la madre.

⁴ Así se recoge en la leyenda de un áureo datado en torno al 28 a.C.: “*Leges et iura p(opuli) R(omani) restituit*”. Al respecto, cf. MANTOVANI, Dario, ‘*Leges et iura p(opuli) R(omani) restituit*’. *Principe e Diritto in un aureo di Ottaviano*, en *Athenaeum* 96 (2008), pp. 5-54.

⁵ Al respecto cf. GUIZZI, Francesco, *Potere e consenso nelle ‘costituzione’ augustea*, en J. Paricio (dir.), *Poder político y Derecho en la Roma clásica* (Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1996), pp. 31-38.

⁶ El poder acumulado por Augusto, su legitimidad y la ausencia de un orden sucesorio dificultaban la sucesión, cf., entre otros, MÍQUEL, Joan, *El problema de la sucesión de Augusto*, (Madrid, Taurus, 1970).

camino a sus hijos, Tiberio y Druso⁷. Ese prematuro fallecimiento impulsará a Augusto a casar a su hija Julia con Agripa, varón de probada fertilidad, que le permitiría en el 17 a.C. la adopción de los dos hijos varones de la pareja. Con el *ius civile* como trasfondo jurídico, la *adoptio per aes et libram*, venía a enmendar el ‘problema sucesorio’ y suponía un golpe estratégico para neutralizar potenciales conjuras. No existiendo impedimento jurídico para la adopción de personas sin vínculo de parentesco, parece evidente que los lazos de sangre subyacen en la decisión de Augusto; quizá ululaba el fantasma de su cuestionada legitimidad frente a Cesarión. Desde el inicio de la obra resuena el papel gravitatorio de la sangre como presencia tangible. La que corre por las venas, y marca la construcción de una estirpe, la que se derrama, provocando muertes que, en no pocas ocasiones, son prematuras y truculentas y marcan el devenir del linaje. También esas muertes tendrán un enorme poder simbólico en la que el a. califica como «*strategia augustea del lutto*», contribuyendo a la configuración de la dinastía.

Los dos siguientes capítulos los protagonizan Druso y los hijos adoptivos del ya conocido como Augusto. Druso en su faceta militar y política, con las armas y la toga, en palabras del a., presta sus servicios a Roma. Pese a ser pupilo de Augusto y recibir su apoyo, no corría por sus venas la misma sangre del *princeps*; tan solo era su hijastro. La ausencia de consanguinidad unida a su muerte prematura lo convierten en un ausente al trono. No faltan rumores que sospechan que fue envenenado por orden del propio Augusto que, temiendo que tratase de reinstaurar la República, decidió poner fin a su vida. Ese apego del fallecido Druso a la República, sin embargo, no condice bien con las evidentes muestras de fidelidad al *princeps* quien, junto con Tiberio, pronunció su *laudatio* fúnebre y perfiló los honores instituidos tras el fallecimiento de Marcelo. En ese elogio, dirige una plegaria a los dioses rogando que sus hijos emulen a Druso. Se forja así un mito, una figura cuya exaltación póstuma contribuye a enaltecer la *domus Augusta*⁸.

Tras el fallecimiento súbito de Agripa, fiel adlátere y padre biológico de sus hijos, Augusto se encargará de su funeral. Por su parte, el hijo póstumo de Agripa crecerá en el seno del tercer matrimonio de su madre, Julia, con su nuevo consorte, Tiberio, que se divorcia de Vipsania, hija de Agripa, para contraer las nuevas nupcias y cumplir así la voluntad de Augusto. La desconcertante atribución a Tiberio, hijastro y ahora yerno, de la *tribunicia potestas* quinquenal, tal y como previamente había hecho con Agripa, obedecía, probablemente, a la inquietud que a Augusto le generaba su avanzada edad y la inexperiencia y juventud de la que aún gozaban sus hijos adoptivos, asegurando así la sucesión. Pese a ello, Tiberio se retira a la isla de Rodas. Ignoramos si por lealtad al *princeps* y para proteger a

⁷ Cf. KAUFMANN, David B., *Poisons and poisoning among the Romans*, en *C.Ph.* 27.2 (1932), pp. 159 ss., donde se refiere a la presencia cotidiana del veneno en la escena política y menciona un elenco de personajes que las fuentes señalan como envenenadores o víctimas.

⁸ En torno a la figura de Druso se suceden los homenajes. Muestras de ello son la atribución de su nombre al faro del puerto de Cesárea, la calificación como drusiano del canal navegable construido bajo sus órdenes en Alemania, o la unidad de medida conocida como *pie drusiano*. En la orilla izquierda del Rin los soldados quisieron honrarlo, asimismo, con la erección de un cenotafio. Y en el río Lippe se le edificó un altar.

su descendencia, o desilusionado por no figurar en la planificación para ocupar el trono e, infeliz por haber repudiado a Vipsania, de la que parece estaba enamorado; es en ese momento cuando las fuentes describen la conducta depravada de Julia, su acusación de adulterio y el destierro a Pandataria. De nuevo, en el año 2 de nuestra era nos topamos con la prematura muerte del joven Lucio, hijo adoptivo de Augusto. La defunción de otro posible heredero provoca una enorme consternación en Roma y una nueva celebración de ritos funerarios. Tácito, por su parte, siembra, una vez más, la duda de su posible envenenamiento de manos de su madrastra, Livia. Apenas dieciocho meses después fallece su hermano Gayo por complicaciones surgidas a partir de una herida. Celebrados los honores fúnebres, ambos descendientes serán homenajeados conjuntamente. Se abre un panorama en el que resulta apremiante reconsiderar la sucesión; todas las miradas se dirigen a Tiberio. El instituto jurídico que pone en marcha la estrategia sucesoria es la *adrogatio*, cuya consecuencia inmediata es su sometimiento a la *patria potestas* de Augusto. La misma suerte correrá el hijo de su hermano Druso, Druso Germánico, sobre el que Tiberio tenía la patria potestad, y su propio hijo, Nerón Claudio Druso (después Druso Julio César). Concluida la *adrogatio*, todos quedaban bajo la patria potestad de Augusto; Suetonio detalla los efectos eminentemente patrimoniales que se derivan de la *capitis deminutio* de Tiberio. En ese clima de incertidumbre y, con la idea de ampliar la alternativa sucesoria, lleva a cabo una nueva *adrogatio* sobre el hijo póstumo de Agripa. De temperamento impetuoso y carácter difícil, primero sufrió una *abdicatio*, que lo llevó al distanciamiento de la familia y, más tarde, tras un proceso senatorial, probablemente por un crimen de lesa majestad, a una condena al destierro perpetuo a la isla de Planasia y la confiscación de sus bienes. El fallecimiento de Augusto provoca el ascenso al poder de Tiberio y, aunque las fuentes no son del todo claras al respecto, parece que pudo ser él o alguien próximo quien dio la orden de matar a Agripa Póstumo que, aunque *relegatus in insulam*, era el único cuyos lazos de sangre con Augusto podían ser instrumentalizados en su contra.

En el siguiente capítulo entra en escena Germánico. Las fuentes testimonian que sus aptitudes conquistan el respeto de senadores, ejército y pueblo. Casado con Vipsania Agripina, nieta de su tío abuelo Augusto, de cuyo fruto nacerán nueve hijos, se convierte en el paradigma propagandístico de la legislación ético-matrimonial augustal. A la popularidad y el carisma de Germánico se opone el carácter reservado y frío que se atribuye a Tiberio, que ve en Germánico una amenaza permanente⁹; la actitud de su mujer, Agripina, prestando auxilio a las tropas contribuye a acrecentar su popularidad y a enfurecer a Tiberio. El príncipe ve en la inestabilidad de las provincias orientales del Imperio la excusa perfecta para alejar nuevamente a Germánico de la urbe; para ello el senado le confiere un *imperium* fortalecido, a la par que nombra como ayudante a Cneo Calpurnio Pisón, hombre de confianza de Tiberio, que relegaba a Quinto Cecilio Metelo

⁹ Acerca de la rivalidad entre Tiberio y Germánico cf. GONZÁLEZ, Julián, *Tiberio y Germánico: la historia de un desamor*, en *Tácito y las fuentes documentales: ss.cc. de honoribus Germanici decernendis (tabula Siarensis) y de Cn. Pisone Patre*, (Sevilla, Universidad de Sevilla, 2002), pp. 77 ss.

Cretico Silano, una de cuyas hijas estaba prometida con Nerón, primogénito de Germánico. Se trataba así de neutralizar el amplio poder otorgado. En aquellas provincias Germánico se mueve con astucia y habilidad, atiende a los focos de conflicto, pero colisiona con Cneo Pisón, que abandona la provincia poco antes de su muerte bajo la sospecha de haber sido envenenado¹⁰. Mientras Tiberio y su madre evitan aparecer en público, se realizan las pompas fúnebres de conformidad con la práctica adquirida; de nuevo se recurre a la «*strategia augustea del lutto*». La tabula *Hebana* y la *Siarensis*¹¹, entre otras, sirven de fuente de conocimiento para constatar los honores póstumos en homenaje a Germánico¹². Culminado el luto se instruye ante el senado el célebre proceso contra Cn. Pisón. La cremación del cuerpo hacía imposible probar el envenenamiento, por lo que la acusación se basa en la traición; jurídicamente se encausa como un crimen de lesa majestad¹³. La muerte de Germánico trunca, una vez más, el proyecto augustal de consolidar una dinastía fundada en lazos de sangre.

En el ecuador de la obra nos topamos con un capítulo en el que se analiza el poder comunicativo de la imagen y su proyección sobre la dinastía. El potencial propagandístico del arte, el simbolismo de la glíptica, los camafeos tallados y otros elementos al servicio de un mensaje orquestado por Augusto. Como muestra paradigmática sirven la *Gemma Augustea* y el Gran Camafeo de Francia. Las dimensiones de esta última reliquia, su cautivadora historia y la debatida interpretación de la escena tallada, conocida como la apoteosis de Augusto, explican la inserción de esa imagen en la portada del volumen. La representación de la *domus Augusta* aparece dividida en dos niveles, en el más alto, que simboliza el celeste, se ubican los ya difuntos en el momento de su realización, entre los que se cuenta el propio Augusto encarnado en forma de figura eterna favorecida por los dioses para garantizar la continuidad de la dinastía. La concepción y sentido de ese ‘retrato familiar’, sin embargo, no están exentos de controversia, lo que lleva a la propuesta de una sugestiva reinterpretación por parte del a.

Hasta el advenimiento de la muerte de Augusto, el papel de Druso en la esfera pública había sido marginal, a la sombra de su hermanastro Germánico. Su participación en las pompas fúnebres del *princeps* junto a su padre, Tiberio, abre una nueva etapa. Los autores no perfilan un retrato elogioso del joven Druso, al que califican de violento y cruel, hasta el punto de que las espadas más afiladas se conocían como drusianas; esa propensión a los excesos parecía exasperar al propio

¹⁰ Acerca del empleo del veneno en la muerte de Germánico cf. GARCÍA TEIJEIRO, Manuel, *Maleficio y veneno en la muerte del Germánico*, en *POTESTAS. Revista del Grupo Europeo de Investigación Histórica* 2 (2009), pp. 57-71.

¹¹ Un análisis de esas fuentes puede verse en GONZÁLEZ, Julián, *Tiberio y Germánico*, cit., n. 9 pp. 113-174.

¹² La temprana muerte de Germánico y los misterios que la rodean acrecientan el mito, que ha servido de inspiración a manifestaciones artísticas diversas. En el ámbito de la creación literaria ha sido un episodio novelado, en el ámbito pictórico destaca el célebre lienzo de Nicolas Poussin: «La muerte de Germánico».

¹³ Un minucioso estudio de ese crimen y la normativa aplicable puede verse en DE CASTRO, Rosario, *El crimen maiestatis a la luz del senatus consultum de Cn. Pisone patre* (Sevilla, Universidad de Sevilla, 2000).

Tiberio. Muerto Germánico, asume en el año 21 su segundo consulado teniendo como colega al mando a su padre, que se traslada a la Campania para dejar que ejerza en solitario la responsabilidad de la magistratura. Druso protagoniza un episodio que determinaría el sometimiento del senado al príncipe en materia de represión criminal. El poeta Clutorio Prisco, conocido por haber compuesto el poema fúnebre en homenaje a Germánico, se apresura a hacer lo propio con Druso mientras estaba enfermo. *Nihil novum sub sole*; piénsese en los medios de comunicación actuales que, para obtener una primicia, se anticipan a anunciar el fallecimiento de personajes que aún no se han producido. Tras su recuperación y, a propuesta del cónsul vigente, el poeta será procesado por lesa majestad y condenado a la pena capital. El incumplimiento del que podríamos denominar ‘código ético’ en materia funeraria, vaticinando un deceso que no llegó a producirse, trajo, en este caso, consecuencias letales. Ese suceso provocaría un desencuentro de Tiberio con el senado, al que acusaría de haber dado muerte a un personaje fiel al príncipe hasta el final de sus días. El correlato fue la aprobación de una propuesta que subordinaba las condenas a pena capital a la ratificación del príncipe en los diez días siguientes a la emisión de la sentencia; de esta decisión, a la que fuentes tardías aluden como ‘sc. Tiberiano’, tendremos noticias más adelante.

A continuación, se pone el foco en Sejano, prefecto del pretorio con el que Druso había entrado en contacto en Panonia con ocasión de la revuelta allí generada. Su perfil es el de un personaje de ambición desmedida, que concentra un poder absoluto en la dirección del cuerpo de élite encargado de la defensa del príncipe. Tras evitar alguna que otra conjura y catástrofe, y una aproximación estratégica a la *domus* (la promesa matrimonial de su propia hija, frustrada por la muerte del prometido), se gana el favor de un número importante de senadores, lo que lo convierten en una figura muy cercana a Tiberio y odiosa para Druso. Los sucesivos altercados entre Druso y Sejano, culminan con una nueva sospecha de envenenamiento del primero a manos del segundo. Lo cierto es que la muerte de Druso exigía, una vez más, replantear la cuestión sucesoria para asegurar el principado. En ese sentido, las miradas se centran ahora en los hijos de Germánico, y ello pese a su juventud e inexperiencia. Tiberio contaba sesenta y cinco años, y el fallecimiento de su único hijo lo ponía en la tesitura de replantear el escenario para garantizar su sucesión. Eso lo lleva a buscar la afinidad del senado e impulsar el ascenso del primogénito de Germánico, Nerón César, en quien muchos veían, con agrado, rasgos de su recordado padre. Diversas inscripciones honorarias sirven de fuente de conocimiento y refrendo de la trayectoria pública tanto de Nerón César como de su hermano, Druso César, que contaban con el abrigo de la grata memoria de su padre y la elevada dignidad de su madre, Vipsania Agripina. Aún estaba por revelarse, sin embargo, la tendenciosa intervención de Sejano. Además de fomentar la animadversión entre Livia y Agripina convence a Tiberio de que esta última tramaba un complot. Las sucesivas acusaciones y condenas en contra del entorno directo de Agripina la aíslan y provocan su enfrentamiento público con Tiberio que, ante el ambiente de tensión, se aleja de Roma. Aunque regularmente informado de la vida pública y las actividades del senado, al que envía misivas con su parecer, la presencia de Sejano en Roma es cada vez más

fuerte, y su vínculo con Tiberio lo convierten en su más próximo confidente. En el constante temor que atenazaba a Tiberio encuentra Sejano el caldo de cultivo perfecto para urdir sus planes, que avanzan estrechando el cerco contra Nerón Druso, principal aspirante a la sucesión. El tremedal jurídico de los procesos contra Agripina y Nerón César son muestra del clima de incertidumbre que se vive; ambos serán condenados a la pena capital siendo conmutada por el exilio por el propio Tiberio, en virtud de la potestad que se le reconociera. Pero no serán los últimos, neutralizado ese riesgo quedaba Druso César, acusado, probablemente de lesa majestad, y condenado, de forma insólita a permanecer encarcelado en el Palatino. La súbita caída en desgracia de Sejano, su procesamiento y muerte por condena no están del todo claras. Probablemente el propio Tiberio, consciente al fin de su oscura ambición, tuvo algo que ver. Muertos Druso César, Agripina y la influyente Livia, que había servido de escudo protector a Plancia, viuda de Cn. Pisón, vuelven las acusaciones contra ésta que acaban con su suicidio. La aniquilación descrita muestra la atmósfera reinante y estrecha el margen para designar sucesor.

El adulterio de Livilla, esposa de Druso, y la sospecha que se cierne sobre Tiberio Gemelo de ser fruto de esa relación, llevan a obliterarlo y dar preferencia a Calígula en la sucesión. El a., sin embargo, se muestra escéptico al respecto y ofrece un panorama no exento de aristas en las circunstancias que rodean la sustitución en el poder de Tiberio. La rivalidad entre Calígula y Tiberio Gemelo parecía inevitable. El primero contaba a su favor con algo más de experiencia, por su mayor edad, y con el legendario recuerdo a la figura de su padre, Germánico. Recibe el respaldo de un amplio grupo de senadores, seguramente con el objetivo de influir sobre él, dada su juventud. Contaba, asimismo, con el apoyo militar que, aunque carente de relevancia jurídica, desde el punto de vista político muestra el papel preeminente de Calígula respecto a su adversario en la sucesión. La apertura del testamento de Tiberio, sin embargo, desvela la institución como coherederos, a partes iguales, de Calígula y Tiberio Gemelo. La estrategia jurídica empleada se atribuye a Próculo, pues se identifica al célebre jurista con el cónsul en el cargo al tiempo de la sucesión, que pudo proponer la discusión senatorial en torno a la *insania* del emperador al momento de redactar su testamento. El senado se encarga, asimismo, de rehabilitar figuras que, aunque fallecidas, son honradas, poniendo el acento, nuevamente, sobre los miembros sanguíneos del linaje. El advenimiento de Calígula suponía, tras el paréntesis de Tiberio, cuyo ascenso al poder se produce por la temprana muerte de Germánico, la rehabilitación de la sangre como factor determinante para la sucesión. Por otra parte, en el ámbito del *ius privatum*, la anulación del testamento tenía significativas consecuencias jurídicas y no pocas políticas que el a. desglosa; orden en los llamamientos sucesorios, codicilo, fideicomiso o tutela son algunos de ellos. Si hasta aquí hemos reseñado la relevancia de la consanguinidad en la sucesión del poder, ahora se hace imprescindible comprender el valor de la agnación como pilar del derecho de familia y sucesorio. La *adrogatio* sobre Tiberio Gemelo es una buena y nueva muestra de la ingeniería jurídica puesta al servicio de Calígula. Piénsese en las consecuencias: desde el punto de vista patrimonial, la absorción del patrimonio

del arrogado, incluyendo el recién heredado, y, desde el personal, la sujeción a la patria potestad de Calígula. Aunque las fuentes resultan un tanto ambiguas en torno a la muerte de Tiberio Gemelo, la acusación dirigida contra él parece basarse en ofrecer plegarias en las que deseaba la muerte del emperador; el resultado fue su ejecución. Varias son las conjeturas, aunque ninguna puede corroborarse. Entre ellas, la de que, como hijo arrogado fuese ejecutado en el seno del *consilium domesticum*, en el marco de las potestades que como *paterfamilias* se le atribuían. Quizá se vio abocado a ello ante la supresión, promovida por él mismo, de la represión del crimen de lesa majestad. A abonar esa idea, contribuye la ausencia de huellas de la *adrogatio* efectuada por Calígula en las inscripciones funerarias de Tiberio Gemelo, lo que podría ser consecuencia de una *abdicatione* de la *patria potestas* resultado del ejercicio del *ius occidendi*. Sea como fuere, la realidad es que no sobrevive al primer año de gobierno de Calígula.

Asistimos, a continuación, a la eliminación de Calígula en una conjura y al nombramiento de su tío Claudio como sucesor. El nacimiento de un hijo varón fruto de su tercera mujer, Mesalina, ofrece una potencial continuidad de la dinastía. Desde niño es exhibido públicamente para ir forjando su imagen de sucesor; será el senado quien le dé el sobrenombre de Británico. A su lado aparece la figura de Lucio Domicio, después conocido como Nerón, un poco mayor que Británico y nieto de Germánico. Pese a gozar de popularidad por esa condición, sus opciones de ascenso al trono eran muy escasas. Pero la caída en desgracia de Mesalina, tras su relación adúltera con el nombrado cónsul en el año 49, y el probable complot urdido contra Claudio, serán decisivos en el ascenso de Nerón. La intervención de los libertos del príncipe para evitar su clemencia y dar muerte a Mesalina y Silano (protagonistas del adulterio), y el influjo determinante de Lucio Vitelio, destacado político y jurista, llevan a un nuevo matrimonio de Claudio con Agripina. Los obstáculos jurídicos al matrimonio en cuestión, impedimento de parentesco, pues los contrayentes eran tío y sobrina, y la tutela agnaticia que ejercía Claudio sobre la pupila, fueron salvados mediante medidas *ad hoc*: un pronunciamiento senatorial y la aprobación de un plebiscito, conocido como *lex Claudia*, remueven las trabas existentes. El espaldarazo definitivo para Nerón viene con su *adrogatio* por parte de Claudio en el año 50, lo que inclina la balanza a su favor. Sin desdeñar los desvelos de Agripina, siempre pronta a ofrecer ayuda con sus intrigas encaminadas a consolidar la posición de Nerón y aislar la de Británico. La muerte de Claudio, envenenado por orden de Agripina, corona sus planes respecto a Nerón. De nuevo la intervención de Locusta, famosa envenenadora a la que Tácito califica de “*instrumentum regni*”, y que según parece ya había participado en la muerte de Claudio, pone fin a la vida de Británico. El suicidio de Nerón, acaecido en el 68, tras ser declarado enemigo público por el senado, a poco menos de un siglo de la batalla de *Actium*, pone fin a una agonizante dinastía julio-claudia de la que ya solo quedan cenizas y una leve sombra, en palabras del a.

El lector se siente apelado por las cavilaciones e interrogantes que en la presentación de los hechos se ofrecen. En ocasiones se trata de datos históricos acaecidos, en otras, intrigas, rumores y opiniones vertidas por relatores, que no siempre son asépticos, pero, en todo caso, nos ilustran acerca de los desafíos a los que debie-

ron enfrentarse algunos de los célebres personajes que protagonizan las páginas de la historia y nuestra obra. La amalgama de fuentes empleadas constata que la imbricación de disciplinas distintas que no distantes contribuyen a acercarnos de forma más certera a la realidad pasada; el dominio de todas ellas, sin embargo, está al alcance de pocos. El elenco de autores que sirven de sustrato a la obra es amplísimo. Junto a los textos, literarios y jurídicos, el estudio e interpretación de inscripciones epigráficas, honorarias y funerarias; papiros; manifestaciones artísticas y restos numismáticos interpretados conjuntamente, permiten al a. analizar, no solo el valor historiográfico, político y jurídico, sino desentrañar la ideología sobre la que sienta sus bases el principado. Como observación cabe señalar que el árbol genealógico que se presenta al final de la obra resulta de difícil comprensión. La doble página abierta resulta exigua, pues comprimir la compleja y amplia reconstrucción genealógica de nuestra célebre dinastía en formato libro resulta casi quimérica.

Espero haber cumplido mi objetivo que, en estas líneas, no pretende condensar el pensamiento del a., sino presentar e invitar a la lectura de una obra que resulta muy atractiva tanto por su temática como por la perspectiva desde la que se aborda, sin dejar atrás lo estilístico, aspecto en el que resulta, igualmente, una delicia.

Macarena GUERRERO
Universidad de Sevilla

DUVE, Thomas, José Luis EGÍO, *Rechtsgeschichte des frühneuzeitlichen Hispanoamerika* (methodica – Einführung in die rechtshistorische Forschung, Band 6), De Gruyter, Oldenbourg, 2013, 231 páginas [ISBN 978-3-11-037973-0].
 [https://doi.org/10.4151/ISSN.07176260-Num.46-Fulltext.1266]

*Sed difficilium est provincias optinere quam facere;
 viribus parantur, iure retineantur*
 (Florus, *Ep.* 2.30)

Según informa el prólogo del editor, el propósito de los volúmenes de la serie *methodica – Einführung in die rechtshistorische Forschung* es ofrecer información básica sobre las fuentes, las herramientas, las tradiciones de investigación y la literatura más importante de un campo de investigación determinado. El libro de Duve y Egío, sexto de la serie, persigue estos objetivos en relación con la “Historia jurídica de la Hispanoamérica de la temprana Edad Moderna”. La frase entrecuadrada viene a renombrar un ámbito de estudios más conocido hasta ahora con el nombre de *Derecho indiano*, ya sólo por eso, conviene retenerla en la memoria. La presencia física del libro es muy atractiva. Su estructura, sencilla y equilibrada, se ajusta a los requerimientos de una obra de finalidad introductoria; en cada capítulo, los temas sucesivamente tratados se señalan mediante breves anotaciones marginales.¹

Si la fraseología de un escrito cualquiera siempre es significativa, la del libro que comentamos resulta, amén de eso, sumamente elocuente. Sin gran dificultad se pueden formar con ella dos series de expresiones cargadas de distinto valor y merecedoras de crédito desigual: positivas y modernas unas, negativas y desfasadas las otras. La mera contraposición de estas dos listas, sin necesidad de mayor comentario, proporciona al lector una idea aproximada de los supuestos teóricos en los que se basan los autores. De forma incompleta y sin ningún orden en especial, el catálogo de expresiones negativas, juzgadas de esta forma porque los planteamientos que denotan se dan por obsoletos, inadecuados y aun tendenciosos, incluye las siguientes: invasión europea, orden colonial y orden jurídico colonial, conquista,² perspectiva eurocéntrica, discurso(s) legitimador(es), dominación colonial e historia del derecho colonial, estatismo, legalismo, nacionalismo, colonialismo y nacionalismo de los archivos, neocolonialismo historiográfico, lógica europea... ¿derecho indiano también? Y el de expresiones positivas, ecuanímes, pertinentes e innovadoras, estas otras: normatividades distintas del “derecho” de tradición europea, apertura a perspectivas globales, apertura hacia la praxis, interdisciplinariedad, historia jurídica global, descolonización de la historia del derecho y –¿con cierto matiz doctrinario?– descolonización intelectual de la historia

¹ En la “Danksagung” de la p. 231 se informa de que la concepción de la obra, su primera parte y los capítulos 5, 8, 10 y 11 son de Thomas Duve, mientras que los capítulos 6, 7 y 9 se deben a José Luis Egío; Christian Pogies ha prestado importante ayuda en la maquetación del libro y la bibliografía de la parte 4. En esta reseña nos referiremos de forma genérica a los autores.

² Pero ¡atención!, posiblemente también reconquista: “der in problematischer weise sog. *reconquista*” (p. 15).

del derecho, internacionalización de la investigación, historia del derecho “crítica” o “nueva”, generación local de normas, hibridación de los derechos coloniales e indígenas, derecho no estatal, etc. De la comparación entre las dos series emerge el paradigma historiográfico al que se adscribe la obra que comento. Sus autores lo designan con el término “glocalización”, neologismo que intenta expresar la interdependencia e interacción de factores globales y locales en la historia jurídica de Hispanoamérica, percibida como parte, ella misma, de un gran proceso de “Glokalisierung von Normativitätswissen” (p. 192; cfr. pp. 164 s.) alentado por la expansión europea.

Sin duda, el positivo carácter de los términos, locuciones y conceptos de la segunda serie se debe también a la suposición de que su rendimiento heurístico es superior. Pero esta apreciación no se puede aceptar en barbecho sino, como cada vez que se tocan las cuestiones generales de una disciplina, previa aclaración del objeto y los fines de la investigación. En nuestro caso, esta necesidad es aún mayor porque la palabra método(s) tiene para los autores un significado muy parecido a lo que indica este escolio de Nicolás Gómez Dávila: “más que producto de los métodos, las conclusiones son el motivo que nos hace elegir tal o cual”.³ Antes, pues, que del método como procedimiento o como camino hacia la verdad,⁴ de lo que aquí se trata es de la verdad misma, o sea, de una determinada precomprensión de la realidad que autoriza ciertos enfoques y tiende a desautorizar otros según el grado de conformidad con ella que presentan. Preciso es ver, por tanto, el modo en que los autores conciben el objeto y los fines de la investigación.

Para ellos, la historia del derecho es historia de la producción de saber normativo a través de la traducción cultural, al tiempo que los órdenes normativos suponen un proceso de construcción cultural y social en el que aquel saber es constantemente utilizado y transformado. El saber normativo (“Normativitätswissen”) abarca todos los presupuestos y condiciones de la actividad jurídica, por lo que va mucho más allá del derecho estatal de tipo europeo e incluye normas religiosas y de la praxis, normas estéticas (sic) y muchas otras cosas. Frente a una “historia de los imperios”, los autores optan por una concepción de la historia como mezcla o composición de elementos de distintos orígenes que se entrelazan y se influyen recíprocamente. En síntesis, la introducción al estudio de la historia jurídica de Hispanoamérica que han escrito se presenta como una aportación a una historia (jurídica) global de múltiples perspectivas y sensible al fenómeno normativo.

Éstas son algunas de las ideas generales ubicadas en las páginas iniciales de la primera parte del libro (esp. pp. 8-12), titulada Introducción, precisamente, y compuesta, después de ellas, por cuatro capítulos: Panorama general: instituciones, normas, periodización (1), Historia de la historiografía (2), Praxis histórico-jurídica actual (3) y Nuevos horizontes: temas y tendencias (4). El contenido de todos ellos es muy rico. Da una idea de esa abundancia la siguiente transcripción de las notas marginales de los capítulos 1 y 4:

³ N. GÓMEZ DÁVILA, *Escolios a un texto implícito*, Barcelona, 2009, p. 785.

⁴ Ahora bien, contra el fetiche del método entendido en este segundo sentido véase este otro escolio de GÓMEZ DÁVILA, *Escolios*, cit., p. 128: “los métodos no guían al pensamiento que inventa, sino a la reflexión que reconstruye su ruta”.

Capítulo 1 (pp. 13-26): Expansión europea, Bulas papales, Tratados de Tordesillas, ¿Colonias?, Monarquía policéntrica, Justos títulos, ¿Nacimiento del derecho internacional?, Instrumentos jurídicos de la expansión, Normas y prácticas de la Edad Media, Escuela de Salamanca, Variedad de fuentes jurídicas, Privilegios, Derecho castellano, Organización del poder, Virreinos, Oficios, Fundación de ciudades, Organización económica y financiera, Minas de plata y casas de la moneda, Producción autoritaria de normas (por el rey y el *Consejo de Indias*), *Recopilación de Indias*, Patronato real, Derecho eclesiástico, Órdenes religiosas, Provincias eclesiásticas, Conflictos de jurisdicciones, Ciencia (o sea, doctrina) jurídica, Universidades, Seminarios, Literatura pragmática, Derechos de los pueblos indígenas, Regulación de la desigualdad, Régimen de dependencia, Esclavitud / dependencia, Hibridaciones, Esclavos de Asia y África, Régimen de la propiedad, *encomienda*, Periodización, Reformas borbónicas, Fundación de los *consulados*, Revueltas y revoluciones, Guerras de independencia, Vida ulterior del orden jurídico colonial.

Capítulo 4 (pp. 39-50): Práctica jurídica institucional, Prosopografía y ordenanzas de policía (scil., *bandos de buen gobierno*), ¿*Ius commune* en Hispanoamérica?, Historia del derecho internacional, Tratados con pueblos indígenas, Historia de los “media” (posesión y circulación de libros, etc.), La Escuela de Salamanca en América, Teología moral / derecho eclesiástico, Tribunales eclesiásticos, Tribunales de la Inquisición, Concilios provinciales, Hermandades / comunidades religiosas, Curia romana, Práctica jurídica, Historia “crítica” del derecho,⁵ Cultura jurisdiccional, Autonomía limitada de las corporaciones, Conflictos de jurisdicción, Sentido material de la justicia, Generación local de normas, Hibridación de derechos coloniales e indígenas, Categorías étnicas y sociales, Derechos de los pueblos indígenas, Uso de la justicia (scil., por la llamada *subaltern people* como protagonista), Formación del estado como proceso de comunicación, *Imperial Governance*, Derecho no estatal.

Los signos de interrogación no se corresponden necesariamente con un problematismo especial de los términos encerrados entre ellos. Desde luego, si las Indias fueron o no fueron colonias o si el debate sobre los justos títulos imprimió o dejó de imprimir un característico sello colonial al nascente derecho de gentes, son asuntos sobre los que la discusión sigue abierta. En cambio, no parece que nadie niegue hoy la presencia del *ius commune* en Hispanoamérica, lo que no quiere decir que todos los puntos de vista desde los que se aborda su estudio sean igualmente plausibles.⁶ Por otra parte, la mera sucesión de las notas marginales transcritas permite identificar, entre otros bloques temáticos, uno merecedor a mi juicio de especial atención; me refiero al relativo a los pueblos indígenas, cuya importancia se debe seguramente a que todo derecho se establece por causa de los hombres, como bien dijo Hermogeniano, jurista romano de los siglos III-IV, situando el derecho de personas al comienzo de sus *libri iuris epitomae*.⁷ Como

⁵ Y en el cap. 3, p. 33, “Nueva historia ibérica del derecho”: Hespanha, Clavero, Garriga, etc.

⁶ En la p. 40 se formulan alguna objeción a las corrientes “neopandectistas” cuya influencia se deja sentir también en Hispanoamérica.

⁷ D. 1.5.2 (Herm. 1 *iur. ep.*): *Cum igitur hominum causa omne ius constitutum sit, primo de*

pueblos y como individuos, los indígenas proporcionan, en efecto, el sustrato, la materia y el objeto de las instituciones más características del derecho indiano. Por encima incluso de eso, desde el primer momento hasta el último los indígenas encarnan la más difícil cuestión que el derecho indiano tuvo que afrontar. Sin ellos, este singular orden jurídico no habría existido tal como lo conocemos. De ahí que me parezca un gran acierto el amplio espacio concedido en ambos capítulos –y en general en el conjunto de la obra– a la problemática de los pueblos indígenas y su(s) derecho(s). Una problemática sobre la que se vuelve, por cierto, en el capítulo 10 para ofrecer temas y perspectivas de investigación sobre ella.

No obstante, el mismo acuerdo con la relevancia reconocida a la temática indígena me invita a señalar algún punto que considero menos acertado o quizá precisado sólo de mejor expresión. En cierto momento, de la inclusión de los derechos indígenas entre los componentes del pluralismo jurídico a la manera de García-Gallo se dice que “domestica” esos derechos de forma problemática al integrarlos “en la lógica colonial”; y poco después se tacha de “neocolonialismo” la tendencia a escribir la historia jurídica del continente desde “perspectivas coloniales” y a integrar los derechos de los pueblos indígenas en el sistema colonial (pp. 160 s.). Ahora bien, yo me pregunto si no fue precisamente esto último lo que sucedió.⁸ Es decir, guste mucho, poco o nada, la lógica del derecho indiano no fue nunca la de los derechos indígenas, la hibridación (totalmente asimétrica y de alcance limitado) no se produjo entre órdenes jurídicos de igual peso, fuerza y significado, la “lógica” de los derechos indígenas –plural simplificador e inadecuado, ya lo sé– no es capaz de explicar ni siquiera la suerte que corrieron esos derechos bajo el dominio español, el protagonismo de los indígenas en la producción multicéntrica y en el intercambio de saber normativo no fue nunca comparable al que tuvieron los españoles (peninsulares o criollos). Etc., etc., etc.

Por otra parte, supuesto que la historia del derecho tiene como objeto el “derecho” del pasado, los autores se libran del peaje eurocéntrico de la abstracción sugiriendo la posibilidad de que otras épocas o culturas tuvieran su propio concepto de derecho, quizás incluso ningún concepto, sirviéndose para fijar la normatividad de determinadas combinaciones de discursos, prácticas e instituciones (p. 160). En realidad, más que una hipótesis, en la Hispanoamérica de la temprana Edad Moderna esa posibilidad sería una certeza, lo que da pie a concebir la historia de su derecho, como se hace en el capítulo 8 del libro –y antes en el capítulo 5 (pp. 53 s.) respondiendo a la pregunta por el objeto y las fuentes de la historia del derecho–, como historia de la producción y traducción de saber normativo. Qué deba entenderse, empero, por este último concepto queda insinuado, antes que definido,⁹ en el intento de incorporar a la investigación perspectivas múl-

personarum statu ac post de ceteris, ordinem edicti perpetui secuti et his proximis atque coniunctos applicantes titulos ut res patitur, dicemus.

⁸ Cfr. C. GARRIGA GARCÍA, “¿Cómo escribir una historia ‘descolonizada’ del derecho de América Latina?”, en J. VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA y S. MARTÍN MARTÍN (eds.), *Antidora. Homenaje a Bartolomé Clavero*, Cizur Menor, 2019, pp. 367 ss.

⁹ Vid. T. DUVE, “Historia del derecho como historia del saber normativo”, en *Revista de Historia del Derecho*, 63, 2022, pp. 1 ss.; J. D. CESANO, “Comunidades epistémicas y traducciones

tiples y factores heterogéneos cuyo carácter jurídico no siempre se impone con evidencia.¹⁰ Condensa la gran holgura de este planteamiento la afirmación de que el saber normativo “no se deja aprehender sólo con conceptos jurídicos”,¹¹ frase que admite, de todos modos, la existencia e individualidad de estos conceptos, así como, salvo error por mi parte, su primordial importancia en el seno del saber normativo que la historia del derecho debería estudiar. De todos modos, admitiendo expresamente la fertilidad de un proyecto como el descrito, alguna duda me cabe acerca de si todos los resultados que por ese camino se pueden lograr merecen la consideración de jurídicos. Por lo demás, la propuesta de los autores no deja de ser una teorización resultante de un cierto modo actual de mirar hacia el pasado,¹² mirada inevitablemente distinta de la que los contemporáneos pudieron tener sobre unos acontecimientos protagonizados por ellos mismos.

Las páginas del capítulo 9 defienden la necesidad de otorgar un papel más relevante en la investigación histórico-jurídica a la historia de ideas y conceptos (en lo que toca, por supuesto, a Hispanoamérica en la temprana Edad Moderna). La reseña del cambio experimentado por esta orientación a lo largo del tiempo no omite los consabidos juicios de valor sobre el anacronismo y el sesgo ideológico de la historiografía pasada, pero al lector no le costará mucho advertir que la que hoy se aleja de ella exhibe igualmente un sello característico. Sobre los temas que dicha orientación investiga,¹³ los autores afirman que son importantes *para* la historia del derecho (p. 171), lo que les confiere quizás un rol subalterno –importante, pero al cabo auxiliar– en relación con los que son más propios de esa disciplina. Con una excepción: el análisis de los conceptos jurídico-políticos de los indígenas y de su transformación bajo las condiciones del poder colonial ocupa o debería ocupar, a mi juicio, un lugar de primer orden *en* la historia del derecho.

En apenas siete páginas (pp. 177-184), la exposición del capítulo 10 sobre los derechos indígenas toca una serie excepcionalmente rica de temas de gran interés. Del indigenismo actual a los procesos de adaptación recíproca entre españoles e indios y de modificación consiguiente del saber normativo; de la importancia de la costumbre y del pluralismo jurídico al tratamiento desigual de los indios y la

culturales. A propósito de un trabajo de Thomas Duve”, en *Revista de Historia del Derecho*, 65, 2023, pp. 99 ss.

¹⁰ Por mencionar algunos: representación sociológica del derecho como sistema de esferas comunicativas, distinción entre existencia y vigencia de la norma, superación de la disfuncional división entre teoría y praxis, necesidad de aprehender los presupuestos mayoritariamente inconscientes del pensamiento y la acción, consecuencias jurídicas de principios como la misericordia y el amor, sentido de la globalización del derecho impulsada por la expansión europea: producción de conocimiento descentralizada o global incluso (“glokalen Wissensproduktion”), aunque bajo relaciones de poder asimétricas. Etc.

¹¹ “Es lässt sich... nicht allein mit juristischen Begriffen erfassen” (p. 163); “Die Forschung muss sich dabei auf das gesamte Wissen beziehen, das bei der Herstellung von normativen Aussagen eine Rolle spielt” (p. 166).

¹² Cfr. p. 160: “jede rechtshistorische Forschung [hat] ein Vorverständnis dessen, was sie in der Vergangenheit sucht”.

¹³ Entre otros, conceptos como dominación, soberanía, pueblo, libertad, nación o revolución; igualmente las categorías sociales o la cultura política. Trabajos recientes han aplicado conceptos analíticos novedosos al estudio de la lógica corporativa, la desigualdad de base o algunas prácticas jurídicas especiales.

desigualdad como principio de justicia; de la esclavitud y la guerra justa al problema de la etnicidad y el estatus y a los privilegios indígenas: valga esta incompleta relación para justificar aquel juicio. No queriendo sobrecargar aún más estas páginas, notaré solamente que describir la interacción entre indígenas y españoles, en lo que respecta a la creación e intercambio de saber normativo, mediante términos como hibridación o interlegalidad me parece un tanto hiperbólico. Las razones son las que he apuntado más arriba. Generalizando, considero que esta nueva forma de mirar al pasado jurídico iberoamericano, este acuciante prurito de huir del prejuicio eurocéntrico, del colonialismo, el estatismo, el nacionalismo y demás, sigue portando el sello característico de un complejo, de una rareza europea u occidental. Lo prueban los conceptos y las palabras que se ponen en juego, las inquietudes y los fines que condicionan la investigación y pretenden dirigirla. En definitiva, puede que el signo de la pulsión política haya cambiado, pero la pulsión en sí, impugnadora o legitimadora según en qué dirección, perdura siempre.

El capítulo 11, último de la parte tercera del libro, compendia con sobrada eficacia los aspectos esenciales de la relación estrechísima y fundamental existente, en el territorio y en el tiempo considerados, entre el derecho eclesiástico, la teología moral y la historia del derecho. Igual que los tres que lo preceden, el capítulo propone problemas y perspectivas de investigación atinentes a su tema específico. Entre otros puntos, cabe destacar la omnipresencia del discurso religioso, los conflictos de jurisdicción tanto entre la iglesia y el estado como dentro de la esfera religiosa o las consecuencias de la dialéctica fuero externo / fuero interno.¹⁴ Además, el papel de la Escuela de Salamanca y la importancia de los libros de confesiones y los catecismos como fuentes de conocimiento de la historia del derecho.

Falta todavía decir algo sobre la segunda parte del libro, formada por los capítulos 5, 6 y 7. Lo más interesante del capítulo 5, titulado métodos, son las amplias consecuencias vinculadas a la particular concepción del “derecho”, en cuanto objeto de estudio histórico, como producción de saber normativo mediante traducción. Dichas consecuencias incluyen la identificación de las fuentes de la historia jurídica con la variedad de saberes normativos producidos por una multitud de comunidades epistémicas y comunidades de la praxis. De ahí en adelante, el capítulo se extiende en consideraciones sobre el colonialismo y el nacionalismo de los archivos, la descolonización de la historia del derecho, etc., asuntos todos a los que volver no parece necesario. El capítulo 6, sobre herramientas,¹⁵ arranca con la notable afirmación de que, hasta ahora, la investigación histórico-jurídica ha sido casi exclusivamente una historia jurídica de la dominación imperial (p. 59), circunstancia ésta supuestamente responsable de la limitación de las herramientas recogidas en las páginas siguientes al saber normativo producido por instituciones y actores de las esferas mundana y espiritual mediante las cuales se ejerció el dominio colonial. Por último, las noventa páginas del capítulo 7 (pp. 67-156)

¹⁴ Entre ellas, la “juridificación de la conciencia” (p. 191: “Verrechtlichung des Gewissens”), fenómeno debido en particular al dominio ejercido sobre el *forum conscientiae* por la teología moral.

¹⁵ Manuales sobre paleografía de la temprana Edad Moderna; bibliotecas digitales de mapas, mapas históricos; sitios web de bibliotecas y archivos digitales; manuales de historia jurídica de la América española en la temprana Edad Moderna y bibliografías relevantes.

albergan, perfectamente organizada, información útil sobre una enorme cantidad de fuentes elegidas conforme a la opción metodológica de escribir la historia del derecho como historia del saber normativo. Advierten a este respecto los autores que la selección efectuada está condicionada, al igual que la de las herramientas, por la preferencia de la historiografía anterior por la historia del dominio colonial.

Termino ya: muy al principio,¹⁶ los autores informan que, para evitar duplicaciones, asteriscos, etc., fuera de aquellos contextos en los que efectivamente los protagonistas fueron varones (por ej., juristas, teólogos o clérigos) emplearán ocasionalmente tanto el femenino genérico como el masculino genérico. Se trata, al parecer, de una opción personal por el mal llamado lenguaje inclusivo, esa anomalía lingüística por cuya culpa venimos sufriendo el cargante azote de las duplicaciones redundantes y demás contorsiones verbales, cacofónicas, por lo general incorrectas y útiles al único fin de marginar el uso gramaticalmente intachable del masculino genérico. Todo ello con el propósito de catequizar y exhibir virtuosa adhesión a las demandas de la corrección política, llamada a convertirse en doctrina ortodoxa y, en cuanto tal, en credo exigible al buen contribuyente. No obstante, es de sospechar que la utilización en alemán del género gramatical femenino con valor genérico (“generisches Femininum”) no es algo que pueda darse por descontado sino materia, igual que entre nosotros, de *controversia política*.¹⁷ De ahí lo sorprendente, al menos para mí, de la aparente naturalidad con la que los autores avisan de que, para evitar un error gramatical, no dudarán en cometer otro mayor.¹⁸ Yo por mi parte no estoy dispuesto a someterme a esas deformaciones del lenguaje común (el de todos) impulsadas por grupos elitistas cuyos fines, visto el modo en que los persiguen, me resultan más dudosos cada vez. Y en todo caso, *mutatis mutandis* digo sobre esto lo mismo que un personaje de Isaac Bashevis Singer sobre el yiddish hablado en los teatros judíos de Nueva York: “ese galimatías que se oye en los teatros de arte, donde aburren mortalmente a la gente con su propaganda. La gente va al teatro para divertirse, no para rebelarse contra los millones de Rockefeller”.¹⁹

Francisco CUENA BOY
Universidad de Cantabria, España

¹⁶ En la p. 3.

¹⁷ Die generische Verwendung femininer Formen im deutschen Sprachraum wurde 1984 von der feministischen Sprachwissenschaftlerin Luise F. Pusch vorgeschlagen. Seit 1994 gibt es vereinzelt sprachpolitisch motivierte Versuche der praktischen Umsetzung. An einer solchen Praxis wird kritisiert, dass abgeleitete Formen wie Lehrerin oder Professorin im Deutschen aus strukturlinguistischer Sicht nicht in generischer Bedeutung verwendet: *Wikipedia* en alemán, v. *Generisches Femininum*.

¹⁸ Con todo, los casos no son muy numerosos: “Theologen, Philosophen, Juristinnen und Historikerinnen” (p. 17); “Wissenschaftlerinnen” (p. 37); “Name des/der Könige”, pero luego “Unterschrift des Königs” (p. 70); por alguna razón inexplicada, alguna vez no se ha evitado la duplicación: “Bewohnerinnen und Bewohner” (p. 55); en la p. 180, “Die europäischen Invasoren” suscita la duda de si es masculino genérico o bien se trata de que, en opinión de los autores, las mujeres europeas que pasaban a Indias no eran invasoras...

¹⁹ Betty Sloin en I. BASHEVIS SINGER, *Shosha*, Barcelona, 2019, p. 92.

ERNST, Wolfgang, *Justinian's Digest 9.2.51 in the Western Legal Canon. Roman Legal Thought and Modern Causality Concepts* (Cambridge, Intersentia, 2019), pp. XIII, 177, ISBN 978-1-78068-832-9

[<https://doi.org/10.4151/ISSN.07176260-Num.46-Fulltext.1269>]

'Hamlet without the prince of Denmark?' *On Authenticity Deficit and the Continuity of Roman Legal Scholarship in the context of Doctrinal History of Causality Based on Dig. 9.2.51 Following Wolfgang Ernst's Book as a Programme Manifesto*

"The time is out of joint: O cursed spite,
That ever I was born to set it right!
Nay, come, let's go together."

(Shakespeare, *Hamlet*; Act I Scene 5)

I. PROLOGUE

The publication of a monograph by the holder of the Regius Chair of Civil Law at Oxford University, founded by Henry VIII (1509-1541), probably in the last year of his reign, is itself of significance of scholarship history. Going beyond also the significance of this kind, Wolfgang Ernst's book published in 2019 explores the d o c t r i n o - h i s t o r i c a l contexts of tort causation (and other issues) in the 'echo chamber'¹ (or: epistemic bubble?²) of knowledge history defined by the tension between the two crucial Digest-fragments of D. 9, 2, 51 (*Iul. lib. 86 dig.*) and D. 9, 2, 11 (*Ulp. lib. 18 ad ed.*). In this setting, the author detects almost all the impulses of more than eight centuries of (mainly) Western legal thought, and then, from the manifold results of his research, draws the widest and most general, i.e., s c i e n t o - s o c i o l o g i c a l conclusions for Roman Legal Scholarship, while, to help the reader follow his lines of thoughts,

* Own abbreviations used within the article are as follows: AJLH – American Journal of Legal History; CLJ – The Cambridge Law Journal; FHI – Forum Historiae Iuris; FP – Forum Prawnicze; JEHL – Journal on European History of Law; PNAS – Proceedings of the National Academy of Sciences; RabelsZ – Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht; TI – Tesseræ Iuris.

¹ In media scholarship, the Physics- and Physiology-originated term of 'echo chamber' is interpreted and used as an environment in which the opinion, political leaning, or belief of users about a topic gets reinforced due to repeated interactions with peers or sources having similar tendencies and attitudes. Content-selective exposure is the primary driver of content diffusion and generates the formation of homogeneous clusters, i.e., echo chambers. Cf. CINELLI, Matteo *et al.*, *The echo chamber effect on social media*, en PNAS 118/9 (2021) id. No. e2023301118; DEL VICARIO, Michela *et al.*, *The spreading of misinformation online*, PNAS 113/3 (2016) p. 554-9.

² An 'epistemic bubble' is a social epistemic structure in which other relevant voices have been left out, perhaps accidentally, in contrast, an 'echo chamber' is a social epistemic structure from which other relevant voices have been actively excluded and discredited. See NGUYEN, C., *Echo chambers and epistemic bubbles*, *Episteme* 17/2 (2020) pp. 141-161. Based on Professor Ernst's deep analysis of history of legal thinking, it cannot be ruled out that in some cases the turns in doctrinal history were not induced by the exclusionary nature of competitive scientific debate, but by mere coincidence.

uses, where necessary, a particular synecdochic and metaphorical form of words, and develops spectacular diagrams, maps and charts.

Given the subject matter, the work is likely to be of interest not only to Romanists, and not even to the broader community of private law scholars, but also to all practising lawyers, and even to educated thinkers focusing on history of law as a factor of human cultural history. Despite centuries of flourishing research, the book is innovative both in its methodology and results. This evaluation is supported by several reviews³ and papers⁴ which emphasise the exemplary nature of the work and consider it a turning point in research as well as a source of inspiration for the revival of Roman legal studies⁵.

This review article written somewhat delayed compared to the book's 2019 publication was encouraged by the kind gesture from Professor Ernst who sent me a signed copy of his valuable work.

II. CRITICAL EXPOSITION OF THE BOOK AND OF THE PREVIOUS REVIEWS THEREOF

The author describes his book composed of four chapters as “a case of diachronic microhistoriography”⁶.

1. The first chapter (“The quaestio”; pp. 1-97) sketches the core question that is central to the Julian-fragment (§51) compiled in Justinian's Digest Book 9 Title 2 on the *lex Aquilia* and contrasts it with §11 and §15 (*ibidem*) with which it has

³ See TAROZZI, Simona, *Wolfgang Ernst, Justinian's Digest 9.2.51 in the Western Legal Canon. Roman Legal Thought and Modern Causality Concepts*, FHI (2020); GERKENS, Jean-François, *Wolfgang Ernst, Justinian's Digest 9.2.51 in the Western Legal Canon. Roman Legal Thought and Modern Causality Concepts. Intersentia, Cambridge 2019. XIII, 177 S., ZSS RA 138 (2021) pp. 691-698*; CUNNINGHAM, Graeme, *Justinian's Digest 9.2.51. in the Western Legal Canon: Roman Legal Thought and Modern Causality Concepts. By Wolfgang Ernst, CLJ 80/1 (2021) pp. 197-200* [repeatedly misspelling the name of G. von Beseler]; KRIECHBAUM, Maximiliane, *Ernst, Wolfgang: Justinian's Digest 9.2.51 in the Western Legal Canon. Roman Legal Thought and Modern Causality Concepts*, *RabelsZ 85/4 (2021) pp. 972-978*.

⁴ Blicharz, Grzegorz, *Esej Juliana a związek przyczynowy jako przesłanka odpowiedzialności odszkodowawczej*, *FP 71/3 (2022) pp. 115-130*; Blicharz, Grzegorz, *Giuliano e la causalità*, *TI 3/1 (2022) pp. 343-351*.

⁵ GERKENS, cit. (n. 3), p. 691: “[...] ce livre constitue un tournant important sur le plan de la méthodologie de nos travaux et doit servir d'exemple à nos recherches, tant il peut être une source d'inspiration importante pour leur offrir un souffle nouveau.” Blicharz, cit. (n. 4), 2022, p. 349: “Il modo in cui Ernst ha elaborato le problematiche connesse all'interpretazione del passo giuliano porta alla conclusione che stiamo assistendo a una novità nella metodologia del diritto romano – un nuovo modo di scrivere sul diritto romano nel mondo moderno”. KRIECHBAUM, cit. (n. 3), p. 972: “Man kann das hier zu besprechende Buch von Wolfgang Ernst in mancherlei Hinsicht als bahnbrechend bezeichnen. Es stellt die Exegese einiger römischer Quellenstellen sachlich und methodisch auf vollständig revidierte Grundlagen, reflektiert die exegetische Vorgehensweise neu und verbindet die eigene Exegese mit einer einzigartig umfassenden Aufarbeitung und Reflexion der vorhandenen Literatur.”

⁶ See ERNST, p. 3.

⁷ The work's page numbers in question are *simili modo* given in brackets below.

been usually juxtaposed by jurists over the centuries. There are some factors which complexify the exegesis and interpretation of the legal texts in question. On the one hand, there is a considerable gap of eight centuries between the *lex Aquilia* (286 BC), studied *in praxi* centuries later by several ancient jurists, and, again centuries later, its final and authoritative form in Justinian's Digest (533 AD), the text of which was based on the interpretative works of these *iuris periti*. On the other hand, the medieval and later analyses of the Digest's texts themselves have a millennial doctrinal history, the 21st century evaluation of which must be determined both by the state of exegetical science at the time of interpretation and by the then source context facilitating the process of systematic and authentic interpretation. Thus, for example, it can be delicate either to over- or underestimate the possible truths and errors of the medieval interpretative mass. It is therefore necessary to give the floor to the author who conveys the essence of the complex problem of sources to his readers in a concise manner: "This investigation follows the main contributions to the doctrinal history of the antinomy between D.9.2.11.3⁸ and D.9.2.51⁹. Both texts concern the liabilities, under the *lex Aquilia*, of two offenders: the first mortally wounds a victim and the second finishes him off. According to the former text¹⁰, the second attacker is liable for killing, whereas the first attacker is liable for wounding; the author of the text, Domitius Ulpianus (ca 170-223), attributes this view, of which he approves, to Juventius Celsus (67-130). The latter text¹¹ by Julian (ca 110-ca 175) advocates holding both attackers liable as killers and is thus taken as marking a contrarian view."¹²

Similar to the two texts above, the author partially¹³ highlights one more passage in the opening pages of his work, namely D. 9, 2, 15, 1¹⁴ (*Ulp. lib. 18 ad ed.*)¹⁵. After presenting the sources' texts and translations, W. Ernst summarises

⁸ The author follows MOMMSEN (*editio stereotypa*). See ERNST, p. 8.

⁹ See ERNST, p. 6.

¹⁰ The author uses Lawson's translations. See ERNST, p. 9. Cf. LAWSON, Frederick H., *Negligence in the Civil Law. Introduction and select texts* (Oxford, Oxford University Press, 1950), pp. 50-53.

¹¹ See ERNST, p. 7.

¹² See ERNST, p. 1.

¹³ It is surprising that the author, without explanation, omits the last sentence of this source ("*sed si vulneratum mortifere liberum et heredem esse iusseris, deinde decesserit, heredem eius agere aquilia non posse*"). Agreeing with *Gerken*, I imagine that keeping this sentence would have forced him to include the following fragments, which he might have preferred to avoid. See GERKEN, cit. (n. 3), p. 692 n. 3.

¹⁴ "*Si servus vulneratus mortifere postea ruina vel naufragio vel alio ictu maturius perierit, de occiso agi non posse, sed quasi de vulnerato; sed si manumissus vel alienatus ex vulnere perierit, quasi de occiso agi posse Iulianus ait. Haec ita tam varie, quia verum est eum a te occisum tunc cum vulnerabas, quod mortuo eo demum apparuit: at in superiore non est passa ruina apparere an sit occisus [...]*" See ERNST, p. 8.

¹⁵ "Where a mortally wounded slave afterwards, by the fall of a house or a shipwreck or some other kind of blow, dies sooner than he would have done, an action cannot be brought for killing, but for wounding; but if he dies from the wound after being manumitted or alienated, Julian says an action can be brought for killing. And the reason for the difference is that the truth is that he was killed by you at the time when you wounded him, though this came to light

the basic issues of the long and complex doctrinal history of source interpretation. He opines that in Roman legal scholarship, threefold solutions have been suggested: Either to emphasise the disagreement between Celsus and Julian together with analysing the precise point about this alleged difference or the cases can be distinguished alongside either the different quality of the first blow (the degree of certainty with which the first act could be expected to result in the victim's death), as assumed by Accursius and others or the different quality of the second blow (deadly as such or deadly only because directed against an already mortally wounded man) which was further specified as instantly deadly (D.9.2.11.3) or lethal in a longer causal process that causes an acceleration in the dying process still continuing (D.9.2.51). As third line of thought emerges the interpolationist reasoning, the representatives on which felt licenced to strike out and replace words and passages to liberally morph our texts into uncontroversial variants. Ernst criticises as scholars have shifted the legal issue here at stake around, opting arbitrarily for different systematic localisations with respect to the author's preferred concept regarding the structure of the delict as culpa or causation, and, if the latter was preferred, is it about the causal link between the wound and its deadly effect, or is it about the damages resulted from the wound establishing liability. The author identifies as further trends in the analyses of the jurists' decisions that they either relied on diverse interpretations of the edictal formulas, or the difficulties emerged at the level of evidence without problems about the 'law' itself, or the core issue was for the Roman jurists how joint liability worked among several perpetrators touching the concurrence of actions.

The author raises here one of the basic questions of his thesis on the generalisation of the problem, which arises from an exhaustive examination of the long tradition of these sources' interpretation: "It is a widespread notion that modern Roman law scholarship properly began sometime in the late 19th century, and that it then developed specific features that now set it apart from all pre-modern handling of the Roman law sources. A part of this narrative is the changing role of Roman law, from being the law of the land, used (and sometimes abused) by contemporary methods of statutory interpretation, to the object of historical research, which is controlled by standards of critical scholarship alone"¹⁶

The Roman Legal Scholarship's turn in the 19th century from applied to historical jurisprudence and its assessment as a real paradigm shift is contrasted by the author with the results of his deep analysis of the geographically and temporally extensive doctrinal history of these popular sources. The question raised by this is whether there has been a true paradigm shift or rather continuity will be the hallmark of Roman Legal Scholarship in dealing with this mainly tort law problem. In my view, this brings up the issue of a *u t h e n t i c i t y d e f i c i t*, which the author describes with the metaphor of "Hamlet without the Prince of Denmark"¹⁷. The pursuit of Roman Legal Scholarship requires namely a

only when he died; whereas in the former case the fall of the house did not allow it to come to light whether he was killed [...]. See ERNST, p. 9.

¹⁶ Citation see ERNST, pp. 2 sq.

¹⁷ ERNST, p. 110: "Hamlet without the Prince of Denmark".

fully-fledged legal scholar who, as a full historian at the same time, is able to step out of the jurisprudential macrocosm of his or her own time, and forget the conceptual reflexes thereof, and, during the interpretation of sources, can assume, so to speak, the *toga virilis*.

2. In Chapter 2 titled “The evidence” (pp. 11-102), which occupies more than half of the volume, the author gives a detailed account of the turns and achievements of a twelve-century-long period from 9th century Byzantium through the Legists and Canonists as well as the epoch of Renaissance and the (Pre-)Modern ages up to the 21st century Roman Legal Scholarship of the Western world.

a) In section titled as “Setting the Stage” (pp. 11-22), the author discusses four themes. However, their sequence breaks the diachronic order of the presentation¹⁸ announced by the author (see p. 3): He begins, namely, his discussion of the topic with Accursius’ 13th-century *Glossa magna*, although it is much preceded by the Byzantine sources (i.e., *Basilika* and *scholia*) as well as the earliest canon law source (i.e., the 1199 Decretal “*Inauditum*” of Pope Innocent III) admitted by the author himself to be the first Western reference to the Julian text compiled in D. 9, 2, 51 (“first re-use”, see p. 15). Now, briefly about the fascinating parts of the chapter.

The *Glossa ordinaria* (pp. 11-12) resolves the discrepancy between the two major fragments highlighted in the book’s overture by recognizing that the lethality of the wound is in D. 9, 2, 11, 3 uncertain, so the first assailant must be held responsible under Chapter III of the lex Aquilia, whereas, in D. 9, 2, 51, the first wound is already fatal, so Chapter I of the lex Aquilia applies to the two attackers.

In the chapter on Byzantine sources (pp. 13-15), the author examines *loci paralleli* of the *Basilika* (B. 60, 3, 50 [≈D. 9, 2, 51] and B. 60, 3, 15 [≈D. 9, 2, 15]) considerably shortened perhaps for avoiding contradictions. The texts are presented after Heimbach’s redaction, and, following Scheltema’s (*et al.*) edition as well, discusses the *scholia* better preserving the original Latin texts.

The canon law title (pp. 15-18) outlines the origins of the *jus commune* and criminal law principle “*ne crimina remaneant impunita*” (i.e., no crime should remain unpunished), which was inspired by the phrase of “*neque impunita maleficia esse oporteat*” in Julian’s D. 9, 2, 51, 2. As mentioned, the first Western appearance of D. 9, 2, 51 is found, in accordance with the literature¹⁹, in the 1199 apostolic letter (decretal) of Pope Innocent III addressed to King Imre (otherwise Emeric or Henry) of Hungary, to the phrase of which “*rei publicae interest ne maleficia manean impunita*” Alanus Anglicus, the Bolognese canonist of Welsh origin (12th-13th c.), added a gloss referring undoubtedly to D. 9, 2, 51, 2. Kriebbaum’s argument seems plausible that Azo’s *Brocardica aurea* should have been cited in

¹⁸ Surprisingly, none of the reviewers (Gerken, Kriebbaum, Cunningham, Tarozzi, Blicharz) refers to it. See the cited works in nn. 3-4 above.

¹⁹ See LIEBS, Detlef, *Lateinische Rechtsregeln und Rechtsprüchwörter* (7^a Aufl., München, Beck, 2007), p. 110; PENNINGTON, Kenneth, *Innocent III and the Ius Commune*, in Helmholz, Richard H. *et al.* (Hrsg.), *Grundlagen des Rechts: Festschrift für Peter Landau zum 65. Geburtstag* (Paderborn, Schöningh, 2000), pp. 352sq.

connection with the origin, content and scope of the proverb²⁰, since it brings to the maxim “*omne illicitum esse puniendum*” ten pro and nine contra arguments from the Roman law sources, and this would have further strengthened Ernst’s correct opinion that a misunderstanding of the tort character of the original Roman text may have played a role in the development of the principle’s criminal law nature²¹. The author then examines the appearance of the Julian text²² proclaiming the primacy of the common good (“*utilitas communis*”) in the decretals and in the *Liber Extra*, as well as the idea’s connotations in criminal law.

The last part of the chapter („The lethal wound: criminal law and the medico-legal aspect”, pp. 18-22) examines the role of the sources (§§11, 15, 51) in the medieval criminal law with respect, e.g., to the distinction between homicide and assault (Odofredus, *de percussioibus*; Gandinus, *tractatus de maleficiis*; *Const. Crim. Car.* [CCC] and commentators thereof), and medical contexts, e.g., the significance of an intervening medical treatment or the lack thereof, or of fever caused by the wound versus by another infection, etc. The presentation of the CCC seems somewhat inorganic because it breaks the continuity of the discussion after Odofredus and Gandinus.

b) In the section about the late Middle Ages’ developments (pp. 22-24), the author introduces the position of Baldus and that of the minor²³ post-glossators (Florianus and Bartholomaeus). Then examines the commentaries of Jason de Mayno and his master Alexander de Tartagnis on Pomp. D. 24, 3, 10, 1 *lib. 15 ad Sab.*, which is held by the named jurists as a parallel text with respect to the “consecutive wounding resulting in the victim’s death”. Albeit the author sees this method of building broad range of variants nice (p. 23), after examining the Pomponius case and its context as well, I consider Jason’s and even more Alexander’s position on the analogy to be rather speculative.

In my opinion, it would have been interesting to glance at Bartolus’ views, since (as far as I could ascertain from the secondary literature²⁴) his commentaries

²⁰ Just as it was very useful with other proverbs. Cf. e.g., ISOLA, Lisa, *Venire contra factum proprium. Herkunft und Grundlagen eines sprichwörtlichen Rechtsprinzips* (Frankfurt am Main, Peter Lang, 2017) *passim*.

²¹ See KRIECHBAUM, cit. (n. 3), pp. 973 sq., n. 3. Is this note correctly referenced? *I think it is. This is namely a footnote in the cited review by Kriechbaum.*

²² D. 9, 2, 51, 2: “*Multa autem iure civili contra rationem disputandi pro utilitate communi recepta esse innumerabilibus rebus probari potest*”, i.e., “It can be proved by countless examples that many solutions have been accepted by the Civil Law, overcoming dialectic for the common good.”

²³ The minor importance of the authors’ work is indicated by the synecdoche “*minor poet*”. See ERNST, pp. 4 and 22.

²⁴ See FRIED, Charles, *The lex Aquilia as source of law for Bartolus and Baldus*, AJLH 4/2 (1960) pp. 142-172, see pp. 163-165 for *commentarii*, and for *consilia* see pp. 166-172. The subject has remained untouched by LYDORF, Claudia, *Accursius, Bartolus und Baldus und die Auswirkungen Ihrer Lehren auf das Privatrecht am Beispiel der Lex Aquilia*, JEHL 2/1 (2011) 36-44.

though being indeed less apt²⁵ than those of Baldus contain remarkable statements as far as the main sources of our subject (D. 9, 2: §§ 11, 15, 51) are concerned²⁶.

Kriechbaum argues that the interpretation of medieval legists (12th-15th c.) does not differ as much from the original Roman understanding as some 20th century views²⁷. The reason for this, I believe, is that the profound respect for the Roman sources in the Middle Ages restrained the satisfaction of the inevitable need for a flexible interpretation of the laws of Roman origin as part of the *ius commune*. In this sense, it is indeed strange that the transition of Roman law scholarship from applied to historical legal scholarship (the paradigm shift of the 19th century, see below) has not reduced the deficit of authenticity in source interpretation that has accumulated over the centuries, although, on the one hand, the knowledge of sources has increased as newer and newer sources have been discovered, and, on the other hand, academic trends have emerged or strengthened to further the authentic interpretation of legal sources and to remove centuries-old interpretative deposits (e.g., interpolation criticism, legal historicism, epigraphy, papyrology, law in action), which regarded Justinianic texts and textual alterations as alien to the ‘body’ of classical Roman law, and which advocated the correct interpretation of classical sources on the basis of the usually scant evidence of their contemporary practice.

c) The next section (pp. 24-28) bears the expressive title of “*Renaissance men*”. In a general sense and with regard to the so-called “History of Knowledge”²⁸, the author’s conclusion is very significant when saying: “[...] it became possible, for the first time, to consider the two texts as expressions of irreconcilable legal opinions pertaining to the same set of material facts. At the same time, it was possible to let go of forced harmonisations.”²⁹

²⁵ Kriechbaum does not agree with the author. She sees that Baldus, in his commentary on D.9.2.51, postulated a *factio moris* as a consequence of the first injury (p. 22) in order to be able to assume two deaths for two *occidere* actions. Ernst was criticised for interpreting the idea of *factio* as a solution to a causality problem (p. 128), which Kriechbaum argues is not compelling. She criticises Ernst also for emphasising another element of Baldus’ commentary for proving that the alternative question in D.9.2.51 (whether both perpetrators are liable or neither) was taken too seriously in literature since this was no longer the case in the recent literature. Finally, Kriechbaum criticises the lack of consideration of a Baldus *distinctio* on D.9.2.11.3 (§ Celsus scribit), whose criteria provide some of what Ernst will consider to be the correct Roman legal approach in his own exegesis. See KRIECHBAUM, cit. (n. 3), p. 973 n. 2..

²⁶ As FRIED, cit. (n. 24), p. 163-165 summarised, Bartolus was interested mainly in the implications of the problem for questions of evidence and did not take any systematic interest in the law of civil damage, thus dismissed the contradiction. As a matter of evidence, he saw that there is the case where all are known to have struck the lethal blow, and the case where it is not known who struck it. Further, Bartolus omitted §15.1 but commented §51*pr* noting that there was a difference between law and common usage since, in the former, *occisus* was qualified by killing *propriis manibus* what was only punished (which is not true, for there was an *actio in factum*), and that a statute should be understood according to its own definitions.

²⁷ See KRIECHBAUM, cit. (n. 3), p. 975. n. 4.

²⁸ See DARRIGOL, Olivier, *For a History of Knowledge*, in Gavroglu, Kostas – Renn, Jürgen (eds.), *Positioning the history of science* (Dordrecht, Springer, 2007) pp. 33sq.; RENN, Jürgen, *From the History of Science to the History of Knowledge – and Back*, en *Centaurus* 57/1 (2017) pp. 37-53.

²⁹ Citation see ERNST, p 24.

Just to mention the ‘bigger ones’: Zasius opposed the artificial harmonization by the *Glossa ordinaria*, which he considered to be a violation against the text; Cuiacius was the first to put the textual controversy on a new platform when he claimed that this was a debate in which the opponents were Celsus and Julian; according to Donellus, however, there is no trace of such a debate, so, given the rapid spread of the Cuiacius view, Donellus’ position soon becomes nonconformist; as Faber says, the *ratio dubitandi* with regard to §51 is that two different persons cannot kill the same victim at two different times. In addition to these, the author examines several other jurists of minor significance³⁰.

d) In his detailed examination of early modern jurists (pp. 28-34)—such as Matthäus, U. Huber, Thomasius, Brunnemann, Voet, Noodt and Voorda—, the author shows that the views of Zoesius, Grotius and Domat were of only “microscopic” importance (p. 29), while the *Commentarii* of Suarez (1640) was the leading authority on the *Lex Aquilia* until Pernice’s work³¹. He also provides a veritable map about the greater jurists’ (such as *Cocceji*, *Pothier*) as well as the minor ones’ (e.g., Frenzelius, Huber, Jr., Walch, Eckhard) more important and less significant arguments and counterarguments for making the hardly transparent system more comprehensible.

e) Section five (pp. 34-38) focuses on 19th-century Pandectists from Glück to Windscheid. As in the previous chapter, there is a clear trend towards a more competitive approach in research, which the author places great emphasis on explaining: He considers it important, firstly, to draw attention to the work of the less important authors in this field (e.g., Schweppe, Holzschuher, Löhr, Luden, Ziegler, Pollock, Monro) and, secondly, to the major authors (for instance Glück, Brinz, Vangerow, Windscheid), not only to present the substance of the position but also to show the conflict between their arguments and those of other jurists (in relation to Glück, e.g., Accursius, Voet or Suarez), and, thirdly, summarises and synthesises³² the changes in scientific thinking and the possible causes thereof.

In this way, the author raises the genre of doctrinal history to great heights, because, as we shall see, the conclusions he draws from his investigations relate not only to the o b j e c t, i.e., the state of discipline, as basic research requirement, but, through the possible reasons thereof, also to the s u b j e c t, i.e., to the people standing behind the scientific outcomes, and this goes well beyond the basic requirements and allows the development of aspects of the sociology of scholarship.

³⁰ See ERNST, pp. 25sq.: Andreas Tiraquellus, Diego de Covarrubias y Leyva, Jakob Ayrer, Jr., Nicolaus Vigelius.

³¹ See Pernice, Alfred, *Zur Lehre von den Sachbeschädigungen nach römischem Rechte* (Weimar, Böhlau, 1867).

³² ERNST, p. 35: “Throughout the 19th century, we gradually see the idea of culpa taking centre stage in the analyses of liability problems. Scholars tried to find a common culpa requirement, which was seen as the hallmark of individual responsibility, underlying all sorts of liability. Taken with a grain of salt, this movement can be seen as also advocating a more restrictive handling of liabilities; expansive interpretations of the Roman law could be rejected on the ground that no culpa could be found in the defendant’s behaviour.”

f) The most extensive section (pp. 39-93) is the sixth examining the *opera* of Romanists since the end of the 19th century. The number of authors mentioned is approximately 120, and that of their works about 140 (Kriechbaum³³ puts the number of items dealing only with the narrower subject matter, i.e., D. 9, 2, 51, and the *Lex*, at about 80). As Ernst demonstrates (p. 39), since Roman law was no longer applied in the courts, the absolute need to resolve the contradiction between sources also disappeared, and although this change was paradigmatic, it did not lead to a paradigm shift in research. He shows that, despite this fundamental change in the role of Roman Legal Scholarship, the authors refer to the writings of previous centuries in a kind of *continuum*, without rejecting them out of hand because of the change in the role of the discipline.

The author identifies the main lines of the mass of research over the last century and a half as follows: (1) “Pioneers of Critical Historicism” (pp. 39-44); (2) “Heydays of Interpolationism” (pp. 44-54); (3) “The Pendulum Swings Back”, i.e., a turn away from speculative textual constructions of exaggerated interpolation conjectures towards a conservative exegesis (pp. 54-61), and (4) “Division of Labour in Roman Law Research”. The author names the segments of the latter part as follows: (a) “Ascertaining the Sources”, i.e., a revision of Mommsen’s editio stereotypa (pp. 61sq); (b) “Ideas of Causation in Antiquity” (pp. 62-64); (c) “Enter Nörr”, i.e., presentation and evaluation of Dieter Nörr’s exegetical work in the light of literature (pp. 64-68); (d) “Modern Causation Theorists Chip In” (pp. 68-73); (e) “The Measure of Damages Aspect” (pp. 73-76); (f) “Julian’s and Celsus’s Legal Methodologies” (pp. 76-84); (g) “Punishing maleficia: Deterrence as a Public Policy Argument?” (pp. 84-90); (h) “Absurdus est”: on the use of absurdity argument among Roman lawyers (pp. 90sq); (i) “All Text, No Context?”, i.e., comparative analysis of parallel texts on similar facts (p. 91); (j) “Lex Aquilia for Student Readers” (pp. 91-93).

g) In the final section titled as “More contemporaries” (pp. 93-102), the author concludes the research with works published until 2018, so that his 2019 work is literally up to date. In this chapter, the strongest link between the synthesised works is the fact of the recent publication thereof.

3. Chapter 3 titled “The summing up” (pp. 103-110) summarises the outcomes of the previous one and *e x p a n d s t h e h o r i z o n* of the work.

The author raises the question of whether it is possible to explore the entire literature on a given problem, whether valid scientific results can be obtained without this, or whether the researcher can concentrate on the publications of the last few decades, which reflect on the previous ones³⁴. By highlighting the

³³ See KRIECHBAUM, cit. (n. 3), p. 975.

³⁴ Obviously, to assess whether a researcher can add something to the scientific status quo, it is essential to have a comprehensive knowledge of the work of predecessors, even from three quarters of a millennium ago. Even in the course of the most extensive, thorough investigations, I myself have repeatedly experienced that an idea, a position, an explanation, or a reasoning which I thought to be ‘pioneering’, and the equivalent or analogy of which I had not found anywhere else in the literature of the last two centuries, can already be ‘dugged out’, for example,

fact that, whatever competing or even rival the approach of legal scholars may have been—i.e., seeking to justify the errors of their predecessors—the history of seven centuries of uninterrupted professional debate is a unique way of justifying and demonstrating the continuousness of Roman Legal Scholarship across each historical boundaries³⁵ and its flourishing and proliferation up to these days. The doctrinal history of the most popular ancient Roman sources of tort causation, which is called by the author the “test case” (p. 3), is indeed suitable for a generalised view of the process of dealing with Roman law as an applied (13th-19th c.) and a historical jurisprudence (19th-21st c.). The quantitative distribution of the seven centuries of scholarship on this key topic of Roman law, in terms of the number of authors (cca. 160 jurists³⁶) and the volume of works, as well as its distribution over time, geography (universities), language, and even the gender, is illustrated by the author through maps and diagrams³⁷. Ernst then takes a sociological approach to the phenomenon and introduces the novel concept of “Sociology of Roman Law Scholarship”³⁸.

Albeit the fundamental aim of the work was to present the history of exegetical analysis of the three main sources in a comprehensive manner and then to develop an autonomous and authentic concept, the results of the doctrinal history’s research were placed in a much broader context, too. By generalizing the problem, Ernst draws a conclusion about the continuousness of Roman Legal Scholarship from the 13th to the 21st century, despite the paradigm shift of the 19th century³⁹. He further states that the correct research direction in Roman Legal Scholarship, esp. in the 21st century, is the authentic interpretation of legal sources, and that the exegesis must exclude the legal conceptual reflexes of the interpreter’s own time. Therefore, the author inclines to accept the proverbial *bon mot* of Edmund Burke as true: “lawyers are bad historians” (cf. pp. 108-110):

from some volume of the endless stream of the monstrous commentaries to the Pandects by *Glück – Hellfeld*. After that, with some irony, the only conclusion that could be drawn as an objective scientific novelty was that, regarding the investigated issue, none of the researchers in the last two centuries had read the named commentary.

³⁵ ERNST, p. 3: “Looking at the test case here examined, we shall find an impressive continuum of exegetical attempts, a seemingly timeless dialogue of interpreters, each trying to outdo everyone else, overcoming past misconceptions, in perpetual search of the ultimate, true understanding.”

³⁶ Calculated approximately on the basis of a diagram (p. 158) showing the distribution of the number of examined authors between 1250 and 1950.

³⁷ See ERNST, pp. 153-160.

³⁸ See ERNST, pp. 103-105.

³⁹ GERKENS is right about the purpose of the work, which is much more than to provide a new interpretation of sources critical of the predecessors: “Le but de cet ouvrage n’est pas uniquement de faire ce que tant d’auteurs ont fait auparavant, c’est-à-dire apporter une nouvelle solution ou lecture de la quaestio en montrant que les auteurs précédents se sont trompés. [...] Là où l’on présente généralement cette évolution par périodes séparées par des ruptures sur le plan de la méthode employée, W. Ernst nous montre qu’il faut plutôt voir une étonnante continuité dans les publications consacrées à la quaestio de la Lex 51.” See GERKENS, cit. (n. 3), pp. 692sq.

“Throughout its development, the interpretation of Roman law sources has been incessantly in dialogue with the contemporary intellectual worlds of the respective interpreters. As long as Justinian’s codification was the law of the land, the interpretation of the Roman law could not but also try to accommodate contemporary practice. However, in this interplay between contemporary legal thought and historical interpretation no recognisable paradigm shift occurred at the very moments when Roman law lost its position as a primary legal authority.”⁴⁰

The author sees the transition from applied to historical jurisprudence in the 19th century as a missed opportunity for a real paradigm shift. The disappearance of Roman law as an applied law (cf. Partsch⁴¹) gave rise to the study of Roman law as a historical jurisprudence, but the general establishment of a genuine historian’s approach was not achieved. As a consequence, it is typical that the analysts’ (exegetists’) subjective thoughts and motivations were behind the resolution of the alleged discrepancy between sources. As the author points, the *quaestio*’s main problem, as Gerkens⁴² also confirms, is particularly acute when Romanists use modern causality doctrines to analyse Roman legal sources: Such a cross-analysis (“*analyse croisée*”) is unlikely to lead to fruitful results. Ernst’s recommendation, which he himself has followed in an exemplary manner, is still valid today. According to this, since Roman lawyers’ texts are products of high juristic intellectualism, it is not a justified option to shift to an approach of historical context with side-lining the legal content of the texts. This ignorance, says Ernst, would lead to a “*Hamlet without the Prince of Denmark*”⁴³. The researcher must try to look for a perhaps fundamentally different understanding of both the liability concepts and the technical terms used, e.g., both causation and culpa are legal-culture-based concepts as for they are neither timeless nor self-evidently derivable from *natura rerum*, so “the bias towards doctrinal pattern recognition”⁴⁴ must be overcome, and arguments relying on neo-scholastic and modern need to be discarded. Merely the analogous character of a Roman legal concept to a modern doctrine cannot be the object of value judgement in the historical approach, for which modern scholars need to de-familiarise themselves with their learned contemporary legal doctrinal reflexes but shall at the same time maintain the ability and sensitivity to think as lawyers do albeit by using the ‘nerves’ of the great Roman predecessors.

4. With this idea, the author invites the readers of Chapter 4 (“Verdict on Julian”; pp. 111-147) to comprehend Julian’s line of thought which happens to be authentic.

⁴⁰ Citation see ERNST, p. 108.

⁴¹ The famous phrase of PARTSCH illustrates this: “Das Pandektenrecht ist tot, durch das BGB.” See PARTSCH, Josef, *Vom Beruf des römischen Rechts in der heutigen Universität* (Bonn, Cohen, 1920), p. 40.

⁴² See GERKENS, cit. (n. 3), p. 695: “Par rapport à la *quaestio* étudiée, c’est particulièrement le cas lorsque les romanistes utilisent les théories modernes de la causalité pour analyser le droit romain. Ce type d’analyse croisée donne difficilement des résultats fructueux, dès lors que ces concepts juridiques modernes sont trop chargés de culture juridique moderne.”

⁴³ Citation see ERNST, p. 110.

⁴⁴ Citation see ERNST, p. 110.

a) The starting point is the distinction between the offence of *occidere* under the *ius civile* and the act of *mortis causam praestare* under the *ius honorarium*. The fact that death is not immediate does not change the qualification under the former to the classification under the latter (D. 9, 2, 51 pr.), and the time that elapses between injury and death does not allow us to reclassify an *actio directa* under Chapter I of the Lex Aquilia as an *in factum actio*. The applicability of Chapter I presupposes the existence of facts capable of establishing the *occidere*. Ernst considers that it is not necessary here to decompose the tort into elements, i.e., the injury caused, the death of the victim and the causal link between the two, because the Roman jurist was concerned with the qualification of the offence, neither with causation, nor with imputation (these two modern concepts have obscured the original meaning of the text). The occurrence of the *occidere*-act cannot be established until the victim (slave) is actually dead (under D. 9, 2, 15, 1, the lethal nature of the injury does not necessarily lead to the application of Chapter I). According to Ernst, until death in fact occurs, there can only be an attempt to commit this act, even if the injury was fatal. Moreover, he believes that the slave must die in such a way as to complete the *occidere*-act of the person who mortally wounded him.

Gerken disputes Ernst's thesis when arguing that the infliction of a wound that is likely to be fatal (D. 9, 2, 51 pr.: *ut eo ictu certum esset moriturum*) cannot be merely an attempt: on the one hand, an attempted murder does not presuppose a definitely fatal wound, and, on the other hand, a definitely fatal wound cannot lead to anything other than the death of the injured person, which in turn excludes the possibility of establishing attempt⁴⁵.

The line of thought regarding modern criminal law and formal logic is convincing in Gerken's argument, but it seems to me that the concept of attempt adopted here by Ernst is likely to be misunderstood since, as I assume, given the not much befitting nature of the term in this context⁴⁶, it is used for *auxiliary purposes* only: This artificial and exceptional (i.e., *nicht quellenmäßig*) concept of attempt is not, in my opinion, a *legal* qualification of the 'stage' of the *occidere*-act before death, but a merely *descriptive* notion for the fact that without death no *occidere* is intelligible. The introduction of this concept of attempt, as I gather it, may have been considered necessary by the author because, as in all cases, there is a temporal gap between the factual phase of the assault's commission leading to the subsequent death and the legal phase of its judicial assessment. At the time of the assault's commission, the lethal outcome is contingent, but becomes certain for the time of the judicial process: Without death as result,

⁴⁵ See GERKEN, cit. (n. 3), p. 696. n. 4.

⁴⁶ Here ignoring the fundamental conceptual differences between *delicta, iniuriae* and *crimina*, a distinction was indeed made between completed and attempted crimes but, in generally, the *iniuria consummata* was punished and the penalty for an attempt appeared just later and was usually more lenient. Cf. MOMMSEN, Theodor, *Römisches Strafrecht* (Leipzig, Duncker & Humblot, 1899), pp. 95, 97, and 1044. See further FERRINI, Contardo, *Diritto penale romano. Teorie generali* (Milano, Hoepli, 1899) pp. 241sq; GIOFFREDI, Carlo, *I principi del diritto penale romano* (Torino, Giappichelli, 1970), pp. 95sq.

even in the case of a strike which is itself fatal, there is no *occidere*, and without an *occidere* there is no place for a legal qualification under *Lex Aquilia* Chapter I and no action based on this very law. However, the jurist must decide on the latter, even without having a firm concept (certainty of the facts) of the former, i.e., the existence of the fatality of the blow itself.

b) The author then goes on to interpret D. 9, 2, 15, 1, which speaks of the slave who was mortally wounded (*vulneratus mortifere*) and then died by shipwreck or building collapse. In this case, he considers that the *occidere* is absent because it is impossible to identify an act which, without interruption (such as *naufragium* or *ruina*), links the assault by the attacker and the death of the victim as a result of this conduct. Clearly, it is also a question here of the absence of an unbroken chain of causality, which is described by the author with a metaphoric language when speaking, e.g., about a “tear in the film” (p. 116) and a “graphic arc of action extending without interruption from the attacker’s blow to, and only completed by, the victim’s death” (p. 116). With these most openly (“so to speak”, p. 116) anachronistic and therefore obviously metaphorical formulae, the author targets to avoid the use of the causality-notion held most dangerous⁴⁷.

c) The author gives a fresh reading of the case described in D. 9, 2, 11, 3 about a slave who is mortally wounded by his first attacker and then murdered by a second. Ernst considers that the two (or more) attackers acted simultaneously (p. 125), and the first must be considered a “frustrated attacker” (p. 124), so that only the second assailant can be the perpetrator of the *occidere*, and Celsus finds that he can still be condemned under Chapter III of the *Lex*, since the application of Chapter I is already excluded. The key to the distinction between §11,3 and §51 is that in the latter case there is a longer period of time between the two assaults and the second blow has a double function: it is an *occidere* for the second assailant which ends the *occidere* of the first. According to Ernst, the second attack does not cause a ‘movie break’ but ends it. The two assailants would therefore have contributed to a single death, and would thus have been two *occidere*, and both assailants would consequently be convicted under Chapter I of the *Lex*. Ernst thereby rejects the idea linked to Cuiacius and widely held for centuries, that there was a difference of opinion between Celsus and Julian.

d) The reasons why the compilation of all three *loci* into the Digest was reasonable and the result thereof harmonious, I see as follows.

If one assumes the intellectual subtlety of Digest’s compilation, a preconception to the contrary of which would be wrong, the reasons of preserving all three texts concurrently was that there were distinct differences between each cases’ facts. The common element is, on the one hand, that they start with an assault which is in itself capable of causing death and, on the other hand, that they cover a series of events leading up to the death of the slave. The simultaneous compilation of

⁴⁷ See also GERKENS, cit. (n. 3), p. 696: “J’ai reproduit ces mots dans la langue originale pour attirer l’attention sur le constat qu’il semble très difficile de s’exprimer sur ce texte sans utiliser l’expression « rupture du lien de causalité ». Les périphrases utilisées par l’auteur permettent-elles vraiment de s’éloigner de nos réflexes en termes de causalité? J’avoue que personnellement, la chose m’est difficile.”

texts may therefore be based on the fact that the sources contain different additional elements leading to different legal classifications of cases (which also affects the norm to apply and the action to be brought). While §11 refers to the case of those who act with a coincidence in time (but not necessarily in a joint action), §51 refers to the case of those who act without a coincidence in time, i.e. there is a greater time gap between the two acts, which open the possibility of additional elements which may affect even the conduct's legal qualification but here the appointment of a slave as heir influences merely the amount of damage but not the qualification itself. In comparison, §15 deals with the case when the temporal process leading up to death is not interrupted by the simultaneous (§11) or subsequent (§51) conduct of another actor, but by a *casus fortuitus* (shipwreck, building collapse) which is also fatal in itself.

Ernst points to the role of *casus fortuitus* in the doctrinal history (pp. 24, 135), emphasising that in the case of *naufragium* or *ruina* it cannot be excluded that they might also be the result of the conduct of another person. But even if this is true, it should not be overlooked that the lethal injury is not caused *stricto sensu* “(quasi) by the hand” of the person who causes the shipwreck or the building's collapse, as §51 assumes (“*quasi manu causam mortis praebuisse*”⁴⁸), so the difference in the facts, which the jurist has to reflect on and which explains the compilation of the three texts together, exists here, too⁴⁹.

e) At the end of the chapter, the author evaluates the compilation of the extremely long text of §51 in the Digest. His retrospective conclusions must be agreed: The preservation of this voluminous text is also justified by the fact that Julian gave the compilers and through them to us all as well an eternal lesson in exemplary legal reasoning by this “model essay of statutory interpretation” (pp. 141-145) which contain the following elements (p. 143): (1) etymology⁵⁰

⁴⁸ Here I refer to KRIECHBAUM'S, cit. (n. 3), p. 977, perhaps overly critical comment: “Bei seinem Anliegen, den Gesichtspunkt der Kausalität im Rahmen der *lex Aquilia directa* als Verfremdung nachzuweisen, könnte Ernst den Bogen gelegentlich jedoch überspannt haben. Dem quellenmäßigen Ausdruck *causam mortis praebere*, der in benachbarten Zusammenhängen die Auseinandersetzung der römischen Juristen mit Kausalitätsfragen nahelegt, und den darauf bezüglichen Studien anderer Romanisten wird er vielleicht nicht immer voll gerecht. Die rechtliche Entwicklung des *occidere* ohne Kausalitätsüberlegungen ging bei den klassischen römischen Juristen offenbar einher mit Erweiterungen von *occidere* auf Fälle des *causam mortis praebere*; in Auseinandersetzung mit der neueren Literatur hierzu (insbesondere Dieter Nörr) möchte Ernst diese Erweiterungen auf Fragen des Mordversuchs u.Ä. beschränken [...]”.

⁴⁹ On this basis, Kriechbaum's criticism that the author cannot convincingly show that *alio ictu* (§ 15.1) refers to a different set of facts and bears a greater resemblance to the deaths by shipwreck and house collapse than *ab alio ictus* (§ 51) is, in my opinion, of no weight. In the light of the above, the consideration that “*ab alio ictus*”, in contrast to “*alio ictu*”, could also mean *another blow by the same person*, which in the case of §15,1—as Kriechbaum rightly considers—makes no legal sense, is also irrelevant in my view. See KRIECHBAUM, cit. (n. 3), p. 977 and n. 6.

⁵⁰ Kriechbaum, contrary to ERNST, p. 150, and even to Beseler, disputes the Julian origin of the phrase “*occidisse dicitur vulgo quidem qui mortis causam quolibet modo praebuit*” in D. 9, 2, 51 pr. See KRIECHBAUM, cit. (n. 3), p. 976. n. 5. In my opinion, the occurrence of the

and differentiation of legal terminology and laymen's terms in ordinary language; (2) analogy as well as historical argument; (3) legal consequences spelled out; (4) legal comparativism by pondering alternatives; (5) teleological argument regarding public policy; (6) overcoming schematic reasoning by the reason of *utilitas communis* for making good law; (7) systematic argument from a neighbouring field to avoid superfluous sophistry.

The Chapter (in fact the book) concludes with a nice praising Julian: "In terms of sophisticated legal reasoning, *l. 51* is a *non plus ultra*, which should be treasured like a Mozart sonata or a Cézanne painting." Regarding Cézanne, I cannot leave this idea without a comment on the splendid brightness of the text: "Es ist, als wüßte jede Stelle von allen."⁵¹ This is an allegorical reflection with respect to the desired interior harmony of complex systems⁵² used by Rainer Maria Rilke for his colour-analysis of a portrait by Cézanne 'Madame Cézanne dans un fauteuil rouge' in a letter to his wife Clara Westhoff on 22nd October 1907 from Salon d'Automne, Paris⁵³.

5. The fourth chapter is followed by very interesting appendices (maps, figures, diagrams) (pp. 149-160), and the opus ends with a bibliography (pp. 161-172). The author also provides an interesting quantitative analysis of the scientific works presented in the previous chapters: in terms of the number of works, even if the 17th century was a productive one, the expansion in the 20th and 21st centuries is impressive, and the increase is so great that it makes the paradigm shift mentioned almost imperceptible, because it did not result in a decrease in the number of publications, on the contrary.

The author places the hundreds of evaluated publications on a map of Europe and assigns to each publication the seat of the university with which the author had a fundamental link. Ernst finds that two-thirds of publications come from the so-called 'blue banana'⁵⁴ area, which has above-average volumes of industry and trade, so that the growth in scientific output also reflects growing prosperity. The author points out that Roman law has never had as many scholars as it has today, and that thanks to the internet, sources and literature have never been as accessible as they are today. Referring to the growing number and average life

colloquial explanation in a question-and-answer context ("quaero"—"respondit"), as well as the linguistic formulation of the explanation ("*qui mortis causam quolibet modo praebuit*"), rather supports the authenticity of the text, as does the fact that the turn of phrase referring to the etymological definition "*dicitur vulgo*"—just as "*vulgo appellamus / appellatur / observatur*"—is not a *hapax legomenon* in the sources (cf., e.g., D. 26, 9, 3 *Pap. lib. 20 quaest.*; D. 35, 2, 11, 5 *Pap. lib. 29 quaest.*; D. 28, 2, 14, 1 *Afr. lib. 4 quaest.*).

⁵¹ *Scil.* "As if every place knows about all the others."

⁵² Used for such a context, I first heard this analogical idea from the doyen of Private Law in Hungary, Lajos Vékás who was awarded an honorary doctorate by the University of Vienna together with Wolfgang Ernst in 2017.

⁵³ RILKE, Rainer Maria, *Briefe über Cézanne* (Hg. Clara Rilke-Westhoff, Frankfurt am Main, Insel Verlag, 1983), p. 59.

⁵⁴ This geographical area extends from northern Italy to southern England, through Switzerland, Germany, Belgium, and the Netherlands.

expectancy of researchers, he stresses that scientific results are also subject to the pressure to ‘publish or perish’. Another relevant quantitative factor is that the volume of publications is also steadily increasing.

III. AN EPILOGUE FOR THE FUTURE

Wolfgang Ernst’s book—in a field that has been throughout the centuries thoroughly charted by a series of exploratory journeys—can be a real intellectual expedition for the reader on five different levels: (1) the method of analysis of original sources and secondary literature⁵⁵; (2) an autonomous interpretation of the original sources and the construction of the doctrinal history; (3) the integration of a limited research object into a broad network of connotations and thus the stimulation of science-sociology, (4) in addition to the typography and graphics of the book, the often figurative language of the text to avoid modern legal terminology, and, as the most important factor, (5) in my view, the volume is more than a mere book of authority, and there is a chance, when fully understood, that it will be seen as a programme manifesto for a reassessment of the role of Roman Legal Scholarship (see below), similar to its very few great predecessors.

As a preamble to the epilogue on the major issue, a detailed question is revisited. Interesting is the metaphorical-synecdochic, pictorial style of the work, which sometimes uses the phenomena of the modern and even postmodern age’s language as a basis for linguistic comparison. In this way, the author’s aim was clearly to move away from the anachronistic legal doctrines that can undermine the authentic interpretation of the sources as well as the credibility of the interpreter. Gerken’s reference to the theories of causality⁵⁶, is worth considering. Indeed, our sources themselves confirm that the Roman jurists, in their legal assessment of the causal background of a harmful consequence resulting from several causes that were difficult to distinguish, themselves looked for the most adequate cause of the harm. He rightly regards as such, for example, the *principium* of D. 9, 2, 11, which, albeit regarded as a major fragment, is not analysed by the author. This is the famous case of Mela, Proculus and Ulpianus, who are forced to reflect on a

⁵⁵ KRIECHBAUM, cit. (n. 3), p. 978 n. 7, says: “Zu bedauern ist es, dass die Zitate nicht im Original, sondern nur in englischer Übersetzung mitgeteilt werden. Es entsteht, überspitzt gesagt, der Eindruck, dass nach der Vorstellung des Autors – oder des Herausgebers bzw. Verlages – Erkenntnisse jedweder sprachlicher Herkunft und Gestalt auf Englisch ihre endgültige Form finden”. Regarding the language and the method of reference of the book, although it was presumably the publisher’s conception, so the author can hardly be held responsible, Kriechbaum’s criticism is generally acceptable, according to which it is useful to (also) communicate the multilingual positions of the doctrinal history in their original language, since English is not necessarily the *lingua franca ultima* for the recording of the scientific theses of polyglot Roman law studies. This criticism, however, can be challenged specifically in relation to this very book, because the suitability of the English language for the precise recording of positions is guaranteed by the author himself.

⁵⁶ I think GERKENS, cit. (n. 3), p. 698 is right: “Il me semble donc que le rejet des théories modernes de la causalité ou de l’imputation ne peuvent pas nous mener à nier certaines évidences [...]”.

similar question: If a ball (*pila*) hit too hard while several persons are playing ball falls on the hands of a nearby barber so that his razor cuts the throat of the slave who has just been bereted, liability for negligence in the fatal result is incurred under the *Lex Aquilia*, and it may be asked, if the barber used to shave persons in places where they were accustomed to play ball, then he is to some extent responsible, although it is not wrong to conclude that if a person sits in the barber's chair in a dangerous place, he has only himself to blame...

Discretions and reflections of this kind, as unavoidable and timeless phenomena of application of law, belong to the characteristics of everyday legal profession. We shall also remember that the law's quotidian music is mostly ubiquitously played from a score, the basic melodies, leitmotifs, and libretto of which was composed and arranged by the Romans. All these justify the presumption that Wolfgang Ernst's book as a programme manifesto, in a historical perspective, may go to be a prelude to a new turn in the history of Roman Legal Scholarship, during which it—as the treasure trove of the most valuable legal experiences—once again transforms, but this time from historical into applied jurisprudence, albeit now without its subject matter, which served as source of law for more than some 2500 years, being applicable law again (I cannot accept Nörr's pessimistic vision⁵⁷).

This is why it seemed appropriate to me to use Hamlet's words on broken time to be restored as a motto: "The time is out of joint: O cursed spite, that ever I was born to set it right! Nay, come, let's go together!" So be it! Long live Roman law!

József BENKE
University of Pécs⁵⁸

⁵⁷ Cf. NÖRR's lecture "Sulla utilità e gli svantaggi della storia del diritto per la vita ovvero: un romanista si sottopone al test di Nietzsche" published in Stolfi, Emanuele (cur.), *Dieter Nörr e la romanistica europea tra XX e XXI secolo* (Torino, Giappichelli, 2006), pp. 67-73. On the basis of Nietzsche's "Vom Nutzen und Nachteil der Historie für das Leben" (Leipzig, 1874), Nörr states that none of the three benefits of history (according to Nietzsche) can be verified with regard to Roman legal research. I am grateful for Prof. András Földi for this *addendum*.

⁵⁸ Professor of Law, University of Pécs, Faculty of Law and Political Sciences, Department for Private Law; PhD (2011), Jur Habil (2016), DSc of the Hungarian Academy of Sciences (2022); E-mail: benke.jozsef@ajk.pte.hu, address: H-7622 Pécs, 48-as tér 1. Hungary, EU.

HERRERA, Hugo, *El último romántico. El pensamiento de Mario Góngora*, Editorial Crítica, Santiago, 2023.

[<https://doi.org/10.4151/ISSN.07176260-Num.46-Fulltext.1323>]

Hay muchas formas de escribir la biografía intelectual de un hombre destacado, pero creo que pueden agruparse en dos grandes alternativas: considerar su obra de manera exclusiva, atendiendo (o no) a los múltiples elementos que intervienen en su producción y estructura, o bien unirla a su biografía, resaltando el aspecto existencial de su pensamiento. Ambas posibilidades tienen defensores y detractores, por supuesto. Heidegger se preguntaba ¿cuál fue la vida de Aristóteles? Y respondía su propia interrogante sosteniendo que bastaba con decir “nació, pensó, murió”. Derrida, en la posición contraria, argumentaba que “ya no entendemos la biografía de un filósofo como un *corpus* de accidentes empíricos que dejan su nombre y una firma fuera de un sistema que sí se ofrecería a una lectura inmanente, la única en ser considerada como filosóficamente legítima”¹. Según esta última posición, una biografía (o autobiografía) aspira a otorgar a través de su género literario específico -que es la descripción de una vida- cierta clase de comprensión teórica sobre la obra del agente.

Este último es el enfoque que parece adoptar el Profesor Hugo Herrera en el excelente volumen que acaba de publicar sobre la vida y el pensamiento de uno de nuestros más grandes historiadores: Mario Góngora. Sabido es que Góngora constituye una de las mentes más profundas de nuestra historia intelectual. Acompaña en ese panteón a nombres tan importantes como Rafael Fernández Concha o Jorge Millas, y un trabajo de la naturaleza del presente era hasta cierto punto esperado, y desde luego deseado.

El libro tiene la virtud de plantearse como una interpretación global del pensamiento de Góngora; como un intento de mostrar los alcances histórico-políticos, jurídicos, de crítica cultural y filosóficos que se hallan entreverados en su obra. Pero más que eso -que ya sería meritorio-, en interés de Herrera es mostrar también la íntima unidad de pensamiento, que equivale a señalar los principios soterrados y a la vez omnipresentes en la organización de su pensamiento. Me parece que lo logra. Dadas las dimensiones usuales de una reseña, nos referiremos a continuación a algunos aspectos relevantes de estos capítulos, a juicio del suscrito.

La obra está dividida en cinco capítulos. El primero de ellos se refiere a la actitud vital de Góngora como pensador, según nos dice el autor en la introducción del libro (p. 28). Este planteamiento implica hurgar en su vida, sus padres, su niñez. Era un niño sensible, solitario y estudioso, que debe de haber sido marcado profundamente por la desaparición de su padre, al que intentó buscar varias veces en Argentina. No habla casi de su infancia ni adolescencia, sin embargo. En la juventud, se siente identificado con el grupo de jóvenes dispuestos a romper con la mentalidad decimonónica (aquí la conciencia de discontinuidad), buscando el contacto con corrientes europeas del siglo XX que terminan influyendo sustanti-

¹ Derrida, Jacques, *Otobio grafías. La enseñanza de Nietzsche y la política del nombre propio*, Amorrortu, Buenos Aires, 2009.

vamente en su forma de comprender el mundo. Góngora está presidido por una tensión entre la vida contemplativa y la práctica (la acción política socialcristiana), que poco a poco se va resolviendo en favor de la primera. Pero hay un elemento importante. Dice Herrera: “Aparece con fuerza la concepción de una especificidad espiritual hispanoamericana, la cual requiere de un desenvolvimiento que se halla pendiente”. En el caso de Góngora, se puede observar en su interés por la Colonia, pero también, por Lacunza” (pp. 38-9). Era la búsqueda de una articulación cultural propia, específica de la Patria y de lo local, característico de la llamada “generación del 38”. El autor explica muy bien la idea gongoriana de la acción política como una existencialización de un contenido interior, a través de la experiencia colectiva (p. 46) en la búsqueda de una verdad concreta temporal y espacialmente. Su objetivo, en el fondo, es encontrar un modo de configurar una política en que se relacionen las fuerzas contemplativas y prácticas. Como puede verse, un empeño nada nuevo, ni nada fácil. Desde el punto de vista político, pese a algunas incursiones, Góngora siguió fiel toda su vida al socialcristianismo, pero desde la vida académica. El capítulo traza una semblanza interesantísima del Góngora juvenil e íntimo, con su romanticismo existencialista unido a las experiencias vitales y una notable capacidad para teorizar sobre ello, pero también acierta en una cuestión central de su pensamiento: la búsqueda de sentido “en todas las direcciones” a través de su obra histórica y ensayística (p. 59). Herrera es claro en señalar que “Góngora fue y no fue un académico en el sentido estricto del especialista o escolástico de la historia, incluso en las áreas específicas de ella a las que preponderantemente se dedicó: la historia institucional y la historia de las ideas. Pues, pese al rigor y a la contundencia de sus estudios, la atención al todo de significado en el cual esos ámbitos se despliegan no se pierde jamás. La suya, podría decirse, es historia *a la búsqueda de sentido*”.

El segundo capítulo aborda su pensamiento jurídico (pp. 81-104). Como dice el autor, su pensamiento dispone de una manifiesta impronta jurídica, ahora veremos por qué. El dilema de la diferencia empírico/trascendental lo acompaña también -y especialmente, diría yo- en este aspecto de la reflexión. La justicia absoluta no abandona la dimensión puramente teórica, y su objetivo entonces se convierte en determinar cuán justo se fue en concreto, en medio del sistema jurídico colonial. Es esta tendencia a pensar lo concreto que le lleva a concebir el derecho en sentido institucional, porque las instituciones están inmersas en la historia. Por eso también apunta hacia autores como Savigny o Schmitt, buscando la explicación de un orden total que considere las particularidades. El Estado indiano es, para nuestro autor, la concreción de este modo de concebir el fenómeno jurídico, debido a la presencia de un elemento humano (los indígenas) que no ha adquirido a esas alturas conciencia política activa: es un pueblo que aún no se configura como “nación”. Para el trazado vital de esta empresa, el derecho le parece a Góngora un actor esencial, porque el derecho *institucionaliza*, y por lo tanto tiene en este caso un componente local que lo diferencia de su matriz europea (es el mismo razonamiento que ha sostenido antes sobre las ideas, que ahora se concreta en esta materia). Lo anterior le sirve para establecer una diferencia entre la validez y la eficacia de las normas que se refieren al contexto general (Europa) y

al específico (América), y que tiene, como muy bien explica Herrera, resonancias en el problema del incumplimiento de la ley. Esta tesis de Góngora es una tesis abstracta, que podría dialogar muy bien con las doctrinas del derecho natural porque apunta al problema de la analogía, precioso instrumento escolástico para resolver la inadecuación de lo abstracto y lo concreto.

La tercera parte de la obra en comentario se consagra al pensamiento político de Góngora (pp. 107-132). Este aspecto no escapa de las consideraciones anteriores. Si bien lo que hace es formalmente una teoría del Estado, este último es visto desde lo que Herrera llama una “consideración orgánica de lo político”. En él se unen perspectivas teóricas, históricas, culturales centradas en el desarrollo de las instituciones y de las ideas (que es, en el fondo, su gran tema). Hay una innata sensatez en Góngora, tal como es explicado en el volumen que nos ocupa. No piensa la realidad en absolutos, aunque comprende y distingue con claridad las esencias de su postulado. Por eso afirma la radical inefabilidad del ser humano, pero al mismo tiempo lo considera de modo invariable como algo que en cierto modo “contiene” la sociedad civil. Asimismo, el “pueblo” es una realidad empírica, un fenómeno, mientras que la “nación” se asienta sobre él y tiene el sentido de un principio unitario, una suerte de solidaridad originaria que tiene un carácter espiritual. Tanto pueblo como nación son conceptos “históricos”, es decir, no inmutables. Pues bien, la tarea política para Góngora radica en conseguir que el pueblo se haga capaz de formar una nación. Esta última tiene un carácter sucesivo, lábil, debe ajustarse a un horizonte de sentido. Por esto la política tiene un contenido hermenéutico. En tal espacio dinámico surgen las instituciones: concepto que alude a “la articulación estable y eficaz de un grupo según reglas y principios de comprensión y acción”. La primera institución, para Góngora, es el lenguaje, porque se trata del primer orden colectivo eficiente. Se podría agregar también que es además inseparable de la conciencia, y por lo tanto constitutivo del yo metafísico. Es el medio propio de las “ciencias del espíritu”; porque no hay nada fuera del texto, diría Derrida. Y las agrupaciones humanas -que se configuran en torno al *lógos*- tienen también talante institucional. Esta noción de “institución” es muy importante en Góngora, porque se trata del factor que confiere estabilidad y eficacia a lo que le resulta esencialmente frágil y vulnerable, por su propia condición de sucesivo. Herrera expresa con claridad el modo en que surge el Estado: “Cuando toma preponderancia la acción según reglas y principios generales, conforme al bien del todo y sus partes como sus componentes irreductibles, según una “misión o idea”, llega un momento en el que la comunidad alcanza su forma institucional eminente: se ha vuelto Estado o *polis* en sentido propio” (p. 116). El Estado es una suerte de encarnación final de una idea sobre el bien en común, y apunta, como en los clásicos, a la plenitud humana. El poder del Estado y del derecho, sin embargo, está obligado a inscribirse en esta racionalidad; si no, se convierte en destructivo (sigue la lógica de toda fuerza desordenada). El texto que comentamos tiene la virtud de permitir al lector advertir con claridad las estructuras clásicas de la mente gongoriana. Esta tensión explica también la importancia del individuo: el Estado -y el derecho- los configura de algún modo, al proporcionarles el ámbito de su ordenación al fin común, en un sentido cua-

litativo, y no meramente cuantitativo. Si se atiende a los fundamentos teóricos de lo dicho, se explica por qué Góngora piensa que el Estado es la matriz de la nacionalidad (chilena): la nación no existiría sin él -que la configuró durante los siglos XIX y XX (p. 125)-. Como bien señala el autor del libro que comentamos, Góngora no intenta afirmar que aquélla sea “creada” desde la nada por éste en un sentido absoluto, sino que es el Estado de Chile históricamente constituido el que le otorga “contenido moral”. ¿Qué entiende Góngora por esto último? Me parece que todo aquello que, orientándose al bien común concreto, no esencial (porque “lo esencial” es igual en cada comunidad), identifica a la sociedad como un todo sucesivo compuesto por agentes morales (es decir, una “institución”). Se trata de una tesis discutible por supuesto, pero magnífica, que debiera ser estudiada en varias dimensiones, y la importancia que le asigna Herrera en el contexto de su libro demuestra que comprende perfectamente el problema.

La cuarta parte del trabajo (pp. 133-160) aborda, bajo el rótulo de “crítica cultural”, las llamadas “planificaciones globales, es decir, propuestas políticas, económicas y sociales de carácter total cuyo carácter era -según Góngora- más bien abstracto que concreto (considera que tienen la coincidencia de los opuestos). Menciona tres propuestas desde los años sesenta: el desarrollismo de Frei, el socialismo marxista de la Unidad Popular y el neoliberalismo del Gobierno Militar. Góngora, siendo fiel a su idea medular de rehabilitación de lo concreto, se opone a las planificaciones globales, precisamente por su objetivo abstracto de totalidad, ya se trate de un énfasis idealista o meramente funcionalista. Todo esto, en la medida en que entre en conflicto con la identidad individual de la institución social, es observado con desconfianza por el autor. En lo que se refiere a la “ideología neoliberalista”, Góngora considera que se pasa de un primer momento más flexible y cercano a la trayectoria histórica del país, incluso con una impronta socialcristiana tomista, al neoliberalismo puro y duro. El carácter ideológico de ello se advertiría en que la lógica económica lo invadiría todo (como en el marxismo, pero con signo inverso). Interesante el modo en que Herrera aborda la figura de Jaime Guzmán, cuyo papel habría sido decisivo para la difusión de esta idea a otros campos de la actividad social, porque el Estado es considerado como ordenado al individuo (y no al revés), y por lo tanto lo que adquiere una función principalísima es el principio de subsidiaridad. El problema que Góngora advierte con este principio no es su presencia como tal, que juzga acertada, sino el excesivo dominio sobre la esfera pública que terminó atribuyéndosele. Esto hizo que -en los hechos- la subsidiaridad se convirtiera en el criterio “casi único”, sin atender a otros principios como por ejemplo la doctrina social de la Iglesia, que tenía gran significado intelectual para Góngora (p. 143). De esta manera, la subsidiaridad pasó a convertirse entonces en un horizonte único de significado, en un principio puramente abstracto. Esta manera de enfrentar el asunto es ajena a la estructura analítica de Góngora, para quien la relatividad de lo subsidiario estaba basada en un contenido de sentido de tono más bien metafísico: nada es en sí mismo neutral. Consecuente con sus puntos de partida, Herrera nos explica cómo el hombre -en el contexto gongoriano- es un “otro” ya configurado en su sentido más íntimo, en su apertura a lo trascendental y en su destino meramente natural.

La última parte del volumen (pp. 161-191) se dirige hacia los fundamentos filosóficos de Góngora. El pensamiento especulativo y la filosofía del derecho son pivotes centrales por los que circula la vitalidad histórica del autor en comento. Como no es un profesional de la filosofía, pero se trata de un hombre inteligente, Góngora hace su paso por la historia de las ideas y recoge las que más le convienen vitalmente. Su concepción de la realidad, que en mi opinión está muy bien sintetizada en el texto que se comenta, está vinculada con profundos criterios de lo que en el mundo clásico se hubiera denominado “sentido común”, pero unido al vitalismo existencialista que, en cierta forma, venía impuesto por su propio modo de ser. Así, el mundo de la vida es anterior al mundo de la ciencia, porque la ciencia aparece en un segundo momento, una vez que la realidad es intuida (me atrevo a decir que, por sobre la carga hermenéutica y fenomenológica que pesa sobre las lecturas de Góngora, este aserto se puede leer ya en el *De ente et essentia*). Tales postulados derivan en una antropología trascendente: la vida del ser humano no resulta abarcable si se la toma estrictamente “en un sentido biológico”, pues algo se escapa a la biología, y es el “sentido espiritual”, el alma que supone una identidad que se resiste a las generalizaciones, y que queda abierta a lo misterioso. Creo que es necesario entender que la filosofía no desempeña en Góngora un papel central, porque no es un *filósofo*: va hacia la especulación para encontrar soluciones, darles forma operativa que sirvan de clave para comprender ciertos objetos que ocupan su pensamiento -que son los que se han repasado en los capítulos anteriores-. Esto a la vez alivia el problema y lo hace más complejo. Herrera es exhaustivo, y menciona todas las influencias, que serán muy útiles para hacerse una idea cabal de la particular configuración intelectual de Góngora.

En síntesis, me parece que la obra que comentamos está destinada a arrojar mucha luz para la comprensión cabal de la obra de uno de nuestros más grandes historiadores contemporáneos. Sin embargo, el libro se presenta como un juego de espejos, porque refleja directamente a Góngora en muchos aspectos que llamaríamos personales, lo que actúa también como un reflejo de su obra, la que -a su vez- lo muestra nuevamente a él. Esta estructura está muy bien planteada, y transforma el libro de Hugo Herrera en un trabajo imprescindible en la hermenéutica de nuestra historiografía (véase el apartado final: “El último romántico”). Finalmente, no está de más consignar que su lectura es recomendable no solo por las razones que se han desarrollado en las páginas anteriores, sino además por su excelente prosa, que en algunos puntos pone de manifiesto el tiempo dedicado a pensar este volumen, y ciertamente la admiración y simpatía que despierta Góngora en el autor.

Raúl MADRID RAMÍREZ
Pontificia Universidad Católica de Chile

MANTOVANI, Dario, *Legum multitudo. La presencia de las leyes públicas en el derecho privado romano*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2022, 175 págs. ISBN: 978-84-1378619-3 – Dario MANTOVANI, Dario, *Legum multitudo. Die Bedeutung der Gesetze im römischen Privatrecht*, Berlin; Duncker & Humblot, 2018, 139 págs. ISBN: 978-3-428-15265-0

[<https://doi.org/10.4151/ISSN.07176260-Num.46-Fulltext.1322>]

En el curso de diez años han aparecido estas dos excelentes traducciones de la obra original italiana titulada *Legum multitudo e diritto privato. Revisiones critica della tesi di Giovanni Rotondi*, publicada en el volumen colectivo editado por Jean-Louis Ferrary, *Leges publicae. La legge nell'esperiezia giuridica romana* (Pavia, IUSS, 2012, pp. 283 ss.). En ambas traducciones, junto con el mencionado ensayo (con leves modificaciones respecto del original), aparecen sendos *addenda* del propio autor en los que este se pronuncia respecto de las críticas recibidas a sus tesis en el entretiempo, y asimismo un *Nachwort* (que en la versión española se amplía a *Nota de lectura*) a cargo de Jakob F. Stagl. En ambas versiones la obra se cierra con un completo índice de fuentes, y viene encabezada por elegantes prólogos a cambio de Ulrike Babusiaux y Juan Manuel Blanch Nougués, respectivamente. Las cuidadas traducciones han corrido a cargo de la propia Babusiaux, en el caso de la versión alemana, y de Carmen Palomo Pinel para la española. Abordamos la recensión de ambas obras al mismo tiempo dado que, habiéndose retrasado excesivamente la publicación de la recensión de la primera (debido a causas únicamente imputables a quien esto suscribe), se ha dado la circunstancia de la aparición de esta versión española, quizá no tan esperable, y por tanto, dado que el contenido original de la obra es sustancialmente el mismo, pero con algunas ligeras modificaciones debidas al paso del tiempo, parece procedente un comentario conjunto que ponga de manifiesto nuestra posición crítica al respecto. Sin duda, como señala Ulrike Babusiaux en su atinado *Vorwort*, la necesidad de una traducción alemana resultaba más urgente, debido tanto a la distancia lingüística con el texto original como, sobre todo, al hecho de la enorme dominancia de la tesis aquí combatida por el A. entre la ciencia romanística germánica. De todos modos, la propia traductora apunta que la traducción no debe en ningún caso sustituir a la lectura del original, puesto que entre ambas versiones existen leves diferencias de matiz, sobre todo en relación con los textos y la lectura secundaria incorporados, que conviene que sean tenidas en cuenta por el lector. Esta es una prevención que podría extenderse igualmente a la española.

En cualquier caso, con relación a la indicación de pasajes concretos y citas de la obra, nos referiremos ante todo a la versión española, al ser la más reciente y, seguramente, más asequible para el público lector de esta revista.

La aparición de estas dos traducciones en tan corto espacio de tiempo de una obra romanística (y motivadas en gran medida también por la polémica suscitada a raíz de la publicación del original) nos da ya una idea inicial del alto interés que despierta la presente investigación (Babusiaux llega a apuntar [pág. 6] que aquí nos encontramos ante un posible inicio de cambio de paradigma en la romanística respecto a su consideración sobre el papel de la legislación – entendida, claro está,

como *leges publicae* – en el cuadro de fuentes del Derecho romano preclásico y clásico).

En efecto, el objeto fundamental de la obra es ofrecer una contestación en toda línea al famoso *dictum* de Fritz Schulz: “El pueblo del Derecho no es el pueblo de la ley” (*Principios del Derecho romano*, trad. esp., Madrid, 1990, p. 28), tesis que sostiene que los romanos apenas utilizaron el instrumento de la *lex publica* para el desarrollo de su Derecho privado, y se inclinaron preferentemente por otras fuentes: el edicto del pretor y, sobre todo, la jurisprudencia (primero pontifical, luego laica), así como, en época imperial, senadoconsultos y constituciones imperiales. Schulz seguía en este punto sobre todo las ideas vertidas por Giovanni Rotondi en un estudio publicado en 1910 (*Osservazioni sulla legislazione comiziale*)¹, continuadas en su famoso *Leges publicae populi Romani: elenco cronologico con una introduzione sull'attività legislativa dei comizi romani* (Hildesheim, 1962 [= 1922]). De entre las numerosas leyes romanas de las que se tiene noticia a lo largo de su historia, Rotondi afirmaba que no más de 32 tendrían un contenido iusprivatístico: es decir, que la *lex publica* vendría concebida fundamentalmente como un instrumento de organización político-administrativa y de resolución de conflictos entre diversos grupos sociales. Esta tesis se convirtió en doctrina dominante en la romanística internacional prácticamente hasta la actualidad, si bien en los últimos decenios han aparecido trabajos que han formulado críticas al respecto, como las obras de C. Williamson o J.-L. Ferrary.

Todo el libro se destina básicamente a tratar de desmontar esta tesis (fundada en la escasa presencia de citas de leyes de Derecho privado en las fuentes, tanto literarias como, sobre todo, jurídicas, tanto manuscritas como epigráficas) mediante un análisis preciso de los textos que sirven de referencia y un manejo estadístico de los datos obtenidos. (Babusiaux, en su afinado prólogo [págs. 6-7], apunta a cuatro instrumentos metodológicos de los que se ha valido el A. para llevar a cabo su propuesta “rupturista”: una reconsideración “más benévola” de la crítica de interpolaciones, una concepción más abierta del significado de lo que se entiende habitualmente por el “Juristenrecht” romano, una crítica a la visión tradicional –defendido desde Eugen Ehrlich– del ordenamiento romano como un modelo de “Derecho de estratos jurídicos” y una puesta en cuestión del papel tradicional asignado a la codificación justiniana en el proceso de transmisión de los textos jurídicos clásicos).

Mantovani parte, de entrada, de algunas expresiones muy significativas que aparecen en las fuentes conservadas, referidas a la gran cantidad de leyes (*legum multitudo*, *legum copia*) vigentes en la sociedad romana a partir de las XII Tablas (v. gr. *corruptissimae re publica plurimae leges*, Tac. *ann.* 3.27.3; *leges perlatae sunt, qui nunc quoque in hoc immenso aliarum super alias acervatarum legum cumulo*, Liv. 3.34.6; *rogitationis plurimas propter vos populus scivit*, Plaut. *Curc.* 509; *legum multitudinem, cum earum quae latae sunt, tum vero quae promulgatae fuerunt*, Cic. *Sest.* 55, etc), también en el ámbito del Derecho privado (*innumerabiles*

¹ En *Filangieri* 35 (1910), pp. 641-670 (= *Scritti giuridici, I. Studi sulla storia delle fonti e sul diritto pubblico romano*, Milano, 1922, pp. 1-42)

aliae leges de iure civili sunt latae, Cic. Balb. 21; *ius civile ad certum modum redigere atque ex inmensa diffusaque legum copia*, Suet. *Iul.* 44.2, etc.). Rotondi (y Schulz) argumentan que estas expresiones son meramente retóricas, y en todo caso se refieren más bien al Derecho público, donde efectivamente el recurso al procedimiento legislativo para introducir reformas políticas o resolver problemas sociales (e incluso para dar cauce a todo tipo de persecuciones o venganzas contra los enemigos políticos) fue abundante y profuso. Estos autores se basan en el hecho de la escasísima referencia a leyes de Derecho privado en las fuentes literarias y epigráficas, y la sorprendente falta de cita de dichas leyes en los escritos de los juristas conservados en la compilación justinianea (de hecho, aparecen más leyes mencionadas en las *Institutiones* de Gayo [39] que en el propio Digesto [23]), lo cual no se explicaría si no fuese por la poca relevancia de ellas en el desarrollo del Derecho privado romano.

El A. contrarresta estos argumentos partiendo de la base de tomarse en serio esas expresiones de las fuentes. Para ello, hace una revisión exhaustiva de todas las menciones de *leges publicae* con contenido de Derecho privado que aparecen en las más diversas fuentes, y elabora un detallado cuadro con toda la información al respecto (pp. 52-62), del cual se desprende un número sustancialmente mayor de leyes que el defendido por Rotondi (58 frente a 32, es decir, un 85% más). El A. reprocha a Rotondi fundamentalmente dos posiciones metodológicas: en primer lugar, que este restringe de manera injustificada el abanico de materias objeto del Derecho privado romano: no incluye en esta categoría ni las leyes procesales civiles, ni las *leges de sponsu*, ni parte de la legislación matrimonial de Augusto, ni siquiera las *leges fenebres* sobre deudas, así como todas *leges* incluidas en *saturae* o *miscellae*, que también contenían normas de Derecho privado (pp. 40-42). En segundo lugar, le objeta que no tuvo en cuenta que nuestras noticias sobre la existencia y el contenido de las *leges publicae* son sumamente lagunosas, por lo que no se puede extraer una conclusión definitiva a partir de una información tan deficiente (pp. 43 ss.). A ello debe añadirse que, por lo general, las referencias a las *leges* iusprivatísticas es bastante defectuosa en las fuentes no específicamente jurídicas, porque los autores literarios (particularmente, los historiadores) no estaban muy interesados en estas cuestiones, por lo que sus informaciones no pueden tomarse como una muestra significativa.

Aparte de estas dos objeciones metodológicas hay otro argumento que ha sido ampliamente manejado en la *opinio communis*: la escasez de referencias a *leges publicae* de materia privatística en los escritos de los juristas. Es muy significativo, como se ha dicho, que en una obra tan breve como las *Institutiones* de Gayo aparezcan más referencias a tales leyes que en el propio Digesto. La doctrina dominante sostiene que eso se debe a que tales leyes eran escasísimas y, salvo algunas excepciones, no tenían en época clásica una relevancia especial. Frente a esta sería imputación, el A. responde alegando que tal interpretación no se sostiene si se tiene en cuenta el análisis palinagénico de los escritos de los juristas: según se desprende de los fragmentos jurisprudenciales conservados principalmente en el Digesto, en aquellas obras que siguen la estructura del género de los *digesta* (sobre todo, Salvio Juliano), toda su segunda parte estaría destinada a la materia de las

leges y los *senatusconsulta*, lo que da una idea de su enorme importancia (vid. un cuadro sinóptico muy claro en pág. 79). Además, del examen detallado de los casos recogidos en el Digesto se desprende la relevancia de la apelación de los juristas a las *leges* como recurso argumentativo en sus interpretaciones. La falta de referencias en los textos justinianeos la explica el A. por la necesidad de los compiladores de recortar todo aquello que resultara obsoleto, superfluo o confuso, siguiendo las instrucciones de Justiniano (cf. const. *Deo auctore*, §§ 7, 10; *Tanta*, § 10); además, en las *leges publicae* se añadía el hecho de que podían dar lugar a ambigüedades interpretativas y la posibilidad de que el texto legal justinianeo fuera puesto en cuestión comparándolo con el texto original de la ley de que se trate (... *et nemo ex comparatione veteris voluminis quasi vitiosam scripturam arguere audeat*, const. *Deo auctore*, § 7; ... *legum autem interpretationes, immo magis perversiones*, const. *Tanta*, § 21). En definitiva, la supresión de la referencia a las *leges publicae* (lo que Jakob Stagl, en su recensión al original italiano publicado en la ZRG [RA] 133, 2026, pp. 445-458, y republicada –con revisiones– en esta versión alemana que comentamos, págs. 110-123, llama “Delegifizierung” del Digesto por Justiniano) opera una vez más en la línea de reforzar la potestad legislativa imperial y el absolutismo jurídico de Justiniano (frente a la tradición romana anterior).

El último apartado de esta parte del libro (“Historia de la historiografía: las *leges publicae* en el Derecho privado entre el Derecho romano, teoría general del Derecho y sociología jurídica”, pp. 88-103) trata de dar una explicación histórica y sociológica para la aparición y la difusión de la tesis de Rotondi (popularizada por Schulz), a pesar de la debilidad de sus argumentaciones. Mantovani considera que el pensamiento de Rotondi (en el que laten influencias lejanas de Giambattista Vico) estaba muy influido por la teoría social de su maestro pavesano Pietro Bonfante, que se basaba en la antítesis radical entre *ius publicum* y *ius privatum*, de modo que este era patrimonio de la sociedad (familias, *gentes, tribus*) frente al Estado: así, el Derecho público tendría como fuente fundamental de desarrollo la ley comicial, frente al Derecho privado, fundado en el *mos maiorum* y la *interpretatio prudentium*, con el apoyo del edicto pretorio; por eso la aparición de *leges publicae* en ese ámbito no podía ser sino absolutamente esporádica, ya que era una esfera que quedaba fuera de la intervención directa estatal. Pero, más allá de la influencia directa de Bonfante, en la época de Rotondi estaban muy difundidas las ideas de la “Escuela del Derecho libre” (*Freirechtsschule*), sobre todo las de Eugen Ehrlich (1862-1922), romanista y iusfilósofo austro-húngaro, uno de los fundadores de la sociología jurídica²: Ehrlich distinguía netamente entre el “Derecho estatal” y el “Derecho vivo”, incidiendo en el origen social (extra-estatal) del ordenamiento jurídico, de manera que este no sería tanto un conjunto de normas imperativas de origen estatal, sino más bien el orden interno de las comunidades y asociaciones, es decir, no una exigencia abstracta, sino la conducta real de la sociedad. Ehrlich expuso ya esas ideas en su influyente escrito *Beiträge zur Theorie der Rechtsquellen*, 1. Teil: *Das ius civile, ius publicum, ius privatum*

² Vid. MEGÍAS QUIRÓS, José Justo, v. *Eugen Ehrlich*, en DOMINGO, Rafael (ed.), *Juristas Universales*, vol. 3: *Juristas del s. XIX*, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2004, pp. 770-772.

(Berlín, 1902; reimpr. Aalen, 1970). La preeminencia de estas consideraciones en el tiempo de Rotondi probablemente incidió considerablemente en su interpretación de las fuentes, seguido después de cerca por Schulz, quien a su vez se vería poderosamente determinado en su espíritu por las terribles experiencias del nacionalsocialismo en la Alemania de los años 30. El protagonismo de estos autores marcó la pauta de la romanística, hasta la obra de Max Kaser, que en 1967 revisó sistemáticamente la tesis de Ehrlich, poniendo de manifiesto la falta de una neta oposición en las fuentes entre el *ius legitimum* y el *ius civile*, puesto que, más bien al contrario, las leyes se encontraban a menudo comprendidas en el *ius civile*, de modo que acabaron siendo absorbidas en el conjunto del Derecho jurisprudencial (*Absortionsprozeß*), cosa que se fue realizando progresivamente en el tiempo a partir de las XII Tablas. En la formulación de Ehrlich y sus seguidores subyace la doctrina de la Escuela Histórica del Derecho, según la cual la fuente del Derecho es en realidad el “espíritu del pueblo” (*Volksgeist*) y la legislación más bien es un obstáculo a la adecuación del Derecho al desarrollo de la sociedad. Este encuadre de la teoría de la “ausencia de leyes” en el *ius civile* romano dentro del movimiento de las ideas jurídicas de su tiempo resulta muy interesante y es una de las importantes aportaciones de este agudo ensayo.

La obra original italiana fue objeto de recensión y crítica por parte de G. Santucci en 2014³ y de B. Forschner y D. Haubner⁴, ambos en defensa de la tesis tradicional. A la primera de estas críticas contestó detenidamente Mantovani en la edición alemana que comentamos (*Addendum*, pp. 100-123) y la segunda es objeto de comentario en el *Addendum* del A. que acompaña al bloque principal de la versión española (pp. 109-125) y en la *Nota de lectura* de J. F. Stagl (pp. 127-161), quien se adhiere plenamente a las tesis de Mantovani y la defiende sobre la base de un análisis palinogénico más pormenorizado de los fragmentos del Digesto que se ocuparían específicamente de la exégesis de las *leges* y *senatusconsulta*. Básicamente Mantovani reprocha a Santucci no hacer una lectura exhaustiva de las tesis por él sostenidas, sino limitarse a una cuestionable interpretación sesgada de ciertas fuentes relevantes (v. gr. Cic. Balb. 20-21, Sest. 55 y 109, Suet. Iul. 44.2, Isid. Etym. 5.1.5, Liv. 3.34.6 o Gai. 4.22) y su nula valoración del principal resultado de la parte principal de la obra, que es la tabla con el elenco de leyes públicas de Derecho privado detectables en las fuentes, y que dobla prácticamente a las reconocidas por Rotondi (págs. 43-60 de la versión alemana, 51-62 de la española). A Forschner y Haubner, a su vez, Mantovani les imputa una desfasada visión positivista de los ordenamientos jurídicos modernos (sobre todo europeos) y la necesidad de la romanística de ofrecer una alternativa a esa visión donde se observe netamente el juego de diversas fuentes de normatividad en un marco de *legal pluralism*; asimismo, les achaca no haber entendido correctamente lo que en la obra se defiende como *Delegifizierung* del Digesto.

³ SANTUCCI, Gianni, ‘*Legum inopia*’ e diritto privato. *Riflessioni intorno ad un recente contributo*, en *SDHI* 80 (2014), pp. 273-293.

⁴ FORSCHNER, Benedikt – HAUBNER, David, *Kein Volk der Gesetze: Anmerkungen zu Mantovani’s These der ‘legum multitudo’ im römischen Privatrecht*”, en *ZRG (RA)* 136 (2019), pp. 322-344.

Las tesis de este pequeño, pero muy agudo y desafiante libro son sin duda ambiciosas, porque tratan de desmontar una *opinio communis* muy asentada en la romanística. Sus razonamientos son muy claros y precisos, y el manejo de las fuentes, exhaustivo y atinado. Hay muchos elementos que son susceptibles de reflexión y crítica dentro del volumen (en gran medida ya expuestos en las reseñas mencionadas), pero no es este el lugar para entrar en un comentario detallado. Quizá, a mi juicio, la mayor objeción que puede presentarse al planeamiento del A. es la falta de un estudio cronológico más pormenorizado. Es obvio que la influencia de la legislación en el Derecho privado romano fue cambiando con el tiempo, hasta su desaparición en el Alto Imperio y su sustitución por los *senatusconsulta* y las *constitutiones* imperiales, y una consideración generalizada de dicha influencia puede resultar engañosa. Por otro lado, de lo que se deriva de nuestras principales fuentes jurídicas es difícil extraer conclusiones referidas a la época republicana, dada la práctica ausencia de fuentes epigráficas y las pocas y confusas menciones en la historiografía y la oratoria, y dentro de esta época hubo sin duda diversos estratos, a medida que el poder público se iba afianzando frente a las organizaciones intermedias precívicas. El libro, en ese sentido, me parece un tanto conjetural, y solo parcialmente puede decirse que destrona a la teoría dominante desde Rotondi. Pero, como se ha dicho, estas consideraciones requerirían de una explicación más detallada que no puede hacerse aquí. En cualquier caso, se trata de una excelente investigación (del nivel al que nos tiene acostumbrados el A.), con una escritura elegante y precisa, que aquí es objeto de una magnífica traducción. Sin duda es un libro llamado a constituir un hito en la ciencia romanística reciente.

Francisco J. ANDRÉS SANTOS
Universidad de Valladolid

MERELLO ARECCO, Ítalo, *Historia del derecho. Evolución de las fuentes del derecho privado occidental en sus textos y contextos. De la romanización a la codificación* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2023), 581 págs. [ISBN: 978-956-17-1034-4].

[<https://doi.org/10.4151/ISSN.07176260-Num.46-Fulltext.1304>]

Reza un viejo aforismo jurídico “*ubi societas, ibi ius*”, esto es, allí donde hay sociedad, hay derecho. Cualquiera que sea el nivel en que nos situemos –nacional, infranacional o supranacional– siempre que ha habido una comunidad de hombres y mujeres han necesitado normas para el desarrollo de su vida comunitaria. Situados en esta perspectiva, se despliega ante nosotros una verdadera galaxia –permítaseme la expresión– de sistemas jurídicos pretéritos, todos los cuales constituirían, en principio, objeto del estudio de ius-historiador. Fácil es advertir la imposibilidad de asumir en un curso universitario de pregrado un empeño de tal magnitud. De allí que se hace necesario hacer una selección que concentre nuestra atención solo en algunos de aquellos sistemas de derecho que alguna vez fueron, pero que ahora no son. Para que tal selección no sea caprichosa se requiere de un criterio objetivo de selección y el mejor es el derecho vigente, esto es, centrar nuestra atención en aquellos sistemas jurídicos pasados que tengan virtualidad para nuestro derecho actual, es decir, que han aportado elementos para que nuestro derecho sea hoy lo que es. Y este constituye el primer mérito del libro que ahora me ocupa, pues en sus páginas pasa revista a aquellos sistemas que han configurado nuestro derecho vigente. Se entiende que el Código de Hammurabi es un de los textos legales más antiguos que se ha encontrado, lo que le da un particular relieve histórico, pero ¿qué sentido tiene centrar la atención en él en un curso universitario en el que los estudiantes se están introduciendo en sus estudios jurídicos, si en nada ha contribuido a construir nuestro derecho presente? Sería solo una erudición.

Este criterio objetivo de selección es el que define el contenido de este libro del profesor Merello. El mismo criterio que ya había utilizado en su primer libro-manual de historia del derecho cuya primera edición se hizo en 1983, del que en los años siguientes se han hecho numerosas ediciones y que introdujo en la historia del derecho a no pocos abogados que hoy actúan en el foro chileno. Aquel texto, sin embargo, alcanza hasta el derecho altomedieval. El que ahora comento no es la simple continuación del libro de 1983, sino que es una obra del todo nueva, que incluye los períodos históricos abordados hace ya más de 40 años, del todo renovados, y continúa con los períodos siguientes.

La introducción está dedicada a la historicidad del derecho, en la que se desarrollan algunos conceptos instrumentales que irán emergiendo a lo largo de los diversos capítulos, el primero de los cuales ofrece un panorama general de la evolución del derecho romano, el gran aporte del genio romano a la cultura de Occidente: se analizan mil años de historia del derecho, desde la ley de las XII Tablas al *Corpus Iuris* de Justiniano. El capítulo siguiente continúa con el derecho de Roma, pero ahora mostrando el proceso de romanización jurídica de los territorios conquistados, esto es, el largo proceso que llevó al derecho romano, de ser un derecho de romanos para romanos, a ser el derecho de todo un imperio. Fue en el marco del imperio romano que Cristo se hizo hombre en Belén de

Judá, hecho que imprimiría una marca indeleble a los siglos posteriores, de la que el derecho de Roma no fue ajeno, por lo que al influjo del cristianismo en el derecho romano se dedica el capítulo tercero; y todavía el autor sigue con el derecho romano en el capítulo siguiente, pero ahora estudiando la última etapa de su evolución como derecho vigente, marcada por el vulgarismo, dando origen al llamado derecho romano vulgar.

Caído el imperio romano occidental el año 476, se sucede lo que el profesor, gráficamente, denomina “la tormenta germánica”, por lo que, en los dos capítulos siguientes centra su atención en el derecho germánico, primero cuando los germanos se encontraban fuera de los *limes* del imperio, en lo que podríamos llamar su germanismo puro, y, después, de la mano de uno de los pueblos de estirpe germánica, el pueblo visigodo el que, después de un largo desplazamiento por territorios del imperio iniciado en los márgenes del Mar Negro, terminó asentándose en la península ibérica, donde dio origen a un texto, precedido por otros tres, el *Liber iudiciorum* (654) cuyos ecos aún palpitan en el derecho chileno vigente. La invasión musulmana ocurrida el año 711 puso fin a la monarquía visigoda y dio origen a una nueva época en la historia del derecho peninsular: el derecho altomedieval, materia a la que se dedica el capítulo séptimo.

Siempre en la Edad Media, pero ahora en los siglos más próximos a nosotros, conocidos como Baja Edad Media, se inició el momento, quizá, más importante de la evolución del derecho occidental: la recepción occidental del derecho romano justinianeo, materia que es tratada con amplitud, como hasta el momento no había sido abordada en los textos iushistóricos dedicados a la enseñanza, con la excepción de un texto del profesor Javier Barrientos. El tratamiento de esta materia constituye un relevante mérito de estas páginas, si bien lo mismo puede decirse de los períodos posteriormente tratados. Así, el capítulo octavo describe las causas de la recepción, las dos escuelas que la protagonizaron —glosadores y comentaristas— y la gran obra de estos últimos como fue el *ius commune*. Salidos de la Edad Media, el capítulo noveno se centra en el humanismo y la nueva manera de abordar el estudio del derecho, lo que es conocido como *mos gallicus*, para diferenciarlo del otro modo de estudiar el derecho, llevado adelante por los glosadores y comentaristas que, al ser desarrollado principalmente en Bolonia, sería conocido como el *mos italicus*.

Los capítulos octavo y noveno han desarrollado la evolución del derecho ocurrida fuera de las fronteras de la península ibérica que es la que a nosotros nos interesa, razón por la que el capítulo que sigue, el décimo, proyecta esa evolución a los territorios peninsulares, pero centrado no en la diversidad de reinos que fueron surgiendo al calor de la reconquista y la repoblación de los territorios recuperados de los musulmanes, sino en un reino concreto, Castilla, toda vez que “a Castilla y a León nuevo reino dio Colón”. Y es al derecho indiano, el derecho que debía regir en la América hispana, al que se dedica el capítulo undécimo, el penúltimo de este magnífico libro, el que culmina con el capítulo duodécimo, en que se estudia la codificación del derecho, tanto en sus generalidades como proceso histórico, como en sus primeras realizaciones históricas, incluida la codificación civil chilena.

Como puede advertirse, al término de estas páginas, claras y amenas, el lector queda adentrado de lleno en el largo proceso que ha llevado a Chile a tener el derecho que hoy tiene y no otro. La atención del autor se ha centrado en los momentos troncales que acabo de describir, pero no solo se ha centrado en lo propiamente jurídico, sino que, puesto que el derecho es la expresión de la cultura del pueblo que lo genera, lo que se hace con las coordenadas culturales que vive en cada momento, se ha extendido la mirada al examen del entorno social, político, económico y cultural en que se han incubado y desarrollado –las palabras son del autor– “algunos de los más importantes sucesos del devenir jurídico occidental”. Lo ha hecho, en ocasiones, con cierta latitud, al advertir “el desalentador desconocimiento –a nivel de historia elemental– que la generalidad de los alumnos muestra de ellos”.

En algunos momentos, el profesor Merello ha extendido su mirada más allá de los momentos centrales que han llevado a configurar el derecho chileno, y entra a considerar ciertos hechos o fenómenos ajenos a él, por la importancia de los mismos –por ejemplo, el derecho germánico o el feudal– o la cercanía con los mismos –como el derecho musulmán– lo que le permite ofrecer una mirada más completa del devenir jurídico de Occidente en el que nuestro derecho se inserta de lleno. Todos estos elementos que confluyen en estas páginas, hacen que el libro haya sido concebido por su autor no como un libro para iniciar en la disciplina ius-histórica a los jóvenes que dan sus primeros pasos en la formación jurídica, es decir, como un simple manual de estudio para aprobar un control de curso, sino un texto que deja su contenido “en un nivel fronterizo entre un tope máximo para la necesidad de un alumno de excelencia y mediano para quien ya posea alguna formación en esta disciplina”. Es la primera vez que en la literatura jurídica chilena se ofrece un texto de esta naturaleza, con este contenido específico, lo que lo sitúa en un rango superior, no solo por este hecho, sino también por el peculiar estilo con que el autor lo ha escrito. Se recoge en él la experiencia docente e investigadora de largos años de actividad universitaria. Vayan, pues, nuestras vivas felicitaciones al autor y nuestra gratitud por una obra que viene a llenar un vacío que se hacía sentir, con la sabiduría y elegancia de un gran maestro. No es casualidad que, a las pocas semanas, el libro se haya agotado en la editorial.

Cuando aún este libro no era ultimado, ocurrió la desaparición inesperada del profesor Alejandro Guzmán Brito a quien el profesor Merello dedica las últimas líneas con las que presenta su texto, recuerdo al que me uno, con sus mismos sentimientos de profundo dolor que nos ha significado su pérdida.

Carlos SALINAS ARANEDA
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

PINO ABAD, Miguel, *La depuración de funcionarios de la Administración de Justicia durante la Segunda República*, Dykinson, Madrid, 2024.

[<https://doi.org/10.4151/ISSN.07176260-Num.46-Fulltext.1316>]

Es objeto de recensión la monografía realizada por el catedrático de Historia del Derecho en la Universidad de Córdoba, D. Miguel Pino Abad, dada a la imprenta en la editorial Dykinson en el año 2024, una de las más prestigiosas editoriales del ámbito jurídico.

La Segunda República española es un tiempo que con su fulgor y oscuridad, sus méritos y carencias se trata de en un periodo atractivo para los académicos e interesados, hasta haberlo convertido en un tema de actualidad y de debate político, donde en ocasiones se combina el mito y la realidad. Este es un lapso de tiempo con múltiples facetas y complejidades, España se encontraba en un estado de crispación, los catedráticos e intelectuales se hallaban movilizados, célebre es el mandato de Ortega y Gasset: *Delenda est Monarchia* con el que finaliza un artículo en el diario *El Sol*, el 15 de noviembre de 1930, fundándose poco tiempo después la Agrupación al Servicio de la República. La derrota de la monarquía estaba servida, la agitación popular, las concentraciones, los mítines, en definitiva, la turbación social propició el advenimiento de la segunda experiencia republicana en España.

En este sentido, a pesar de ser una etapa de la historia de España sobre la que se ha escrito e investigado mucho, aún quedan cuestiones casi yermas a los estudiosos. Una de ellas es el contenido de este libro que reseñamos, con el que se cubre una laguna de ignorancia que hasta este momento había en la historia. Nos referimos a la depuración de los funcionarios de justicia; y es que pese a que en los últimos tiempos son numerosas las aportaciones dedicadas a ello, dichas contribuciones se dedican a las depuraciones llevadas a cabo durante la Dictadura de Franco, sin tener en consideración la represión sufrida durante la Segunda República española. Hasta el punto de que nos encontramos ante la primera monografía que con un carácter genuinamente histórico-jurídico analiza con sumo detalle los procesos realizados para privar de su puesto de trabajo al personal de la Administración que por cuestiones ideológicas era contrario al régimen implantado, pues se concebía como una amenaza a la estabilidad del mismo. El componente jurídico de este libro constituye precisamente uno de los elementos esenciales que convierte a esta monografía especialmente interesante a los investigadores, para poder dilucidar la purga de funcionarios de la Administración de justicia en tiempos de la Segunda República.

Este estudio cuenta con una estructura metodológica impecable. Se compone de doce capítulos, el primero se corresponde con la introducción, el segundo nos sitúa la temática abordada en el eje temporal y espacial, pues resulta imprescindible considerar los precedentes de los que partimos. A partir de ahí, se suceden los capítulos específicos dedicados al estudio de las depuraciones llevadas a cabo en tiempos de la Segunda República. Tras ello, el capítulo nueve incluye dos relevantes anexos. A continuación le sigue el capítulo dedicado a la jurisprudencia, donde el autor nos realiza una atinada selección de las sentencias y autos del Tribunal Supremo más cruciales sobre esta cuestión. Y, para finalizar, en el capítulo décimo primero se encuentra la abundante y exhaustiva bibliografía utilizada; y en el

capítulo décimo segundo hace alusión a los más de sesenta periódicos utilizados para la elaboración de este libro. Veamos esto más despacio.

En la Introducción, el autor define de modo preciso la depuración de funcionarios como “el proceso por el cual se priva de su puesto de trabajo a todo el personal de la Administración que por su ideología política es contraria al régimen instaurado y cuya permanencia puede interpretarse como peligro para su necesaria y conveniente estabilidad”. Una vez sentadas las bases, el profesor Pino Abad apunta a un rosario de decretos y leyes aprobados con la finalidad de depurar la Administración de Justicia, que va a ir desgranando en los capítulos sucesivos. El autor tiene el gran mérito de indagar los precedentes de las depuraciones a los funcionarios. De especial interés para este asunto es el decreto de 2 de junio de 1923, por el que se crea la Junta Inspectorá del Poder Judicial, con la función de analizar, revisar y resolver los expedientes y procedimientos que se hubieren incoado en los últimos cinco años. Asimismo, en abril de 1924 se crean las Juntas depuradoras de la Justicia municipal, con una misión equiparable a la anterior, pues se dedicarían a revisar aquellos procedimientos que se hubieren instruido contra los jueces. Así, podían llegar a decidir la incapacidad definitiva, temporal, la suspensión o destitución de los funcionarios.

En este orden de cosas, en el tercer capítulo, el doctor Pino Abad parte de ese carácter revisionista de la legislación de la dictadura de Primo de Rivera con la que comenzó su andadura la Segunda República. De tal modo, que una de las cuestiones en las que se centró el laberinto republicano fue la concerniente a la materia de inspección y de reparación de aquellas injusticias que se hubieren cometido en el tiempo anterior, entendiéndolo como un deber que había contraído el gobierno republicano. A causa de lo afirmado, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo pasa a asumir funciones de inspección, vigilancia de los tribunales y revisión de los expedientes incoados contra el funcionariado judicial y fiscal que hubiera supuesto su separación del cuerpo. Para el desarrollo de dichas labores, poco tiempo después el gobierno dicta también la orden del Ministerio de Justicia de 26 de mayo de 1931 por la que se configuraba una comisión para revisar reclamaciones formuladas por el funcionariado contra resoluciones del gobierno de la Dictadura. Y la ley de 25 de marzo de 1932, la cual permitía que pagaran a aquellos funcionarios cesados, lo que en la actualidad denominados el salario de tramitación, cuando hubiesen sido separados de su servicio por alguna disposición legal declarada ilegal.

Nótese que este libro cuenta con la riqueza de que se ilustra con sobrados ejemplos. Tales como los vinculados con aquellos que interpusieron reclamaciones conforme al último decreto aludido. Así, Pino Abad identifica a José María Pernil Márquez como el primero que interpone una reclamación contra la declaración cesante. Merece la pena ser destacado que el autor, lejos de realizar una mera descripción y relato del procedimiento, teniendo como base las fuentes jurídicas, se complementa con los datos y casos fehacientes que se conservan en nuestros archivos, los cuales ha vaciado para esta investigación. Prueba de ello son los más de veinte supuestos con los que se ilustra este tipo de reclamaciones. Lo cual, posibilita una perfecta aprehensión de este tipo de procesos.

Otro tema sugerente, tratado en este libro, es el de las depuraciones realizadas durante el bienio reformista. Nos advierte el doctor Pino que una cuestión persistente en la República fue la incapacidad de adecuar la Administración de orden público en el ansiado sistema democrático y, por ello, de modo casi constante fueron declarados estados de excepción. Esto propició que la República articulara el sistema de represión idéntico al de la Monarquía, de ahí que el propio Gobierno republicano, por medio de un estatuto jurídico, se confiriera plenos poderes. La paz social fue mera entelequia. En relación con estas circunstancias, el autor realiza una descripción detallada y clara de la azarosa aprobación de la Ley de Defensa de la República. Entre otros aspectos, la idea imperante era la de que si bien quien ejerciera una profesión liberal no tenía que ser republicano, un juez o magistrado sí era esencial que lo fuera. Pino Abad nos explica, con acierto, que un punto de inflexión fue el fallido golpe de Estado de Sanjurjo. Ello propició que Azaña presentara un proyecto de ley en las Cortes, para obtener la aquiescencia de separar a todos aquellos funcionarios civiles y militares que, según la discrecionalidad del ejecutivo, fueran considerados contrarios a la República. Un proyecto que consiguió aprobar sin dificultad. En consecuencia, a los pocos días ya comenzó su aplicación, entre otros, al magistrado de la Audiencia de Málaga, Mariano Avilés, o al juez de primera instancia e instrucción de Sacedón, Carlos Martín. Especialmente acusada fue la atención que le prestó la prensa a esta reforma que el gobierno republicano aplicó, de ahí que el autor nos muestre las opiniones de distintos periódicos tanto a favor como en contra de ella.

Por otra parte, vale la pena destacar como Pino Abad llama la atención al propio lector en ciertas ocasiones, al poner de manifiesto hechos tan curiosos como el de que pese al elevado número de separaciones definitivas de jueces y fiscales, sólo dos de los perjudicados llegaron a recurrir ante el Tribunal Supremo, casos que estudia el autor pormenorizadamente.

Pero el gobierno de la Segunda República no se quedó ahí, sino que fue más allá. La mencionada ley se complementó con otra que venía a renovar el poder judicial, para ello se procedería a la jubilación de jueces y fiscales. Una ley que estuvo vigente hasta el 1 de enero 1933 y que ofrecía dos vertientes para llevar a la práctica su propósito. Por una parte, los propios jueces y fiscales podían voluntariamente presentar su solicitud de jubilación y, por otro, lo más polémico, como apunta el autor, fue que el ministro de Justicia podía proponer al Consejo de Ministros la jubilación forzosa de cualquier funcionario, incluso aunque no hubiera ningún tipo de sospecha de hostilidad hacia el régimen. Adviértase al lector que una de las partes más sugestivas de este libro es todo el debate que se suscitó con posterioridad en el Congreso y que Pino Abad expone de modo exquisito. Los argumentos refutando y a favor se suceden, de tal modo que si bien en ocasiones se censura el que no existieran garantías procesales en el desarrollo de este tipo de procedimiento, por otro lado, el ministro de Justicia argüía que cuando fue discutida la ley en las Cortes ninguna minoría mostró su rechazo. Todo esto va a generar un ambiente enrarecido y de indignación en diferentes sectores, como el de los estudiantes universitarios o los colegios de abogados.

Esta situación sufriría un viraje con el cambio de gobierno que tuvo lugar el 12 de septiembre de 1933, a cuyo frente se situó Alejandro Lerroux, que vino a reponer a aquellos funcionarios que, sin expediente, hubieren sido declarados cesantes desde el verano del año anterior. Por tanto, nos cuenta Pino Abad el procedimiento que llega a establecerse para la reposición del funcionario, tales como que sólo se iniciaría a instancias del interesado y nunca de oficio. No obstante, la ley que regulaba todo ello no se aprobó hasta el 13 de diciembre del año siguiente. Con la exhaustividad que caracteriza al autor, se hilvanan en este libro los casos de todos aquellos que se beneficiaron de estas reposiciones.

No pasa por alto el profesor Pino que a partir de febrero de 1936 el designio de aquellos que presentaron su solicitud de reposición y que, en esta fecha, no se hallaba aún resuelta no lograron su propósito. Esto fue debido a que tras la victoria del Frente Popular, en contra de lo prometido, supuso una reactivación del proceso de depuración de la Administración de Justicia, fueron muchos los que vieron frustradas sus aspiraciones de ser readmitidos. Es más, fue aprobada una nueva ley, en julio de 1936, sobre jubilaciones de jueces y fiscales, según la cual se establecía como edad de jubilación los 65 años y, sobre todo, se incluye la jubilación para todos aquellos que actuasen con hostilidad manifiesta hacia las instituciones políticas de la República, incluyéndose ahora como novedad que el interesado debería ser oído.

Así, en este orden de cosas, se alcanza el séptimo capítulo de este libro dedicado a las depuraciones republicanas realizadas durante la Guerra Civil. Aquí, el punto de partida es que si bien, por una parte, el conflicto bélico supuso que se paralizara casi de un modo permanente la Administración de justicia, por otro, también implicó una acentuación de los procesos depuradores. Ello lo prueba Pino Abad con el decreto de 21 de julio de 1936, donde se ordena el cese de todos aquellos funcionarios que participaran en el “movimiento subversivo” o fueran enemigos manifiestos del régimen. Esta intensificación de depuraciones se llega a acrecentar aún más en agosto del mismo año con un nuevo decreto que ya no exige ser enemigos notorios de la república, sino que es suficiente con ser responsable de algún comportamiento que exigiera justificación. A esta situación hay que añadir otro decreto del 21 de agosto que vino a crear las Juntas de Inspección de Tribunales, cuya competencia era la inspección de la actitud y adhesión al régimen de los funcionarios de la Administración de Justicia. Pero ello no quedaría ahí, en septiembre del mismo año se aprueba otra disposición que se disponía a ordenar una revisión de las depuraciones con el objeto de que el gobierno republicano tuviera la certeza de que existía una “íntima compenetración con sus diferentes órganos”. Toda esta normativa provoca un elevado número de funcionarios separados del ejercicio público y que con enorme minuciosidad nos expone el autor, lo que nos permite vislumbrar a la perfección la gran envergadura de este tipo de procesos durante la República. Pero adviértase que la acentuación de estos procedimientos no cesaban, bajo el ministerio del anarquista García Oliver, se insistió en el mismo propósito. Para lograr este objetivo se ordenó la creación de una comisión judicial en cada una de las provincias dominadas por la República y se encargarían de depurar la actuación y adhesión a la República del

funcionariado de justicia y reorganizar los juzgados y tribunales. En este punto, resulta especialmente laboriosa la labor investigadora de Pino Abad para explicar excelentemente cómo las comisiones judiciales desempeñaron sus funciones.

En mayo y agosto del 37 se continuó legislando para fortificar los procesos de depuración. Se dispuso que sería la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo la competente para revisar las propuestas formuladas por las comisiones al ministro de Justicia. De tal modo, que el ministro de Justicia sería quien resolvería sobre cada una de las propuestas que formulara la mencionada Sala, pudiendo declarar la situación legal de jueces y fiscales que hubieren cesado o tuvieran que cesar; readmitir o confirmar a aquellos de los que hubiera constancia de su adhesión al régimen, moralidad y competencia o realizar nuevos nombramientos interinos. Asimismo, es relevante añadir que durante estos años de la Guerra Civil, aunque con un carácter muy excepcional, tuvieron lugar reposiciones de funcionarios.

El marco teórico de este libro lo finaliza el autor magistralmente con el octavo capítulo, donde trata la última cuestión que resta para acabar el objeto de estudio, es decir, las reposiciones franquistas de funcionarios depurados durante la Segunda República. Parte de que el 25 de agosto de 1939, el régimen franquista promulga un decreto de concesión de los sueldos y remuneraciones a aquellos funcionarios que hubieren sido separados por el gobierno republicano, por desafección al mismo, para lo cual era preciso seguir un procedimiento determinado de solicitud.

Tras toda esta magnífica exposición de los hechos, Pino Abad acompaña el libro a partir de la página 149 de unos valiosos anexos. En el primero de ellos, se incluye la relación de todos los funcionarios de la Administración de Justicia separados o jubilados forzosamente en tiempo de la Segunda República, indicándose la decisión adoptada si la separación era definitiva o provisional. Así como la de magistrados, jueces de primera instancia que fueron jubilados forzosamente, de acuerdo a la ley de 8 de septiembre de 1932. El anexo segundo es una tabla en la que se indica el número de funcionarios de la administración de Justicia depurados según categoría profesional, lo que permite comprobar muy visualmente la distribución de los 766. Y, por último, finaliza con una recopilación de las sentencias y autos del Tribunal Supremo, donde resulta especialmente sugestiva la fundamentación jurídica utilizada concerniente a los procesos de depuración durante la Segunda República.

En definitiva, he aquí un excelente libro, muchos motivos así lo acreditan. Sin duda, este estudio se suma a las relevantes aportaciones que realiza el profesor Pino Abad a la Historia del Derecho, prueba de su erudición. Singularizado por una exquisita redacción, un torrente de referencias, jurisprudencia y bibliografía sobre el tema que convierte a este libro en imprescindible y de referencia para un análisis de la Segunda República, sin ningún tipo de sesgo político, algo poco común en los anaqueles. Esta obra es el resultado de un ejercicio magistral y virtuosa habilidad para interpretar las fuentes doctrinales, jurídicas y documentales, que supone una reconstrucción perfecta de los procesos de depuración de los funcionarios de la Administración de Justicia, durante la Segunda República española. Sólo cabe dar la enhorabuena al doctor Pino Abad por su brillante monografía e invitar a

todos los investigadores e interesados en este periodo a su lectura, pues le aventuro que esta será deleitosa y donde descubrirá informaciones hasta ahora inéditas.

Marina ROJO GALLEGO-BURÍN
Universidad de Málaga

SAMPER POLO, Francisco; INOSTROZA ADASME, Sonia, *Derecho romano sucesorio vulgar* (Santiago de Chile, Rubicón Editores, 2023), 322 págs. [ISBN: 978-956-9947-56-8]

[<https://doi.org/10.4151/ISSN.07176260-Num.46-Fulltext.1309>]

Don Francisco Samper y el autor de esta reseña recibimos nuestra primera formación jurídica en la misma Escuela de Derecho, de la que, por entonces, era la Universidad Católica de Valparaíso, hoy Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, pero la primera vez que coincidí con él fue en Madrid, con ocasión del homenaje que se brindó a quien era mi maestro y director de mi tesis doctoral en la que por entonces yo estaba empeñado, uno de los mayores, si no el mayor, historiador del derecho de entonces, don Alfonso García Gallo de Diego. Yo era tan solo un doctorando y don Francisco Samper ya era todo un romanista y enseñaba la disciplina en España. Posteriormente fue gracias a él que tuve la suerte de conocer a la co-autora de estas páginas. Es, pues, desde la historia del derecho desde donde me he aproximado a este libro. Se me escapa, así, toda posibilidad de analizarlo en sus contenidos, podríamos decir, dogmáticos, sino que lo haré desde la disciplina que profeso, la historia del derecho.

Pero eso no me impide, a partir de su lectura, advertir algunas características de la obra. Por ejemplo, lo primero que salta a la vista es el profuso manejo de fuentes; no hay página alguna en la que los viejos textos romanos no cobren vida para alimentar con generosidad el análisis que se hace de los mismos. Pero se trata de fuentes que datan de tiempos bastante alejados de nuestro presente, las que, en ocasiones, no son de fácil lectura, como ocurre, por ejemplo, con *Codex Teodosianus* 5.1.1, cuya oscuridad y abundancia de lagunas e incongruencias ha dado lugar a muchos y encontrados comentarios. Esta misma dificultad hace que la lectura que pueda hacerse de los mismos no sea unívoca y, por lo mismo, el análisis que se haga de esas fuentes no conduzca al mismo resultado según la lectura que se haga de ellas. Nuestros autores se hacen cargo de estas dificultades, pero no se limitan a evidenciarlas, sino que hacen su propia lectura, innovando en las mismas y llegando, incluso a disentir, por ejemplo, de la hecha por maestros de la talla de Álvaro d'Ors o de Otero. No se trata, pues, de un simple manual que describe como era el derecho sucesorio en los tiempos del vulgarismo del imperio, sino de un libro erudito que se hace cargo de las discusiones y toma partido, proporcionando su propia lectura de las fuentes.

Estoy diciendo que se trata de un libro erudito y vaya si lo es, no solo por el fino y hasta exquisito análisis que se hace de las fuentes, sino que por el acopio

de fuentes utilizadas –todas las que era necesario trabajar– y que se recogen con generosidad en estas páginas, lo que se hace en su lengua original, la lengua del Lacio, lo que excluye, de partida, su uso al lector común, cuyo manejo no ya de la lengua de los emperadores y juristas romanos que les es ajena, sino que, incluso, el conocimiento de las lenguas de nuestro tiempo es bastante reducido. Este libro se sitúa, así, en la zaga de las grandes obras de los mayores romanistas de nuestro tiempo: Wieacker, Kaser, d’Ors, Ernst Levi.

Es precisamente este último autor el que ha inspirado estas páginas. Como los autores lo explican en la introducción, Ernst Levi, hace ya cerca de setenta años, publicó su estudio sobre la propiedad en el ámbito del derecho romano vulgar, obra a la que seguiría, cinco años más tarde, su estudio sobre el derecho de obligaciones dentro del mismo marco conceptual vulgarista. Pero estaba por hacerse la parte que faltaba, referida a lo que hoy denominamos derecho sucesorio y este es el espacio que han venido a llenar los profesores Samper e Inostroza.

Las fuentes utilizadas son todas las que podían proporcionar la información que se necesita para traer a nuestro presente el derecho sucesorio, que se difundió en Occidente en el período estudiado, las que no son pocas, a saber, entre las fuentes legales, en orden cronológico, Código Gregoriano (293 d.C.), Código Hermogeniano (c. 315), *Fragmenta Vaticana* (c. 325) y Código Teodosiano (438). Además, del Código de Justiniano se toman las constituciones promulgadas antes de la división administrativa del imperio en el año 364. De fecha posterior de Teodosiano se han tomado las *novellae leges* recopiladas en el Breviario de Alarico (505), la *Consultatio* y las llamadas leyes bárbaras, esto es, el Edicto de Teodorico (451), el Edicto de Eurico (476) y la *Lex romano bungundionum* (501). El ciclo termina con el Breviario de Alarico recién indicado, si bien se ha utilizado uno de los fragmentos de Gaudenzi, que no hace sino que enunciar claramente una situación a la que se había llegado con anterioridad. Pero las fuentes no se acaban aquí, porque ellas se ven complementadas con fuentes no legales, como son las Sentencias de Paulo, obra de un desconocido maestro occidental, posiblemente contemporáneo de Diocleciano o muy poco posterior que, por su contenido y difusión constituye una de las piezas fundamentales para reconstruir el derecho de la época. Las Reglas de Ulpiano, posiblemente compuestas entre los años 305 y 320, a imitación de las Instituciones de Gayo, aunque, por su intención escolástica y arcaizante, su utilidad sea menor que la de las sentencias recién referidas. *Fragmenta Vaticana*, que ya he mencionado, trae importantes pasajes de jurisprudencia clásica, pero seleccionados según el criterio de la época y muy posiblemente alterado al hacerse el tránsito editorial del royo o volumen al del *codex* o libro. A todas estas se agregan las *interpretatio* que acompañan, en el Breviario de Alarico, a los textos provenientes de las Sentencias de Paulo, de los códigos Gregoriano y Hermogeniano, al Código Teodosiano y a las *Novellae leges* posteodosianas. El *Epitome Gay* y los *Fragmenta Augustodunensia* también han sido utilizados, aunque presentan el inconveniente de la intensión escolástica y arcaizante de las Reglas de Ulpiano. Como se puede advertir, nada de lo que podía proporcionar información válida para estas páginas ha sido dejado de lado.

El texto está dividido en siete capítulos, dedicados los tres primeros, respectivamente, a la sucesión intestada, la sucesión forzosa y los testamentos. Los capítulos siguientes tratan de lo que, según los autores, podría llamarse la sucesión voluntaria, a saber, las donaciones revocables, los pactos sucesorios, las condiciones de validez de las disposiciones y la aceptación de la sucesión.

El arco cronológico en que se mueven estas páginas va desde la muerte de Ulpiano, el último jurista clásico, ocurrida en 228 d.C. —casi coincidente con el fin de la dinastía de los Severo, el 235 d.C. y el inicio de la gran crisis cívico militar del imperio— hasta el Breviario de Alarico, la gran compilación del derecho romano vulgar, aparecida en el reino visigodo de Tolosa, al sur de las Galias, casi contemporánea con otra gran compilación de derecho romano, esta vez en el otro extremo del imperio, de la mano de Justiniano, el *Corpus Iuris Civilis*, cuyo primer libro, el Digesto, es una ingente compilación de derecho romano clásico. Y el espacio geográfico en que se desarrolla esta última parte de la larga evolución del derecho de Roma es principalmente Occidente.

Hasta el momento he hablado de derecho romano vulgar, pues a ese derecho es al que se refieren estas páginas al que se aproximan los autores en clave de derecho sucesorio. El primero que utilizó esta expresión —derecho romano vulgar— fue el alemán Heinrich Brunner que, sirviéndose como modelo de la decadencia de la lengua latina, que de ser un latín clásico devino en un latín vulgar, lo proyectó al derecho el que, después de su período de mayor rigor técnico que, por lo mismo, se le ha denominado clásico, se deterioró, decayendo en un derecho vulgarizado. A decir verdad, la vulgarización del derecho no es una etapa predicable solo del derecho romano, sino que ella se advierte como un fenómeno presente, en general, en la evolución de los sistemas jurídicos que, desde sus primeros pasos, en las etapas de primitivismo, van evolucionando al calor de la evolución de la sociedad que ellos regulan hasta llegar a etapas de alto desarrollo técnico, por lo general de la mano de grupos de juristas que actúan como sus protagonistas y artífices, llegando a lo que se conoce como períodos clásicos. Pero, como toda obra humana, el paso del tiempo, conjugado con otras circunstancias también presentes en la sociedad, hacen que esa calidad notable empiece a declinar, empiece a vulgarizarse.

Como nuestros autores lo ponen de relieve, el vulgarismo jurídico es posible delimitarlo desde el punto de vista del estilo. El profesor Ítalo Merello, autor del más reciente manual de historia del derecho publicado entre nosotros, cuya reseña hago en estas mismas páginas, caracteriza el derecho romano vulgar por la confusión conceptual que se advierte en sus contenidos, esto es, la no clara distinción entre figuras e instituciones jurídicas que para el derecho romano clásico eran diferentes, toda vez que los juristas clásicos tuvieron una especial maestría para perfilar los contornos de las figuras e instituciones jurídicas, de manera que el marco de cada una de ellas estaba tan acotado que se diferenciaban con nitidez aún de aquellas conceptualmente próximas. Ejemplos de esto es la confusión de la propiedad con la posesión, el acto de dar —*dare*— con el de entregar —*tradere*—, la indiferenciación técnica entre el dolo, la culpa y la falta de diligencia, etc.

Caracteriza también el vulgarizado derecho de Roma el predominio del interés práctico, simplista y de inmediatez para actuar en el foro sobre toda consideración

reflexiva. Toda disquisición y razonamiento técnico en torno al derecho que exceda la búsqueda de la simpleza, se tiene por innecesario. Eso es lo que revelan las fuentes de conocimiento del derecho romano vulgar manejadas con evidente acierto por los autores, fuentes a las que acabo de hacer referencia, en las que se ve el interés de contar con textos de fácil comprensión y cómodo manejo para moverse en los tribunales, con el resultado obvio de pobreza científica, erradicando del campo jurídico todo aquello que resulte demasiado o medianamente difícil, que no preste una utilidad práctica inmediata.

Pero quizá la característica más incisiva del vulgarismo esté en el influjo de consideraciones ajenas al derecho para resolver problemas propiamente jurídicos. Mientras el derecho romano fue creación de una jurisprudencia docta y separada del poder político, pudo alcanzar las cotas de calidad científica que le caracterizaron, pero ello se perdió cuando fueron los emperadores los que se convirtieron en la única fuente del derecho. Ocurrió, entonces, que las fronteras entre ambos campos se diluyeron, introduciéndose en la creación del derecho afeanes ajenos al mismo, no solo sociológicos, sino también sentimentales y aún morales y religiosos. Un ejemplo paradigmático, analizado por los autores en este libro, es el de los pactos de sucesión futura, que se originan cuando un futuro heredero de un futuro causante, aún vivo, pacta con palabras de presente, cuando aún no es heredero, la venta de su futura herencia, pero con pago de presente, de manera de empezar a gozar de sus beneficios en el hoy y no en el mañana. Para la jurisprudencia clásica tales pactos son nulos, y también lo son para el vulgarismo, pero la razón para uno y otro son del todo diferentes: para el derecho clásico, se trata de un pacto que carece de objeto, toda vez que la herencia no existe; en cambio, para el derecho vulgar la nulidad se produce porque un tal pacto lleva implícito un *votum mortis*, un deseo de que el causante se muera pronto, o sea, una razón moral o sentimental, pero no jurídica.

Este es el ambiente jurídico-cultural en que se desarrolló el derecho romano en el período hitórico estudiado en estas páginas. Se trata, pues, de un libro que, con el más alto rigor científico, estudia, desde la perspectiva específica del derecho sucesorio, un período decadente cultural y jurídicamente. Pero, si bien estas páginas nos llevan a otro tiempo, cabe plantearse si ellas pueden iluminar nuestro presente, para otear, a partir de esa experiencia, lejana en el tiempo, lo que está pasando con el derecho en nuestro presente, porque no se puede negar que la introducción de criterios extra-jurídicos para solucionar problemas de derecho, característica incisiva del vulgarismo, ya está presente entre nosotros de la mano, por ejemplo, del laicismo militante que invade Occidente. La vulgarización jurídica en Roma se produjo a parejas con la vulgarización generalizada de la sociedad de la época: parece que no hay que ser muy agudos para darse cuenta de que algo parecido nos está ocurriendo como sociedad. En este mismo orden de ideas, para nadie es desconocido el notable incremento que en las últimas décadas ha tenido la producción literaria en nuestro mundo jurídico, pero si se analizan los numerosos títulos que han visto la luz, en parte importante predomina el interés práctico, simplista y de inmediatez para acuar en el foro, dejando de lado todo aquello que no presta una utilidad pragmática directa. Precisamente, contra esta

tendencia vulgarizante, ya actuante entre nosotros, se nos presenta este libro en el que sus autores, abordan, haciendo gala de la mejor técnica de la jurisprudencia clásica, un argumento, paradójicamente, de derecho romano vulgar. “*Qui bene distinguit bene docet*” decía una vieja regla metodológica de la escuela medieval: un astrónomo, nos dice Merello, al mirar el cielo discernirá entre Orión y Sirio, o entre la Vía láctea y la nebulosa de Andrómeda, pero el hombre común, el *vulgus*, a lo más percibirá un vago e indiferenciado conjunto de estrellas. No es esto último lo que nos ofrecen estos autores, sino precisamente lo contrario. Es de felicitar a la Universidad de Santiago a cuyo amparo se han publicado estas páginas, y, sobre todo a sus autores por ofrecernos un texto que permite afirmar que la ciencia jurídica en Chile, a pesar de los embates vulgaristas, tiene aún una presencia destacada. Es de esperar que estas páginas susciten imitadores que mantengan en alto la calidad que no ha sido ajena a nuestra literatura jurídica.

Carlos SALINAS ARANEDA
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile

STAGL, Jakob Fortunat, “Camino desde la servidumbre. Escritos sobre la servidumbre en la Antigüedad, su derrota y la amenaza de su retorno” (Dykinson, Madrid, 2021) 204 pp.

[<https://doi.org/10.4151/ISSN.07176260-Num.46-Fulltext.1294>]

El libro que reseño es una colección de trabajos del destacado jurista austriaco Jakob Fortunat Stagl, cuya producción bibliográfica es muy extensa y cubre diversas áreas del derecho, especialmente el derecho romano. El presente libro se encuentra dividido en tres partes, de las cuales la primera trata sobre la lucha por la humanidad en Roma, la segunda, sobre la lucha por tal causa por los discípulos de Roma en otros tiempos y lugares, y la tercera, sobre los modernos enemigos de Roma y la humanidad. Lo que unifica a todos los ensayos que componen el presente libro es, precisamente, la exposición de la lucha que han realizado diversos juristas o pensadores políticos por la causa de la humanidad mediante los instrumentos del derecho.

El primer capítulo (pp. 21-46) trata sobre la evolución del concepto de persona en Roma. Stagl muestra cómo, originariamente, durante la época republicana, el concepto de “persona” servía para legitimar injusticias, como la adscripción a los seres humanos de estatus sociales diferenciados. Así, ‘*ius personarum*’ significaba originalmente el derecho de los estatus en los que se dividía la sociedad romana: libres y esclavos, nacidos libres y libertos, romanos y extranjeros, y el *pater familias* y sus dependientes. Stagl muestra la enorme diferencia de derechos de unos y otros, lo que llegaba, incluso, a que el amo tuviese derecho de vida y muerte sobre el esclavo, y que el extranjero fuese completamente ignorado por el derecho. Así, inicialmente “el concepto de *persona* servía a los romanos para fijar numerosas

diferencias de estatus entre los individuos” (p. 32), de modo que era un concepto que más servía para oprimir que para liberar.

Pero la liberación vino de la mano de los juristas de la época clásica y de la legislación imperial. Los juristas estaban especialmente inspirados por la filosofía griega del derecho natural, ante el cual todos los hombres son iguales, y comenzaron a mejorar la situación jurídica de los desfavorecidos por el régimen de estatus diferenciados. Un ejemplo es el principio del *favor libertatis*, invocado por los juristas. Del mismo modo, se mejoró paulatinamente la situación de los extranjeros hasta llegar a la *constitutio Antoniniana* de 212 d.C.; se crearon fórmulas para reconocer la capacidad jurídica de la mujer y se reconoció un peculio a los descendientes e incluso a los esclavos. Para ello, realizaron una mutación del concepto de “persona”, que dejó de significar estatus sociales rígidos para significar a cada individuo de la especie humana, entendiendo además que éste posee una especial dignidad. Dicho nuevo significado tiene la palabra “persona” por primera vez en la obra de Gayo. Ello llevó a una progresiva crítica, basada en el derecho natural, de las instituciones sociales antiguas: así, hay numerosos pasajes del Digesto que recogen textos de jurisconsultos de la época clásica que sostienen que la esclavitud es contraria al derecho natural y que ha sido introducida por el derecho de gentes.

El segundo ensayo (pp. 47-54), titulado “La concepción gayana de ‘persona’ y la capacidad jurídica parcial de los esclavos”, profundiza en el tema del primero. Stagl muestra, contra Max Kaser y otros, que el esclavo tiene en Roma una capacidad jurídica parcial. Menciona la opinión de Quadrato y Avenarius, para quienes la inclusión de los esclavos en el *ius personarum* por Gayo probaría dicha capacidad jurídica parcial, pero Stagl sostiene que dicha conclusión es apresurada, ya que en el derecho romano la calificación de persona, así simplemente, no otorga necesariamente derechos. Distinto es el caso de la ‘*persona servi*’, categoría que se encuentra ya en los juristas clásicos y es retomada por Gayo, y en la que se fundaba la atribución de ciertos derechos, como la posibilidad de recibir una cosa dotal o el castigo de la injuria cometida contra un esclavo, así como la de ciertos deberes similares a los de los hombres libres, por ejemplo, el castigo similar que recibía el hurto manifiesto. Todo ello muestra que el esclavo en Roma no es una mera cosa, sino que tiene una capacidad jurídica parcial.

El tercer ensayo (pp. 55-82) trata sobre el principio *favor libertatis*, especialmente sobre su aplicación en un caso específico por el emperador Marco Aurelio. Un causante había tachado en un testamento los nombres de los herederos y la disposición que otorgaba una manumisión, pero no tachó unos legados. Se presentó la discusión respecto de cómo proceder: algunos sostenían que todo el testamento debía ser considerado nulo, porque no habiendo herederos, todo el testamento cae. Esta era la respuesta de acuerdo con la lógica del sistema jurídico. Ello implicaba que la manumisión no tendría lugar. Otra respuesta posible era respetar la presunta voluntad del causante, manteniendo los legados no tachados. En este caso, tampoco podría tener lugar la manumisión. El emperador decide, contra la lógica del sistema jurídico romano, que debía privilegiarse la libertad, y que el esclavo debía ser libre, sosteniendo que no bastaba haber tachado la manumisión

para que el causante mostrase su voluntad de revocarla, sino que debía retractarse de ella expresamente. Y la base para su decisión fue el principio *favor libertatis*.

Stagl, a continuación, investiga el origen de tal principio y llega a la conclusión de que fue probablemente introducido por la *lex Iulia Petronia de servis* (19 d.C. aprox), aunque por razones no humanitarias y en favor, no de los esclavos en general, sino solo de algunos de ellos. En manos de los juristas clásicos, en cambio, dicho principio, según se vio en el primer capítulo, sí mostró todo su potencial humanizador.

El cuarto capítulo (pp. 83-100), titulado “*Utilitas publica, ius naturale* y protección de la *natura*”, muestra el uso que hicieron políticos, legisladores y juristas romanos de la noción de *utilitas publica* para defender la causa de la humanidad. La tesis de Stagl es que dicha noción jugó un papel central en la legislación, la interpretación y la creación del derecho.

Respecto de la legislación, Stagl rastrea el origen de tal noción en el discurso político romano, y sostiene que proviene de la filosofía de Platón y Aristóteles, y habría sido introducida en Roma por Carnéades en el siglo II a. C. (p. 84). La filosofía de la *utilitas publica* alcanzaría en Roma su nivel más alto en la obra de Cicerón, quien entendía dicha noción no como un mero conjunto de beneficios empíricos, sino como un verdadero valor, incluyendo lo honesto (*honestum*) como un aspecto suyo. Cicerón sería, también, el primero en Roma en vincular tal noción con la de naturaleza, al afirmar que por naturaleza los hombres se reúnen en comunidades cuyo fin es la utilidad común. Expresión de dicha convicción de que el fin del Estado es la utilidad común se encuentra también en el discurso programático de Tiberio.

Lamentablemente, dicha noción en ocasiones fue desvirtuada, como cuando se la entendió como sinónima de “razón de Estado”.

Igualmente, tal noción jugó un papel importante al momento de interpretar la ley, por ejemplo, cuando se establecen excepciones a la necesidad del consentimiento paterno para el matrimonio del hijo en atención a la utilidad común, de modo semejante a como la *lex Iulia et Papia*, obligaba al padre, también en atención a dicha utilidad común, a dar dote a la hija cuando injustamente se hubiese negado a ello. Así, “recurrir a la *utilitas publica* permite a los juristas realizar la ‘interpretación teleológica’ de las leyes creadas por este principio” (p. 90).

Asimismo, dicha noción fue clave en la creación del derecho por parte del pretor. Según Papiniano, el derecho pretorio es aquel que se introdujo para ayudar, suplir o corregir al derecho civil por mor de la utilidad común. Contra las tesis de Kaser e incluso Ankum, Stagl sostiene que, tras esta orientación a la utilidad común, existe una verdadera teoría de ésta. Al respecto, cita el ejemplo del *favor libertatis*, principio que exigía preferir la libertad donde hubiese duda. Stagl sostiene que la raíz de aquel principio se encuentra en la convicción, compartida por los juristas romanos, y paradigmáticamente expresada en un texto de Ulpiano (D 1, 1, 4), de que, por derecho natural, todos los hombres son libres. De este modo, la institución misma de la esclavitud era contraria al derecho natural.

De este modo, vinculada al derecho natural, la *utilitas publica* pasa a ser indisponible, y muestra de ello es el hecho de que los juristas romanos, tras haber

hecho la clásica distinción entre *ius publicum* y *ius privatum* en atención al fin de los mismos, a saber, la utilidad común y la del individuo (D 1, 1, 1, 2), sostienen que el derecho público no puede ser modificado por los pactos de particulares. Así, “si se perciben de tal forma los cimientos del *ius publicum* en la *utilitas publica* se evidencia su función organizativa: divide el derecho en una parte de derecho natural necesaria, y por tanto indispensable, y en otra simplemente contingente supeditada a la autonomía” (p. 95). Del mismo modo, la convicción romana de que la utilidad pública se fundaba en la inmutable base del derecho natural se encuentra expresada en diversos dichos de juristas romanos que conectan ambas nociones, especialmente cuando se trata de la defensa del principio de que se deben cumplir los pactos, las disposiciones en favor de la protección de los menores, la *bonorum possessio contra tabulas*, la revocación del *precarium* y la *exceptio doli mali*.

La segunda parte del libro, que trata sobre “los discípulos de Roma”, comienza con el muy interesante trabajo “El Estado de derecho contra el Estado de codicia: Edmund Burke contra la Compañía Británica de las Indias Orientales” (pp. 103-139), y describe la lucha de Burke por hacer más humano el dominio británico en la India, lucha que tuvo su expresión más clara en el *impeachment* promovido por Burke contra el ex gobernador británico Warren Hastings. Al respecto, Stagl muestra cómo Burke fundamentó su argumentación en el derecho natural para perseguir los delitos de Hastings, quien, apelando a lo que Burke llamaría “moralidad geográfica”, sostenía que la moralidad y la legalidad de las acciones dependía del lugar en el cual se cometían. Frente a ello, Burke apela a un derecho que se encuentra por sobre todos los sistemas jurídicos particulares, por sobre el Common Law, el derecho islámico o cualquier otro sistema jurídico positivo (p. 118). Este derecho universal condena las acciones de Hastings y el poder arbitrario en general. Si bien Hastings fue finalmente absuelto, los esfuerzos de Burke sirvieron para humanizar el dominio británico en el Raj.

A continuación, Stagl comenta críticamente cómo ha sido evaluada la acción de Burke por la llamada “escuela postcolonial”. Dicha escuela está compuesta por teóricos que creen que es imposible una acción justa en una situación injusta, de modo que quienquiera que intente humanizar un régimen injusto es *ipso facto* cómplice de él al permitir la perpetuación de dicho régimen. Los esfuerzos de Burke por humanizar el dominio británico del Raj serían, así, para estos teóricos postmodernos, negativos.

Stagl muestra claramente lo infundado de tal pretensión, y cómo la aplicación del moralismo fánatico y maniqueo de tal escuela postcolonial hubiese llevado a resultados peores que los nobles esfuerzos de Burke. Muestra cómo la obra de, entre otros, Burke, permitió una transición tranquila a una India independiente, y además cómo dicha obra permitió también genuinos beneficios para la India, como la creación de un sistema educacional o un Estado de derecho que, de otro modo, no hubiesen existido. Asimismo, muestra cómo, en ese sentido, el trabajo prudente de Burke se asemeja al de los jurisconsultos romanos que, insatisfechos con la institución de la esclavitud, en vez de retirarse cómodamente del sistema trabajaron desde dentro de él por mejorar la situación de los esclavos con miras a

la abolición final de la misma esclavitud. En ese sentido, la estrategia de cambios graduales de Gandhi evoca la estrategia de cambios graduales de Burke.

El siguiente trabajo, “De Roma a Lima: la restitución a un estado anterior en el derecho indiano” (141-153), trata sobre el destino en Indias de dos instituciones de origen romano: la *restitutio in integrum* y la categoría de *personae miserabiles*. Ambas pasan, mediante el derecho canónico, al derecho indiano, sobre todo mediante la obra de juristas como Solórzano Pereira. La primera permitía la aplicación de la *equitas canonica* a casos específicos, y mediante la segunda se otorgaban diversos privilegios procesales y sustantivos a ciertas categorías de personas en situación de desventaja frente a otros. Solórzano aplicó la categoría de *personae miserabiles* a los indios, basándose en la falta de comprensión de estos del derecho español. Por ende, necesitaban una protección especial y que se les diesen ciertos privilegios procesales y sustantivos que, en ocasiones, llevaban al tribunal a anular algún negocio jurídico por ellos realizado cuando les era desventajoso. La doctrina de Solórzano encontraría su realización institucional mediante la creación por la Corona española del Protector de indios y de un Juzgado General de Indios. De este modo, mediante la obra de Solórzano, “la *restitutio in integrum* pierde definitivamente su carácter de institución de justicia individual y la *persona miserabilis* adquiere un sentido étnico que antes no tenía, como la *restitutio in integrum*, que tampoco tenía un carácter étnico” (p. 152), de modo que “el resultado de la conexión entre las dos instituciones es un derecho particular para los indios” (p. 152).

La tercera parte del libro (pp. 157-184) trata sobre los enemigos modernos de la idea de persona, en tres breves y profundos ensayos en los que expone y critica agudamente la incoherente doctrina de algunos autores postmodernos como Roberto Esposito que promueven la superación del concepto de “persona”. Stagl muestra de modo convincente que ello no solo es peligroso, sino también que los autores que tal doctrina promueven generalmente no conocen o caricaturizan la doctrina tradicional sobre la persona como ser dotado de dignidad. Stagl sigue aquí de cerca el pensamiento de Robert Spaemann. De este concepto de “persona”, originado en Roma, surgen, tras una larga evolución, los derechos humanos: “Nuestros derechos humanos no son más que iusnaturalismo romano presentado a los positivistas y prácticos del derecho de una manera complaciente” (pp. 160-161).

El libro que reseño es una obra notable que incentiva a la reflexión sobre el papel humanizador que la labor de los juristas puede tener. Al mismo tiempo, es una obra particularmente instructiva, con una amplitud de notas y referencias, en los más diversos idiomas, que no solo muestran la erudición del autor –capaz de conectar y relacionar ordenamientos jurídicos tan diversos como el derecho romano, el canónico, el indiano y el Common Law–, sino que además facilitarán la investigación posterior de quien se interese en estos temas.

Carlos ISLER SOTO
 Universidad San Sebastián, Valdivia, Chile.
 Correo electrónico: carlos.isler@uss.cl.
 ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4360-7497>

SUÁREZ BILBAO, Fernando, *Crisis social, política y territorial en el reinado de Fernando VII. Masonería, acción y reacción* (Madrid, Editorial Dykinson, 2023), 343 págs. [ISBN 978-84-1122-984-5].

[<https://doi.org/10.4151/ISSN.07176260-Num.46-Fulltext.127>]

Un estudioso de la Historia, del Derecho, de la Ciencia Política, interesado por conocer la verdad de las cosas, una verdad sin duda compleja, como lo es la realidad, puede sentirse satisfecho ante esta obra que ha publicado el Prof. Suárez Bilbao, fruto, primordialmente, de un minucioso trabajo de archivo, relectura de documentación publicada y de una escogida bibliografía.

El tema de por sí es interesante y algo discordante de lo que se viene en considerar “políticamente correcto”: estudiar la actuación de la masonería y de la Inquisición bajo el reinado de Fernando VII para muchos habría de exigir una toma de postura apriorística de condena de los perseguidores de la tolerancia. Pero no parece que el autor, muy experimentado en afrontar prejuicios, “cancelaciones” y condenas mediáticas, se haya plegado a esas imposiciones. El libro es una buena expresión de rigor histórico, metodología bien aplicada y un esfuerzo de objetividad que elude juicios de valor. Pertenece a esa escuela de la Historia del Derecho —la de los seguidores de García-Gallo— y de la historiografía general que aspira a dejar que sean los documentos quienes lleven el relato. Sin convertir en verdad el contenido de los escritos, sino aplicando la crítica textual para poner de manifiesto intereses, mentalidades y, en su caso, prejuicios, que permitan entender lo que se escribió y por qué se hizo.

Cuestión especialmente palpitante, que excede el propio interés de la investigación, es desentrañar la verdad de la masonería, una sociedad tan perseguida, pese a autoproclamar unos fines, creencias y propósitos difícilmente atacables, por su carácter pacífico, la rectitud de la conducta moral exigida a sus adeptos y sus benéficos propósitos. Sin embargo, su reiterada prohibición en tantos lugares, en tantos momentos, más la terminante tipificación canónica, de ningún modo desaparecida¹, permite que una incógnita acompañe a una apariencia tan intachable. Porque la sospecha es el primer elemento que ha acompañado a la sociedad. Sospecha alimentada por el carácter secreto que, junto con un relati-

¹ Vid. AZNAR GIL, Federico, *La Iglesia católica y la masonería: ¿incompatibilidad teológica?*, en FERRER BENIMELI, José A. (dir.), *Masonería y religión: convergencias, oposición, ¿incompatibilidad?* (Madrid, Editorial Complutense, 1996), pp. 204-229. Explícitamente, la SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE en la *Declaración sobre la Masonería*, con aprobación pontificia, el 26 de noviembre de 1983 afirmaba: “no ha cambiado el juicio negativo de la Iglesia respecto de las asociaciones masónicas, porque sus principios siempre han sido considerados inconciliables con la doctrina de la Iglesia; en consecuencia, la afiliación a las mismas sigue prohibida por la Iglesia. Los fieles que pertenezcan a asociaciones masónicas se hallan en estado de pecado grave y no pueden acercarse a la santa comunión”, (*Acta Apostolicae Sedis*, 76, 1984, p. 300). Dicha condena fue confirmada en 1985, en *Reflexiones sobre la Declaración de la Congregación para la Doctrina de la Fe referente a las Asociaciones Masónicas*, en *L'Osservatore Romano*, (edición en lengua española, 24 de marzo 1985), p. 22, y, muy recientemente, en una Respuesta del Dicasterio para la Doctrina de la Fe de 13 de noviembre de 2023 (<https://www.vaticannews.va/es/vaticano/news/2023-11/masoneria-para-los-catolicos-sigue-siendo-incompatible-pertenece.html>).

vismo filosófico de principio y cierto elitismo, constituye uno de los rasgos más característicos de la masonería. Sinceramente, entiendo que la lectura del libro no permite unas conclusiones terminantes a estas cuestiones. Porque el autor, con honradez intelectual, ya advierte cuál es su objeto: “conocer los motivos que llevaron al monarca a tomar las decisiones, sus numerosos cambios de política y el éxito, o no, de éstas”, para advertir que “sea el lector el que juzgue con una visión abierta y sin los prejuicios tradicionales sobre las acciones de Fernando VII y sus causas” (p. 10). El autor, aunque reconozcamos la imposibilidad de una absoluta neutralidad aséptica, es sincero en su propósito de huir de ellos, consciente del poderoso sesgo presente en obras incluso rigurosas sobre el personaje y su reinado. Uno de los mayores estudiosos de esa época, D. Federico Suárez, a quien Fernando Suárez demuestra haber leído y aceptado muchas de sus conclusiones, mantenía que la historia del siglo XIX se había reducido a una sobrevaloración de lo liberal y una denigración de la corriente opuesta, en general identificada como tradicionalista, hasta el punto de que en el reinado de Fernando VII “es en efecto sorprendente ver cómo lo anecdótico ha borrado lo histórico”².

El libro, que se presenta como “un modesto ensayo”, en realidad es fruto de una labor amparada en un proyecto de investigación y resulta un texto bien construido, estructurado como relato histórico en veintinueve capítulos, incluyendo un “A modo de epílogo”. Personalmente, considero que, aunque quizá la numeración de los capítulos habría sido oportuna –si no necesaria–, la impresión que ofrece es la del relato de una sucesión histórica, que ha sido seccionado instrumentalmente sólo para facilitar su lectura y consulta. Los títulos de los capítulos tienen sentido y su contenido es oportuno, pero no tanto su extensión, a veces muy dispar. Quizá una construcción más armónica y literaria habría ofrecido un aspecto más apetecible. Claro que quizá más artificioso. Que, como el propio título, no se acomoda a ciertas corrientes en boga entusiasmadas por el uso de paradojas, analogías y retruécanos para titular las obras científicas. Y es que lo que más destaca de la obra es la exigencia imperiosa de ofrecer datos para la reflexión, con una sobriedad de adornos que es característica personal del autor, no sólo en sus escritos, sino en su conducta vital y profesional.

Así, pues, el objeto –material, en la terminología filosófica clásica– que ocupa esta obra es la política, ejecutiva y legislativa, relativa a una organización secreta, en una época delimitada con precisión: las medidas sobre –contra– la masonería en el reinado de Fernando VII. ¿Cómo afronta ese estudio el autor? El objeto formal es histórico y jurídico, con base en una metodología histórico-crítica que comienza por una primordial atención a las fuentes documentales publicadas e inéditas.

La primera imagen que ofrece el libro es su cubierta. Considero que ha sido un acierto estético y simbólico. Reproduce, en suaves colores, el grabado de Engelmann *Destrucción de la Inquisición en Barcelona. 10 de marzo de 1820*. Ya permite señalar unos términos que son de alguna manera ejes sobre los que giran disposiciones y acontecimientos, desde los primeros capítulos; que pienso que

² SUÁREZ VERDEGUER, Federico, *La Crisis Política del Antiguo Régimen en España (1800-1840)* (2ª edición, Madrid, Ediciones Rialp, 1958), p. 25.

son “Inquisición” y “liberalismo” y, en concordancia con el subtítulo, también “reacción” y “represión”. Estos conceptos condicionan y acompañan de continuo al relato. La Inquisición no ofrece duda: es una institución clara y concreta. En su trasfondo inmediato aparece la fe católica y la Iglesia. Desde el primer momento, el debate sobre la masonería en esa época aparece claramente ligado al debate sobre la Inquisición, lo que, de forma poco matizada, reducía la cuestión a la defensa de la fe católica. Quien se posicionaba contra la Inquisición, quedaba marcado con la sospecha de masón e irreligioso. Este razonamiento simple aparece explotado recurrentemente en las publicaciones antimasonónicas, y contribuye a explicar la reacción del Rey desde sus primeros momentos en el trono y, en especial, después de su reposición en 1814. Sin embargo, “liberal” y “liberalismo” se muestran términos polisémicos, o confusos, pues identifican una doctrina política que agrupó históricamente desde los descontentos por la situación política del denominado *Ancien Régime* hasta los defensores de medidas concretas que afectaban a las concepciones filosóficas de la naturaleza humana y la legitimidad del poder³.

Però la obra que nos ocupa no aspira a constituir en puridad un estudio monográfico de la masonería en tiempos de Fernando VII. Es un estudio de la política del monarca a partir de la documentación. Por ello la bibliografía está seleccionada, y no aspira a recoger con exhaustividad toda la literatura que existe sobre el tema. Los trabajos básicos, ya clásicos, de Raymond Carr, D. Federico Suárez, Artola, Comellas y Seco Serrano sirven para configurar el marco sobre el que Fernando Suárez desarrolla su estudio de base documental.

La obra pone de manifiesto la doble formación histórica y jurídica del autor, pero hemos de destacar, en especial, tanto el trabajo de archivo, como el sugestivo relato histórico y la oportuna atención al desarrollo normativo del régimen jurídico que bajo Fernando VII se dio a la masonería, dentro de un contexto político del que ofrece claves para su interpretación.

El autor, Fernando Suárez Bilbao, es un catedrático de Historia del Derecho que desde muy joven demostró una doble vocación por la investigación histórica y por el servicio público en actividades de política universitaria y una esforzada dedicación al trabajo, en el transcurso de las cuales, también ha tenido ocasión de conocer, padecer y lidiar con lo más falso y siniestro de la vida académica, política y administrativa.

El libro que nos ocupa ahora puede considerarse una obra histórica, pero también jurídica. Las dos facetas de la bifrontalidad de la Historia del Derecho afloran a lo largo de sus páginas. El tratamiento de la masonería en el reinado

³ Un reconocido pensador, CASTELLANI, Leonardo, *Esencia del liberalismo* (Buenos Aires, Huemul, 1971), pp. 24-25, explicaba que “lo que había de bueno en el liberalismo de antaño, de 1820 a 1860, consistía en una especie de ímpetu juvenil contra un montón de cosas que tenían que morir”, ejemplificando con el absolutismo real, el cerrado sistema gremial y “una decadencia de la Religión”. Sin embargo, además, citaba una anterior edición del *Diccionario de la Lengua Española* que por “liberalismo” definía “sistema político-religioso que proclama la absoluta independencia del Estado, en sus organizaciones y funciones, de todas las religiones positivas”, justificando con ello los recelos y condenas eclesíásticas a un modo de pensar que, ese sí, resulta cercano al de los planteamientos masonónicos.

de Fernando VII se ha realizado a partir de amplias consultas: en los fondos del Archivo de Palacio, (de Madrid), principalmente; algunas en los españoles Archivo Histórico Nacional y Archivo del Congreso de los Diputados, y muchas otras en publicaciones, dispersas, como las obras del Marqués de Valdelomar, de Primitivo Ibáñez, de Iris M. Zavala y varios otros, así como la imprescindible lectura de las colecciones legislativas (pp. 10-11). El autor ha preferido insertar lo que podría constituir un extenso apéndice documental en el propio relato, lo que, personalmente, opino que no siempre resulta un acierto, sino que a veces parece excesivo. De todo ello, concede especial relevancia a los *Papeles reservados de Fernando VII*, informes y documentos recogidos por el monarca por su interés político. Entre esa documentación de Palacio consta una *Historia de la Masonería*, manuscrita (p. 153 y 225), cuyas referencias son abundantes en la obra. También unas *Noticias acerca de las sociedades secretas organizadas en España hasta el año 1823 y en Cataluña en particular* (pp. 96-97 y 227), informes de la Inquisición, de agentes policiales y políticos, escritos de opinión pública y de propaganda masónica y filorrevolucionaria, (pp. 91-96).

Si el primer capítulo del libro da cuenta de esos fundamentos documentales e historiográficos, con gran sentido quedan en conexión los dos siguientes capítulos, que se ocupan de la formación de la masonería mundial y en España, incluyendo a Hispanoamérica. Suárez abunda en los orígenes de la masonería, que distingue entre operativa y especulativa, conocida ésta propiamente como francmasonería y explica la competencia entre ambas, consideradas una vieja y otra nueva⁴. Resulta que la primera vez que los poderes públicos se manifiestan sobre ella es para prohibirla, en la Holanda calvinista. Pero particularmente se ocupa de su historia en España. Ahí comienza la incógnita: los rumores, la reiterada percepción de sus intervenciones en muy distinto tipo de alteraciones políticas y, de nuevo, su proscripción. En el archivo palaciego se hallan los informes que el P. Rávago, el erudito confesor jesuita de Fernando VI escribió en pleno siglo XVIII contra la organización⁵.

En “La ruptura de la legalidad borbónica” el Prof. Suárez se dedica a analizar los precedentes del reinado de Fernando VII, su primer acceso al poder, indagando las causas de su permanente estado de sospecha, traducido particularmente en su actitud frente a la masonería. Hace un interesante análisis jurídico del uso de la legitimidad como discurso justificativo, poniendo en evidencia las rupturas del

⁴ El libro menciona la obra del abate Agustín de Barruel, artífice de la primera teoría más elaborada de una gran conjura masónico-revolucionaria, quien diferenciaba entre la masonería inglesa y la continental, la primera “simbólica” y con sólo tres grados (aprendiz, compañero y maestro); pero la segunda, continental o, específicamente, francesa, que había adoptado el denominado “rito escocés”, con treinta grados, rasgos mitológicos y referencias templarias. El abate explicaba que sólo este último grupo había desarrollado “los últimos misterios”, que, en su vertiente política, consistían en afirmar los principios de igualdad, fraternidad y libertad y en su vertiente filosófica y práctica hacían la enemiga a “Cristo y a su culto; la guerra a los reyes y a todos los tronos.”

⁵ Así puede verse en MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro, *El confesor del rey en el Antiguo Régimen*, (Madrid, Editorial Complutense, 2007), especialmente para el P. Rávago en pp. 609-630 y en las siguientes, esporádicamente, hasta el reinado de Carlos IV, con el que finaliza esta obra.

orden legal que se suceden en España —y en Indias, cuestión que considero que no conviene perder de vista—. Así, señala que entre 1808 y 1814 a una ruptura de la legalidad se sumó una revolución. Desde 1808 (el motín de Aranjuez y la abdicación forzada de Carlos IV) se había acudido a la doctrina de la “pérdida de legitimidad de ejercicio”, de antigua raigambre isidoriana (p. 37). La sucesión de renunciaciones posteriores, en Bayona, de Fernando en su padre, y de los infantes, todos ellos en cautividad, habían dejado al pueblo en “libertad” para decidir su destino. El autor no se ocupa de la trascendencia de este hecho en América, que se presentó formalmente como fundamento de los “primeros gritos de independencia” el 25 de mayo de 1809 en La Plata y el 10 de agosto de 1810 en Quito⁶.

José, el rey designado desde Francia, inició su reinado aboliendo la Inquisición y confiscando sus bienes. Resulta lógico que el clero le identificara con la masonería francesa (lo que era muy cierto), con la persecución de la fe y el ataque a la Iglesia.

La obra sigue un desarrollo fundamentalmente cronológico desde el cuarto capítulo, integrando las etapas políticas del reinado que los historiadores coinciden en distinguir con claridad: el efímero inicio en 1808 y la Guerra de la Independencia; el restablecimiento en el trono en 1814, el Trienio Liberal y la última década.

Bajo el rótulo “En tiempos de guerra” se inicia la sucesión expositiva histórica, y presenta la intervención de las dos obediencias masónicas, la inglesa (Gran Oriente de Escocia y Gran Logia de Londres) y la francesa, actuando desde el motín de Aranjuez, que llevó al hasta entonces Príncipe de Asturias Don Fernando al trono, e inmediatamente después, durante la denominada Guerra de la Independencia. Con claridad quedan definidos los rasgos políticos y los objetivos de las dos masonerías, que al tiempo, iban incorporando a numerosos españoles, tanto peninsulares como americanos.

La masonería de obediencia escocesa —elitista y librepensadora— no fue nada favorable a movimientos revolucionarios ni a cambios políticos repentinos (pp. 20-21).

En el otro bando, el francés, las logias masónicas estaban destinadas a desempeñar también un importante papel político: la adhesión al nuevo régimen y al rey designado por Napoleón, que precisamente había alcanzado un alto grado en la organización masónica en Francia. Estas logias de obediencia francesa manifestaron un carácter ideológico más beligerante “contra la superstición, el fanatismo y la Inquisición”, pero bajo un doble juego de formal aceptación de elementos cristianos, adaptados. El libro cita, por ejemplo, un discurso que tuvo lugar en la “Logia Santa Julia” (p. 44). Personalmente lo considero paradigmático de la actitud masónica sobre la religión, confusa y tergiversadora: la santa cristiana es presentada

⁶ El Acta de Independencia firmada en Quito el 10 de agosto de 1809, manifestaba: “Declaramos que los antedichos individuos unidos con los representantes de los Cabildos de las provincias sujetas actualmente a esta gobernación y las que se unieren voluntariamente a ella en lo sucesivo, como son Guayaquil, Popayán, Pasto, Barbacoas y Panamá, que ahora dependen de los Virreinos de Lima, y Santa Fe, las cuales se procura atraer compondrán una Junta Suprema que gobierne interinamente a nombre, y como representante de nuestro legítimo soberano, el señor Don Fernando Séptimo, y mientras su Majestad recupere la Península, o viene a imperar...”

como mera víctima del “despotismo religioso” e incluso se la elogia por proceder de la misma isla que el “héroe que asegura la paz de las conciencias”, Napoleón.

Por otra parte, también en torno a las Cortes de Cádiz parece que operaron distintas logias. Sin embargo, es de destacar cómo las mismas Cortes de Cádiz mantuvieron, respaldaron y renovaron las prohibiciones legales que existían sobre esta organización secreta: la Real Cédula de 19 de enero de 1812 confirmaba el Real Decreto de 1751, prohibiendo la afiliación a la “secta masónica” en España e Indias. Claro que también previamente se había abolido la Inquisición, que había demostrado ser un eficaz instrumento de lucha antimasónica.

La explicación de la prohibición, como el autor destaca, puede ser doble: en primer lugar, políticamente, la mentalidad popular había identificado masonería con liberalismo y, en fin, con el enemigo invasor francés; y jurídicamente, al establecerse la confesionalidad católica de España, la filiación masónica podía considerarse digna de proscripción por el Estado como delito político.

En suma, el autor se pregunta por la cercanía o incluso la sumisión a intereses masónicos de los diputados de Cádiz, revisando los estudios de Ferrer Benimeli, David Solís y Escudero, entre otros.

Cuestión que merece una particular atención es la masonería hispanoamericana. Ya desde los momentos de Cádiz aparecen referencias a actividades secretas para incitar a la separación de América de la Corona española, (en tales momentos en manos de Napoleón, no se olvide). El autor se ocupa de las famosas logias de “Caballeros Racionales número 7” y “Lautaro”. Cuidadosamente, observa su carácter de “sociedades patrióticas en forma de logias” para después explicar que de Cádiz se llevaron por toda América, donde “servirían como una red militar que se extiende a todos los movimientos independentistas americanos” (pp. 51 y 52).

Son continuas las referencias vinculando a liberales con independentistas y con masones, y atribuyendo a los lazos masónicos la independencia de las tierras españolas de América. Con sentido crítico, el autor presenta textos y estudios, mencionando los postulados que mantuvieron Menéndez Pelayo, Vázquez de Mella y otros pensadores, así como los de polemistas, unos promasónicos y otros contrarios. Considero que un tema que aún ofrece mucho por explorar es la doble obediencia que suponía la masonería, con sus propios intereses, sus propias vías de mando, superpuestas y, lo que es más notable, en muchos puntos coincidentes con las oficiales, pero sumisas a su propia ideología⁷.

En muchas ocasiones, además, ha sido afirmada la afiliación de sus principales protagonistas, comenzando por los grandes héroes sudamericanos: Miranda, Bolívar, San Martín, O’Higgins o Sucre. No cabe duda de que la Logia Lautaro relaciona a todos ellos, pero los estudios sobre éstos, como admite el autor, sólo permiten hablar de una organización secreta con unas finalidades políticas muy determinadas: promover la independencia y defender un sistema político liberal

⁷ GANDÍA, Enrique de, “La política secreta en la independencia de América”, en *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, 22 (1993), en https://www.ancmyp.org.ar/user/CONTINUACION-ANALES/22_TOMO%20XXII.PDF, en pp. 298 y ss., evidencia en varios textos el poder de una red masónica entre quienes debían defender la legitimidad del rey español en América ya desde 1810.

lato sensu. El libro recoge el interesante testimonio que Fray Servando T. de Mier dio ante la Inquisición y que insertó en sus *Memorias*, aportando relevantes detalles sobre la Logia Lautaro y su relación con la masonería (pp. 103-104), refiriendo la información que daba aquella: “Esta sociedad no era ni contra la religión ni contra el rey, como se lo respondió Alvear, cuando el confesante le puso la condición para obedecer sus leyes, de no ser contra la religión y la moral [...] Tampoco era de masones la sociedad, aunque como Alvear era masón imitase algunas fórmulas y tal vez pensase en amalgamarse con ellos, pero encontró resistencia”.

El autor declara la manifiesta pertenencia de Carlos M. de Alvear a la masonería y que él mismo dirigió la Sociedad de Caballeros Racionales, a cuyos miembros intentó hacer masones, para fundar, después, la Logia Lautaro, que finó en 1816 en Buenos Aires con su caída en desgracia (p. 103).

Sobre los distintos protagonistas de las independencias americanas hay estudios abundantes, así como sobre su relación con las sociedades masónicas. El proclamado “Libertador”, Simón Bolívar, es paradigmático de una actitud ambivalente. Los trabajos de Ferrer Benimeli pueden considerarse casi definitivos por la exhaustividad de datos y argumentos que recoge y analiza con sentido crítico. Y resulta probado que su nombre se inscribe como iniciado en la masonería francesa entre 1804 y 1806, como joven militar de los ejércitos españoles, pero —concluye Ferrer—, “quizá más por curiosidad que por otra razón, como asegura Madariaga, su detractor y al mismo tiempo admirador. Y [...] llegará a considerar a la masonería como una ridiculez, según parece lo declaró a Perú de Lacroix en 1828, quien lo recoge en su *Diario de Bucaramanga*, y que, poco después, la considerará no solo ridícula, sino perniciosa, prohibiéndola por decreto de 8 de noviembre de 1828 y acabando prácticamente con su existencia en la Gran Colombia durante varios años”⁸.

En conexión con Bolívar, el “Precursor”, Miranda, tampoco parece que fuera masón, aunque sí librepensador, además de aventurero, soñador o fabulador y obsesivo conspirador⁹. Respecto a San Martín, se da la misma carencia de datos y, más bien, los argumentos fundamentan que el brillante militar nunca se adscribió a una organización masónica¹⁰. E igual puede decirse de O’Higgins¹¹ y de Sucre¹².

⁸ FERRER BENIMELI, José Antonio, *El masón Simón Bolívar entre el mito y la verdad histórica*, en *Revista de Estudios Históricos de la Masonería Latinoamericana y Caribeña plus* (San José de Costa Rica, vol. 12, n.º 1-2, julio-diciembre 2020), p. 16. Las citas a las que alude son de MADARIAGA, Salvador de, *Simón Bolívar* (Londres, Hollis-Carter, 1952), tomo I, p. 222 y la referencia sobre la opinión de la masonería como “ridícula”, en RESTREPO, Carlos, *Informe sobre la Masonería y la Independencia*, en *Boletín de Historia y Antigüedades* (Bogotá, n.º 46, 1959), p. 236.

⁹ Así lo entiende, con sólidos fundamentos, su biógrafo ROBERTSON, William Spence, *La vida de Miranda*, en, *II Congreso Internacional de Historia de América* (Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1938), t. VI, p. 418.

¹⁰ De forma exhaustiva, DÍAZ ARAUJO, Enrique, *San Martín: cuestiones disputadas*, (Buenos Aires, Universidad Católica de La Plata y Fondo Editorial San Francisco Javier, 2014), 2 vols.

¹¹ EYZAGUIRRE, Jaime, *O’Higgins*, (Santiago de Chile, Zig-zag, 1950). En contra, GANDÍA, cit. (n. 7), pp. 288-290. Pero este autor, conocido historiador argentino y masón, da a entender que las logias Lautaro eran propiamente masónicas.

¹² Específicamente algunos trabajos menores se han ocupado de ambos casos, no siempre

Suárez recoge testimonios de la opinión pública y escritos reservados de policía, Inquisición y otros informantes del rey, salpicando a estos promotores de las independencias. Además, parece inclinarse por la veracidad de la conmixción entre independentismo, anti-hispanismo, liberalismo y anticlericalismo, aunque las afirmaciones tienden a quedar difusas y no es posible extraer conclusiones precisas (p. 17). Sin embargo, una profundización en la mentalidad política y religiosa de los libertadores se presta a matizar mucho esa visión.

La delimitación de los elementos ideológicos dentro de una planificación masónica no resulta fácil¹³. Y, desde luego, las distintas decisiones de Bolívar, San Martín, O'Higgins y Sucre de carácter innegablemente devocional y religioso resultan muy contradictorios con el afirmado rechazo a la religión y a la evangelización católica¹⁴. Respecto a Bolívar también ocurre así¹⁵.

Ha de recordarse que muchos masones ocupaban los mandos militares en ambos bandos de esas guerras civiles entre independentistas y leales a la legitimidad realista. En fin, la cuestión es compleja y los resultados pueden ser confusos, dada la diversidad de opciones políticas y las propias actitudes de virreyes y jefes militares. ¿Hasta qué punto eso facilitó la victoria de los secesionistas?¹⁶.

Para el período 1814-1820, la lectura del trabajo de Fernando Suárez ofrece a la consideración un panorama incesante de depuraciones, represión y autodefensa

con éxito. Así, en cuanto a Sucre, decepciona ROSERO JÁCOME, Rocío, *Los nexos masónicos del siglo XIX en la política iberoamericana y ecuatoriana del primer liberalismo*, en *Boletín de la Academia Nacional de Historia*, vol. XCV (julio-diciembre 2017) n.º 198, pp. 167-219. La autora, aunque con destacada trayectoria profesional y miembro de la Academia de la Historia Ecuatoriana, es expresión de esa nueva clase político-burocrática que se ha hecho con el espacio cultural del país, exhibe un apoyo bibliográfico algo elemental, con afirmaciones y argumentaciones tópicas e ideologizadas, entre patrióticas y militantes (llega a citar como referencia historiográfica sobre la Historia de España a Carlos Marx) y, en fin, no ofrece más datos de la presunta masonería de Sucre que los ya ofrecidos en obras refutadas años atrás. Lo que aporta es el recuerdo de la ya conocida filiación masónica de algunos de los protagonistas de la república ecuatoriana desgajada de la colombiana: Olmedo y Rocafuerte.

¹³ OCAMPO, Emilio, *La influencia extranjera en la formación de los estados nacionales en América Latina: el rol de la masonería en el proceso de la independencia*, en *Espacio Regional*, 2 (julio-diciembre 2010) 7, pp. 74-75.

¹⁴ DÍAZ ARAUJO, Enrique, *San Martín y Bolívar: su política religiosa*, (La Plata, Universidad Católica de La Plata, 2011), pp. 9-40 y DÍAZ-TRECHUELO LÓPEZ-SPÍNOLA, María Lourdes, *Bolívar, Miranda, O'Higgins, San Martín cuatro vidas cruzadas* (Madrid, Encuentro, 1999).

¹⁵ Sin embargo, en las referencias que se han insertado se puede constatar, especialmente en DÍAZ-TRECHUELO, María Lourdes, cit., (n. 14) que la coherencia de la religiosidad de algunos de estos prohombres, como Bolívar u O'Higgins no abarcaba plenamente algunos ámbitos de la moral, como se evidencia, por ejemplo en la brutal crueldad del Libertador con los enemigos realistas, en especial los prisioneros, o la sucesión de concubinas que tuvieron en su prolongada viudedad.

¹⁶ GANDÍA, cit. (n. 7), pp. 285-308, intentando salvaguardar un sentido crítico histórico, escribió: "Quienes tengan honestos deseos de profundizar la historia de la Masonería, [...] deberían averiguar qué influencias pudo tener la Masonería en la rendición del ejército español en la batalla de Ayacucho, en América, o en la batalla de Pavón, en la Argentina" (p. 295). Asimismo, vid. OCAMPO, cit. (n. 13), pp. 69-85. SOLAR, Felipe Santiago del, *La Francmasonería en Chile: De sus orígenes hasta su institucionalización*, en *Revista de Estudios Históricos de la Masonería Latino Americana y Caribeña*, 2 (mayo-noviembre 2010), 1, pp. 5-7.

de un monarca siempre acosado por grupos conspirativos. Hay varios capítulos sumamente significativos, que configuran el eje de la segunda época del reinado (desde 1814 a 1820). La masonería se incluye en el punto de mira de una acción represiva, amparada en la falta de patriotismo y aun traición de la organización, tan fomentada por los intrusos. A la lógica de que la francmasonería obedece a intereses extranjeros se añade la idea de que la ideología liberal está favorecida por aquéllos. De modo que todo liberal en realidad queda sospechoso de mal patriota, y quizá de masón. Idea que, reiteramos, aflora de continuo desde 1808.

Vemos el sucederse de conjuras que aspiraban a imponer reformas, a restablecer la constitución de 1812 o incluso -la “conspiración del Triángulo”- se piensa que a dar muerte al rey (p. 115). Ante esa percepción de peligro, desde 1817, el rey solicita una movilización de autoridades y personas de confianza para indagar y disolver esos centros que atentaban “contra el Altar y el Trono”. Varios procesos se siguieron de la investigación del gobierno y, en un caso notable, de la Inquisición, que fue la que procesó al conspirador y aventurero Juan van Halen, que acabaría fugándose.

Suárez entiende que la persecución fue poco útil a sus propósitos, “entre otros motivos, por la ineficacia de la red de informantes y porque la policía era incapaz de controlar a los conspiradores, e incluso por el mismo sistema carcelario...” (p. 123) Pero debe reconocer que entre los conspiradores (y entre la masonería) también cundieron los fracasos por ineptitud o por traiciones entre los conjurados. Por ejemplo, cuando en 1819, el Conde de La Bisbal frustró el levantamiento que él mismo había instigado, arrestando a sus seguidores.

A partir de 1820 se produce el extraño éxito del levantamiento del coronel Riego en Cabezas de San Juan, al frente de un contingente destinado a sofocar las alteraciones revolucionarias, independentistas, en América. El autor describe las peripecias de ese levantamiento, financiado por Juan Martín de Pueyrredón (ya entonces Director Supremo de las Provincias Unidas del Río de la Plata), que impidió la aportación de 10.000 hombres al ejército realista en América. O'Donoghú en México, por su parte, también se puso del lado de los independentistas.

En España, sólo la adhesión de algunos importantes mandos y la inacción de las fuerzas que debían enfrentarse, como la proclamación de la constitución en 1812 por el mismo Conde de La Bisbal en Ocaña, consiguieron que en Madrid se impusiera al rey el juramento del texto de 1812.

El Prof. Suárez Bilbao suele acertar a definir en unas pocas líneas sintéticas los procesos y los hechos: “A pesar del fracaso inicial en Cádiz, la masonería acabó siendo una de las triunfadoras del levantamiento, sin embargo, el marcado carácter político de las logias creadas al efecto en apoyo de los conjurados, tenían una conciencia masónica muy poco consolidada.” (p. 145)

Una vez restablecida la constitución de 1812, el problema fue la división y la disputa entre facciones y logias, al tiempo que éstas se afirmaban, como recogen algunas memorias de los protagonistas, como medios para el progreso en la carrera política, en la militar y en la administrativa. El gobierno quedaba en manos de logias y sociedades, marginando a los que no formaran parte de ellas (pp. 141 y 145).

Sin embargo, la situación resultó tan asfixiante que, al cabo de unos meses, en octubre de 1820, las Cortes se vieron en necesidad de aprobar una ley restringiendo las omnipresentes juntas y sociedades, y cerrando muchas de ellas, asemejadas a los clubs parisinos de la época revolucionaria y en los que se competía en exaltación y alteraciones.

Los capítulos 14º a 21º constituyen una presentación sucesiva de esos grupos, desde “sociedades patrióticas”, a logias, dependientes de París, Londres o nacionales, y otros sectores más revolucionarios y radicales. Entre éstos se hallan las ramificaciones de los “carbonarios” italianos, y sus relativos, los “comuneros” españoles, que según algunos informes contaban a sus adeptos por miles (p. 158), y que es la organización que mayor aceptación tuvo entre las clases populares.

Al fin, a los gobiernos más exaltados, siguió otro gabinete más moderado, que unía a los herederos del reformismo ilustrado con los defensores más templados del régimen constitucional de 1812. Las divisiones entre este liberalismo moderado, que sólo pretendía restablecer la constitución de Cádiz, y los “veinteañistas”, más radicales, llevaron a un estado de enfrentamiento incesante, en el que las sociedades secretas, constituían un elemento más de conflicto, estableciendo líneas paralelas de autoridad a las oficiales, como mencionábamos anteriormente en relación con América.

De hecho, Fernando Suárez no exagera, cuando, con apoyo en una historiografía bastante amplia, considera que las sociedades secretas arruinaron el Trienio Liberal (p. 200),

Los siete últimos capítulos (21º a 28º) recogen el paroxismo de alteraciones y vaivenes políticos del reinado de Fernando VII. Y es que, pese al restablecimiento del poder real, ya desde 1823 se experimenta una “sensación de alarma revolucionaria” (p. 223). La reacción masónica y las afines conspiraciones liberales se confabulan contra el gobierno, que, por otro lado, se encuentra con un rechazo creciente de los sectores realistas. Esa última década de gobierno, amparada por la intervención de los Cien Mil Hijos de San Luis, sin embargo no abandonará un estado de inestabilidad constante. El Duque de Angulema y sus oficiales al mando de la expedición intervencionista francesa habían podido comprobar la falta de resistencia popular a la caída del régimen liberal y después hubieron de constituir un factor moderador para templar los furros antiliberales que estallaron mientras avanzaban hacia el sur. El rey, en Cádiz, aún en manos de los liberales, estableció una regencia provisional en los territorios bajo control de tropas francesas. Suárez precisa que “la dureza en la actuación de la Regencia, que contrastaba con la tolerancia del francés, se puso de manifiesto [en los decretos] que ordenaban la detención de todos los liberales...” (p. 202) Como corolario, se destituían autoridades, y se establecían nuevos delitos y medidas muy estrictas. Un edicto proclamado en Barcelona mostraba el talante: “mueran los francmasones y comuneros, mueran los milicianos, mueran todos cuantos han tenido cualquier empleo en tiempo de régimen liberal mueran todos los constitucionales de cualquier clase que sean” (p. 204).

Pero Fernando VII, además de los liberales, ahora tienen enfrentada a la derecha realista, que desconfiaba de la actitud equívoca del monarca durante el

Trienio¹⁷. Más aún, en esos momentos los sectores realistas ponían sus esperanzas en el hermano del monarca, el infante Don Carlos María Isidro, se encuentran con que éste queda desplazado de la sucesión con el nacimiento en 1830 de su sobrina, Isabel, que será la futura reina.

Pese a las alarmas y quejas de los más exaltados realistas, que contaban con una considerable acogida popular, en realidad el gobierno realista había desplegado un extenso un proceso de “purificación”. Un proceso similar al organizado por las Cortes de Cádiz contra los afrancesados y después por los liberales contra los realistas. Nada novedoso que quien se hace con el poder “haga justicia” sobre los que le precedieron¹⁸. Una de las más señaladas víctimas de esta represión fue el protagonista del golpe que había proclamado la constitución de 1812: Rafael de Riego, que había intentado en último momento reunir una milicia contra los franceses, y quien fue finalmente ahorcado, tras haber abjurado completamente en su testamento de todo lo que antes había defendido (p. 205).

Sin embargo, al poco tiempo, el mismo Fernando VII, ya con plenitud de poderes, suavizó las medidas persecutorias. El autor destaca la “preocupación por su propia seguridad física”, y las “presiones de los franceses” que le impulsan a ir publicando decretos salpicados de reflexiones compasivas, a abrir la posibilidad de perdonar a los “purificados”, incluso a los miembros de sociedades secretas que las abandonaran de inmediato (p. 223) y a nombrar para sus gabinetes a personalidades moderadas (pp. 207-208).

Así es que, en el desenlace de la década final del reinado, nos encontramos a un “rey del descontento”, como le califica el autor, que desilusionó a muchos; unos, liberales perseguidos, y otros, realistas, “apostólicos”¹⁹, que exigían medidas más terminantes en lo que consideraban defensa de la fe.

Otras circunstancias coyunturales de tipo material (malas cosechas) llevaron en agosto de 1822 a un estallido de protesta en la región quizá más reaccionaria de España: Cataluña. En muchos pesaban los ataques a la Iglesia procurados por el liberalismo exaltado²⁰, y en otros la subida de los impuestos y la desamortiza-

¹⁷ “... acosado el régimen por los reformistas de una y otra tendencias, es cuando se hace más patente su absoluta incapacidad para hacer frente, no ya a las acometidas de los descontentos, sino a los problemas fundamentales del país. Quedó afirmada anteriormente la coincidencia de liberales y realistas en cuanto a la parte negativa de sus ideas, es decir, su acuerdo en el repudio del Antiguo Régimen.” SUÁREZ VERDEGUER, cit. (n. 2), p. 32.

¹⁸ No es un fenómeno nuevo y en pleno siglo XXI hay “leyes de memoria histórica” que apuntan en esa dirección, aunque formalmente se presenten como defensoras de derechos de víctimas. En Chile o Argentina, por citar sólo algunos ejemplos hispanoamericanos, se han planteado polémicas al revocar las “leyes de punto final”; o también la condena del terrorismo revolucionario en Perú. En España también se ha aprobado una estricta legislación vindicativa: la *Ley 52/2007, de 26 de diciembre*, y la *Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática*, en la que sólo coyunturales circunstancias han impedido que los ideólogos de esas políticas llevaran a cabo su aspiración de ajuste de cuentas, teniéndose que limitar a desenterrar cadáveres y establecer restricciones a la libertad de expresión o de opinión.

¹⁹ Unos ‘Voluntarios Realistas’ constituyeron parte del denominado partido apostólico, de importancia creciente a partir de 1825. Entre sus demandas aparece el ‘castigo de masones y comuneros’ (p. 225).

²⁰ En un artículo de divulgación, el pensador e historiador Pedro FERNÁNDEZ BARBADILLO

ción liberal, expropiación que había despojado a labriegos y ganaderos de bajos recursos de unas tierras, las comunales, de las que se habían beneficiado a bajos precios. Durante cinco años se mantuvo esta rebelión, conocida como “Guerra de los Malcontents” o “de los Agraviados”, que llegó a contar con 30.000 voluntarios en armas y que instituyó una “regencia” en Seo de Urgel, considerando al rey Fernando VII prisionero de los liberales.

En medio de un contexto de disolución política, durante los últimos años de gobierno del monarca, nunca cesaron las ofensivas en consonancia con la misma línea política definida desde los comienzos del reinado: el Real Decreto de 6 de diciembre de 1823 advertía del peligro para España e Indias que representaban las organizaciones secretas, con particular mención de la masonería. En una campaña contra “los horribles crímenes contra el Altar y el Trono” se interesó al Consejo de Castilla, al Ministerio de Estado y al Fiscal del Reino para pronunciarse y todos lo hicieron de forma unánime: era necesaria la prohibición más rigurosa. Fernández Álvarez, como aquí se cita, estimaba que, pese a lo confuso de las informaciones, había datos de una alarmante extensión de adeptos, incluyendo a funcionarios, clérigos y militares.

Además, la presión eclesiástica se había incrementado y en 1824 se publicaron todas las condenas pontificias, añadiendo un endurecimiento de las penas civiles, que podían llegar a la muerte y confiscación de bienes (p. 307). En paralelo, en 1828, las recientes repúblicas de la Gran Colombia y México aprobaban una legislación que daba por probados los efectos perturbadores de las sociedades secretas y las prohibían expresamente.

Se dispuso la constitución de “comisiones ejecutivas” dentro de la Secretaría de Guerra, para indagar la pertenencia de militares a la masonería (p. 291) y se procuró velar por la “purificación” del personal educativo, tanto en la Universidad (Real Cédula de 21 de julio de 1824) como en las escuelas de primeras letras (Real Cédula de 5 de agosto de 1824).

Puede compartirse con el autor que la masonería de alguna forma incidió en la organización del servicio de policía contemporáneo en España. Con un título muy elocuente y algo desenfadado (“Seguridad y más seguridad: la nueva policía”), el Prof. Suárez Bilbao explica los antecedentes y el resultado de la Real Cédula de 13 de enero de 1824 por la que se organizaba una Superintendencia de Vigilancia (p. 211) y la Real Orden dictada dos meses después para centralizar en el Ministerio de Gracia y Justicia toda la documentación que versara sobre sociedades secretas (p. 291). Si anteriormente ha destacado una fuente jurídica, el Código Penal de 1822, tipificando las conductas, en este capítulo se ocupa de seguir la abundante normativa real sobre la policía (p. 202).

El libro evidencia que incluso hubo sociedades secretas de carácter antiliberal, como la del “Ángel Exterminador” (p. 223) y panfletos alarmistas contra la re-

refiere que el periódico *El Catalán Realista*, de Manresa, proclamaba en su cabecera “Viva la Religión. Viva el Rey absoluto. Viva la Inquisición. Muera la Policía. Muera el Masonerismo y toda secta oculta” (*Cuando los catalanes reclamaron la Inquisición*, en *Libertad Digital*, 22 de marzo de 2013, disponible en <https://www.libertaddigital.com/opinion/2013-03-22/pedro-fernandez-barbadillo-cuando-los-catalanes-reclamaron-la-inquisicion-5111953/>).

acción de la masonería, como “Españoles, unión y alerta” (pp. 239-256), que da título a un capítulo y en el que se recogen abundantes publicaciones de carácter extremo, que dejan a la política fernandina en una situación de equilibrio entre sectores radicalizados.

Hasta 1833, Fernando, en su prácticamente único objetivo político, la defensa antirrevolucionaria de la autoridad, actúa como esforzado freno de todas las sublevaciones, realistas y liberales²¹, atento al mantenimiento del principio de la legitimidad, que consideraba base estable de la “normalidad” –que ya nunca retornaría–. Contra él se erigían todos los frentes, liberales y realistas (p. 328).

La obra no finaliza propiamente con el fin del reinado. Tiene, unas páginas dedicadas a los gobiernos moderados de la Regencia de María Cristina de Borbón. Los interesantes documentos que transcribe evidencian que las sociedades secretas continuaban considerándose un peligro para la estabilidad del gobierno.

El libro consigue dejar la confusa impresión que suele dar el ahondar en la historia de los masones y sus actuaciones. La mixtificación acompaña a sus escritos propios y a lo que los extraños refieren de ella. Pero hay algunos datos y conclusiones que puede extraer el lector:

Primero. La masonería estuvo permanentemente prohibida durante el reinado, efectivo, personal, constitucional o no, de Fernando VII, “con independencia de los vaivenes políticos que se dieron entre 1814 y 1834” (p. 47).

Segundo. El fundamento común que justificó su proscripción fue su actividad conspiratoria, promotora de alteraciones políticas. Para Suárez, quien advierte que “no es misión del historiador juzgar las acciones y menos aún las intenciones de los historiados” (p. 336), es determinante la importancia que tiene en el ánimo real y en todo el contexto histórico internacional del momento el “temor a las revoluciones”, su rapidísima difusión y todas las circunstancias que operaban como argumentos graves para considerar a la masonería como un “culpable colectivo” (p. 337).

Tercero. El secretismo masónico, sus rituales y su organización jerárquica escalonada le confería un cierto atractivo para gentes de condición social acomodada o alta, facilitaba la eficacia de sus determinaciones, pero también la emulación por parte de quienes, sin ser masones, veían la utilidad de servirse de sociedades secretas para alcanzar sus proyectos políticos.

Cuarto. La relevancia de la masonería en la independencia de las tierras americanas de la Corona española parece que puede admitirse. Pero poco más: hubo masones en los procesos emancipadores, y en ambos lados de las luchas.

En resumen, la obra es una interesante aportación para una investigación casi inabarcable en el tiempo y el espacio, que, más allá de su innegable interés académico, mantiene repercusiones prácticas posteriores, hasta la actualidad, pues no parece que esté aún suficientemente analizada la incidencia profunda, de las sociedades secretas masónicas en los continuos cambios, pronunciamientos y revoluciones en España en el siglo XIX, que tienen su epílogo más terrible en

²¹ Como ya observaba SUÁREZ VERDEGUER, Federico, *Fernando VII*, en *Estudios Americanos*, vol. IV, nº 12 (enero de 1952), pp. 5-25.

el siglo siguiente, con la proclamación de la segunda república y sus dramáticas consecuencias²². Si la mirada abarca a Hispanoamérica, igualmente, y pese a la abundante bibliografía, no deja de parecer inacabada la labor de desentrañar cuáles han sido los verdaderos papeles desempeñados por la masonería en la vida de las recientes repúblicas, también hasta la actualidad, y la oportuna determinación de sus responsabilidades en decisiones políticas detrás de confrontaciones luchas por el poder en las distintas naciones.

Dr. Jesús María NAVALPOTRO SÁNCHEZ-PEINADO
Universidad Rey Juan Carlos

²² Me permito una referencia anecdótica personal. Un pariente de quien firma estas líneas, D. Pedro Sánchez García-Alcayde, capellán del crucero *Príncipe Alfonso* en el trayecto en el que del 14 al 16 de abril de 1932, el rey Alfonso XIII abandonó España definitivamente, refería la confianza que le hizo el monarca, de su convicción de que su destronamiento (formalmente, renuncia al trono) había sido causado por la actividad de la masonería, que no le había perdonado la consagración de España al Sagrado Corazón de Jesús en el Cerro de los Ángeles, centro geográfico de la nación.